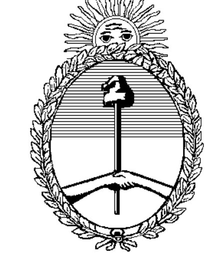
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
miércoles 29
de marzo de 2006

Año CXIV
Número 30.875

Precio $ 0,70



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Pág.

RESOLUCIONES

Continúa en página 2

RESOLUCIONES



Ministerio del Interior

MINISTERIO DEL INTERIOR

Resolución 314/2006

Créase el programa "Las víctimas contra las violencias" y desígnase a la Coordinadora del mismo

Bs. As., 13/3/2006

VISTO los Decretos Nº 1066 y Nº 1067 ambos de fecha 20 de agosto de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los Decretos citados en el Visto, se transfirieron a la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR las Fuerzas de Seguridad Nacionales, POLICIA FEDERAL ARGENTINA, GENDARMERIA NACIONAL Y PREFECTURA NAVAL ARGENTINA.

Que ante un contexto que redunda diariamente en numerosas víctimas de la violencia en todas sus expresiones, el MINISTERIO DEL INTERIOR impulsará medidas concretas para prevenir, asistir y combatir la violencia en todas sus formas.

Que en ese marco, se propicia un plan de asistencia y prevención con el objeto de proteger a las víctimas menores de edad de la prostitución, el maltrato, las violencias, familiar y sexual, y la explotación infantil.

Que en tal sentido, se propicia la asistencia en emergencia y en urgencia preventiva, en su relación con los familiares, como así también el seguimiento de la situación de la víctima.

Que a los fines expuestos, se pondrá en ejecución un Programa que contenga acciones tendientes a la atención a las víctimas de violencia, cualquiera fuera su origen.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso a las atribuciones emergentes de los Decretos Nº 1066 y Nº 1067 del 20 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DEL INTERIOR
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el programa "Las víctimas contra las violencias".

Art. 2º — El objeto del programa consiste en la atención a las víctimas de abusos o maltratos, causados por el ejercicio de violencia cualquiera fuere su naturaleza, en un ámbito de contención, seguridad y garantía de sus derechos. Asimismo, el presente objeto incluye la lucha contra el maltrato, explotación y prostitución infantil.

Art. 3º — En su implementación, las acciones a cumplir por el Programa creado precedentemente deberá incluir las debidas intervenciones de la Policía Federal Argentina, coordinada tal interacción según lo exigiere cada caso.

Art. 4º — Desígnase Coordinadora del Programa "Las víctimas contra las violencias" a la Licenciada Eva Etelvina Giberti.

Art. 5º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

Secretaría de Comunicaciones

CULTO

Resolución 447/2006

Reconócese como persona jurídica y entidad de bien público a la Congregación "Pía Unión Hermanas Misioneras de la Virgen Milagrosa", con sede legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 17/3/2006

VISTO el Expediente del Registro de este Ministerio Nº 11.276/2006, y

CONSIDERANDO:

Que la Congregación "PIA UNION HERMANAS MISIONERAS DE LA VIRGEN MILAGROSA", es una Asociación Pública de Fieles, in fieri, de ser un Instituto de Derecho Diocesano y como tal ha acreditado su carácter de persona jurídica pública dentro de la IGLESIA CATOLICA APOSTOLICA ROMANA, conforme las normas del Código de Derecho Canónico.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 451.095

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que la solicitante ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la normativa vigente, acompañando sus constituciones, decreto de erección y memoria, debidamente aprobadas por la autoriad eclesiástica competente.

Que —conforme lo prescriben los artículos 4º de la Ley Nº 24.483 y 1º del Decreto Nº 1092/97— las personas jurídicas comprendidas en el régimen de la Ley citada serán consideradas a todos los efectos entidades de bien público y beneficiarias del tratamiento dispensado por el artículo 20 incisos e) y f) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997.

Que la presente se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Nº 24.483.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE CULTO
RESUELVE:

Artículo 1º — Reconocer como persona jurídica a la Congregación "PIA UNION HERMANAS MISIONERAS DE LA VIRGEN MILAGROSA", con sede legal y domicilio especial en calle Darregueyra Nº 2441/45, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la que queda inscripta bajo el número TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE (339) del Registro de Institutos de Vida Consagrada.

Art. 2º — Otorgar a dicho Instituto de Vida Consagrada el carácter de entidad de bien público a todos los efectos que correspondan.

Art. 3º — Hacer saber que la referida persona jurídica se encuentra beneficiada por el tratamiento dispensado por el artículo 20 incisos e) y f) de la Ley de Impuesto alas Ganancias, texto ordenado en 1997; conforme Decreto Nº 1092/97.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Guillermo R. Oliveri.

Secretaría de Hacienda
y
Secretaría de Finanzas

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Conjunta 90/2006 y 19/2006

Apruébase el procedimiento para la gestión y registro de Adelantos Transitorios otorgados al Tesoro Nacional en el marco del artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Bs. As., 17/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0043678/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y la Ley Nº 25.780, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificado por el artículo 15 de la Ley Nº 25.780, autoriza a dicha entidad bancaria a otorgar adelantos transitorios de fondos al Tesoro Nacional.

Que se considera oportuno delimitar en un procedimiento la intervención de cada una de las áreas competentes para la gestión y registro de los adelantos transitorios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1359 de fecha 5 de octubre de 2004.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Apruébese el procedimiento para la gestión y registro de Adelantos Transitorios otorgados al Tesoro Nacional, en el marco de artículo 20 de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que se adjunta como ANEXO y forma parte de la presente Resolución.

Art. 2º — Autorízase a la Tesorería General de la Nación y a la Contaduría General de la Nación, ambas dependientes de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA, al dictado de normas aclaratorias, interpretativas y complementarias a que hubiere lugar, en el marco de su específica competencia.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse. — Alfredo Mac Laughlin.

ANEXO

Procedimiento para la gestión y registro de Adelantos Transitorios otorgados al Tesoro Nacional.

1. SOLICITUD DE ADELANTOS TRANSITORIOS - REGISTRO

1.1 La Secretaría de Hacienda solicitará por nota al Banco Central de la Republica Argentina el importe del Adelanto Transitorio.

1.2 La nota indicada, deberá contener:

- Fecha de ingreso de fondos.

- Importe solicitado / Destino de los fondos según Carta Orgánica B.C.R.A.

- Número de la cuenta bancaria para el depósito de los fondos por parte de la entidad.

- Firma del Secretario de Hacienda o Subsecretario de Presupuesto.

1.3 Aprobado el Adelanto Transitorio al Tesoro Nacional por el Banco Central de la Republica Argentina y acreditados los fondos en la cuenta bancaria indicada, los mismos serán registrados en la Tesorería General de la Nación por la Dirección de Administración de Cuentas Bancarias de la siguiente manera:

La Dirección de Administración de Cuentas Bancarias emitirá un formulario C-10 "Informe de recursos" con la imputación 38.8.0.0. "Anticipos del BCRA" y con el código de SIGADE provisto por la Oficina Nacional de Crédito Público.

1.4 Una vez realizado el ingreso, la Dirección de Administración de Cuentas Bancarias lo informará a la Oficina Nacional de Crédito Público para su inclusión en el SIGADE.

2. CANCELACIONES - REGISTRO

2.1 En oportunidad de disponerse la devolución del Adelanto Transitorio, el Secretario de Hacienda o el Subsecretario de Presupuesto remitirán nota al Subsecretario de Financiamiento, solicitando al Servicio Administrativo Financiero de la Deuda Pública la confección de una orden de pago, donde se indicará el monto total o parcial a cancelar, fecha de desembolso original y fecha de pago.

2.2 Para la cancelación de los adelantos transitorios se utilizará el criterio de P.E.P.S (primero entrado, primero salido), devolviéndose en primer lugar los adelantos solicitados con mayor antigüedad.

2.3 La devolución de los Adelantos Transitorios puede responder a distintas situaciones:

2.3.1 Cancelaciones presupuestarias

Cuando la devolución total o parcial, corresponda a Adelantos Transitorios ingresados en el ejercicio anterior, la orden de pago (Formulario C41) deberá tener imputación presupuestaria 7.8.7 "Devolución de anticipos del Banco Central de la República Argentina".

2.3.2 Precancelaciones dentro del mismo ejercicio presupuestario

De tratarse de la devolución de Adelantos Transitorios ingresados en el ejercicio, la orden de pago (Formulario C42) se imputará con cargo al auxiliar de Tesorería AXT 618 "Adelantos Transitorios del BCRA", en cuyo caso corresponderá que la Dirección de Administración de Cuentas Bancarias proceda a la reimputación del registro del recurso por el monto parcial o total cancelado, utilizando análogamente el auxiliar de tesorería AXT 618 "Adelantos Transitorios del BCRA".

La nota de solicitud de confección de orden de pago indicada en el punto 2.1 deberá indicar esta circunstancia, a efectos que la Oficina Nacional de Crédito Público proceda a la reasignación del número de SIGADE.

2.4 La instrucción efectiva de cancelación total o parcial dirigida al Banco Central de la República Argentina se instrumentará por el medio de pago seleccionado, indicando en la misma la numeración definida por el módulo de pagos del Sistema Integrado de Información Financiera (SIDIF), y deberá contar con la firma de dos funcionarios autorizados ante esa entidad bancaria.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3461/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Gas Natural Ban S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8763 y Nº 9484 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contra-

tos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a GAS NATURAL BAN S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a GAS NATURAL SAN S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO"

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — GAS NATURAL BAN S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GAS NATURAL BAN S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3461

GAS NATURAL BAN S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.573587	0.152143	12.828128

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	10.800751	0.143993	0.135156	0.126318	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	10.800751	0,211951	0.203114	0.194276	12.772134

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	10.723190	1.035280	0.164019	0.158169

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID IT	11.258537		0.160218		0.153054
FD FT	11.258537	0.649352	0.160128	0.598178	0.152964

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
GNC INTERRUMPIBLE	10.723190		0.152907
GNC FIRME	10.723190	0.557233	0.152907
SDB	10.723190		0.100473

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055939	0.115499
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002685)	0.003075
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.053254	0.118575

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SBD,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.018320 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.002477 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.006114 (94.6% Cuenca Neuquina, 5.4% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3462/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Metrogas S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8766 y Nº 9483 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARCAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a Julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las cate-

gorías de servicio residencial “R”, servicio general “P” (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor “SDB”.

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de Mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio (“EL CONVENIO”), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a METROGAS S.A. S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a METROGAS S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de “EL CONVENIO”

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — METROGAS S.A. S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a METROGAS S.A. S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3462

METROGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1º DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Capital Federal	7.744752	0.143651	13.075555
	Prov. de Buenos Aires	7.784675	0.147451	13.207094

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Capital Federal	10.958166	0.133962	0.124995	0.116029	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.137131	0.128118	0.119106	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Capital Federal	10.958166	0.214237	0.205270	0.196304	12.950560
	Prov. de Buenos Aires	11.014653	0.217406	0.208393	0.199381	13.032459

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Capital Federal	10.679295	1.006691	0.162038	0.156212
	Prov. de Buenos Aires	10.734343	1.028992	0.163618	0.157762

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Capital Federal	11.200801		0.157277		0.150149
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.159435		0.152271
FD / FT	Capital Federal	11.200801	0.618001	0.157855	0.567090	0.150728
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.638298	0.159415	0.587124	0.152251

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Capital Federal	10.679295		0.088700
	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.091154
GNC INTERRUMPIBLE	Capital Federal	11.012049		0.146525
	Prov. de Buenos Aires	11.068813		0.148839
GNC FIRME	Capital Federal	11.012049	0.769085	0.146525
	Prov. de Buenos Aires	11.068813	0.769085	0.148839

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.051088	0.109583
Diferencias diarias acumuladas.	(0.010280)	0.007876
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.040808	0.117458

Costo de transporte (R,P,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.025285 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de transporte (G,FD,FT) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.022498 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.003170 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.006795 (61.44% Cuenca Neuquina, 38.56% Cuenca Austral)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3463/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Litoral Gas S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8765 y Nº 9513 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de Mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a LITORAL GAS S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a LITORAL GAS S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO"

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — LITORAL GAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no ala fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a LITORAL GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº **3463**

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE		en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Prov. de Buenos Aires	8.096588	0.130855	12.651459
	Prov. de Santa Fé	8.013547	0.126828	12.488845

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.128807	0.120601	0.112394	12.314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0.125294	0.117171	0.109047	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Buenos Aires	11.282606	0.196926	0.188720	0.180513	12.314709
	Prov. de Santa Fé	11.166887	0.193413	0.185290	0.177166	12.182059

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.861348	0.154757	0.149878
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.838988	0.152706	0.147876

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.148922		0.141757
	Prov. de Santa Fé	11.143065		0.146464		0.139373
FD / FT	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.529556	0.148887	0.468146	0.141722
	Prov. de Santa Fé	11.143065	0.510599	0.146893	0.449818	0.139802

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.093582
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.090868
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Buenos Aires	10.734343		0.147094
	Prov. de Santa Fé	10.624248		0.144497
GNC FIRME	Prov. de Buenos Aires	10.734343	0.532444	0.147094
	Prov. de Santa Fé	10.624248	0.532444	0.144497

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.052157	0.113263
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001266)	0.003423
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.050891	0.116686

Costo de transporte (R.P.G,FD.FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.017505 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001986 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.004310 (48.45% C. Neuq., 51.55% C. Nor.)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G . 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

LITORAL GAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	RUFINO	7.726725	0.308448
	WHEELWRIGHT	7.726725	0.317118
	URANGA	7.726725	0.330955

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m3 consumido (en $/m3)

	Rufino	Wheelwright	Uranga	
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	(*)
Diferencias diarias acumuladas.	0.009596	0.000000	0.014427	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.242096	0.232500	0.246927	
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal.)	0.016531	0.012569	0.003814	(**)
(*) Equivalente a ($/Tn)	300	300	300	(San Lorenzo)
(**) Equivalente a ($/Tn)	21	16	4.9	

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3464/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Gasnor S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8764 y Nº 9489 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04

que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a GASNOR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a GASNOR S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO".

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — GASNOR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FI). Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNOR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3464

GASNOR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL :1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R	Salta	7.835849	0.102155	11.194069
	Tucumán	7.943930	0.114140	11.348473

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Salta	11.174007	0.100204	0.098173	0.091063	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.112124	0.110073	0.101871	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Salta	11.174007	0.162223	0.160192	0.153082	11.174007
	Tucumán	11.277843	0.175901	0.173850	0.165648	11.277843

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Salta	10.767803	0.468573	0.135148	0.130252
	Tucumán	11.303609	0.615380	0.142855	0.137716

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Salta	11.258537		0.125071		0.117907
	Tucumán	11.258537		0.135373		0.128208
FD - FT	Salta	11.258537	0.208289	0.125176	0.187819	0.118011
	Tucumán	11.258537	0.317244	0.135590	0.296775	0.128425

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Salta	10.767803		0.074050
	Tucumán	10.767803		0.075652
GNC INTERRUMPIBLE	Salta	11.275624		0.136409
	Tucumán	11.428334		0.135490
GNC FIRME	Salta	11.275624	0.119173	0.136409
	Tucumán	11.428334	0.251911	0.135490

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Sub-zona	Salta		Tucumán	
Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.047898	0.111113	0.047898	0.111113
Diferencias diarias acumuladas.	(0.002311)	(0.004034)	(0.000880)	(0.001476)
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.045587	0.107078	0.047018	0.109637

Salta

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.003918	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB):	0.000401	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC):	0.000929	(100% Cuenca Noroeste)

Tucumán

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.008282	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB):	0.000877	(100% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC):	0.002034	(100% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3465/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Gasnea S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8762 y Nº 9490 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Articulo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso l), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a GASNEA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a GASNEA S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO".

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — GASNEA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a GASNEA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO y OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3465

GASNEA S.A. - ENTRE RIOS

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.759730	0.145549	12.093086

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (6)	11.547218	0.151146	0.144092	0.136597	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (6)	11.547218	0.210704	0.203650	0.196155	12.596965

SERVICIO GENERAL (2)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (6)	11.547218	0.787992	0.155695	0.150447

GRANDES USUARIOS (2)	Cargo fijo	ID - FD (4)		IT - FT (5)	
		Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (3)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.547218		0.148081		0.140312
FD - FT	11.547218	0.683553	0.148768	0.648740	0.140998

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	11.085329		0.098797
GNC INTERRUMPIBLE	11.258537		0.154378
GNC FIRME	11.258537	0.648727	0.154378

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
. Punto ingreso al sist. de transp.	0.058135	0.114497
. Diferencias diarias acumuladas.	(0.002323)	(0.003685)
. Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.053812	0.110812

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.021328	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3):	0.002442	(100% Cuenca Neuquina)
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC):	0.005001	(100% Cuenca Neuquina)

(2) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(3) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(4) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(5) Los usuarios conectados a las gasoductos troncales.

(6) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

GASNEA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

En $ convertibles ley 23.928

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES	Cargo Fijo por Factura	Cargo por m3 Consumido	Factura Mínima
	Tarifa única para todos los usuarios		
CHACO	7.995909	0.312675	11.974779
CORRIENTES	8.078768	0.326578	12.098870
FORMOSA	8.071311	0.342370	12.087702
MISIONES	8.099483	0.340806	12.129893

Composición del precio del GPI-GBI incluido en el cargo por m^3 consumido (en $/m^3$ de 9.300 kcal.)

	Chaco	Corrientes	Formosa	Misiones
Precio de compra reconocido (*)	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	0.000000	0.000000
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal) (**)	0.018693	0.019468	0.028768	0.036518
(*) Equivalente a $/Tn	300	300	300	300
(**) Equivalente a $/Tn	24	25	37	47

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3466/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Distribuidora de Gas Cuyana S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8760 y Nº 9488 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en

materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a Julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de Mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para la localidad de Malargüe, aprobados por Resolución ENARGAS Nº 2822 y según consta en el Anexo II de la misma.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A, a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO".

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para la localidad de Malargüe, establecidos en el Anexo II de la RESOLUCION ENARGAS Nº 2822.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3466

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Prov. de Mendoza	7.840696	0.146787	12.219266
	Prov. de San Juan	7.683568	0.143939	11.974392
	Prov. de San Luis	7.660360	0.143517	11.938223

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Prov. de Mendoza	10.912314	0.132512	0.124575	0.116639	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.133161	0.125184	0.117206	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.132773	0.124821	0.116868	11.928762

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Mendoza	10.912314	0.198428	0.190491	0.182555	11.904343
	Prov. de San Juan	10.967828	0.199077	0.191100	0.183122	11.964903
	Prov. de San Luis	10.934699	0.198689	0.190737	0.182784	11.928762

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Mendoza	10.723190	0.650272	0.158675	0.153802
	Prov. de San Juan	10.777740	0.653611	0.159113	0.154215
	Prov. de San Luis	10.745186	0.651618	0.158852	0.153968

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Mendoza	11.258537		0.146972		0.141855
	Prov. de San Juan	11.315811		0.147352		0.142207
	Prov. de San Luis	11.281632		0.147124		0.141997
FD - FT	Prov. de Mendoza	11.258537	0.473326	0.147186	0.422150	0.142069
	Prov. de San Juan	11.315811	0.475764	0.147565	0.424329	0.142422
	Prov. de San Luis	11.281632	0.474309	0.147339	0.423029	0.142211

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Prov. de Mendoza	10.723190		0.088735
	Prov. de San Juan	10.777740		0.089153
	Prov. de San Luis	10.745186		0.088904
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Mendoza	10.723190		0.147509
	Prov. de San Juan	10.777740		0.147942
	Prov. de San Luis	10.745186		0.147683
GNC FIRME	Prov. de Mendoza	10.723190	0.307178	0.147509
	Prov. de San Juan	10.777740	0.307178	0.147942
	Prov. de San Luis	10.745186	0.307178	0.147683

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.056699	0.116136
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000230)	0.004994
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.056468	0.121130

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0 010099 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0 001196 (100% Cuenca Neuquina)

Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.002449 (100% Cuenca Neuquina)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS CUYANA S.A.

MALARGÜE - PROVINCIA DE MENDOZA

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.698700	0.409491	9.998311

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.723190	0.403701	0.398827	0.393951	9.748353

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.723190	1.039082	1.034208	1.029332	9.748353

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (*)	Cargo por m3 consumido
GNC INTERRUMPIBLE	10.723190		0.129494
GNC FIRME	10.723190	0.307178	0.129494

(*) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal.)

Tipo de Usuario	GN (1)	GLP (para R1, R2, R3, P1 y P2) (2)	GLP (para P3) (3)
Precio de gas reconocido	0 104090	0.232500	0.736250
Diferencias diarias acumuladas.	0 000000	0.000000	0.131631
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0 104090	0 232500	0 867881
Costo de transporte GLP ($/m3 de 9.300 kcal.)		0.124000	(4)

(1): Precio promedio de Cuenca obtenido en base a los valores de las Cuencas Neuquina y Austral ajustados en base al "Acuerdo de Productores".

(2): Equivalente a ($/Tonelada) 300

(3): Equivalente a ($/Tonelada.) 950

(4): Equivalente a ($/Tonelada.) 160

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3467/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Distribuidora de Gas del Centro S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8761 y Nº 9487 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a Julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de Mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de Mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía reali-

zarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO".

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3467

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	Prov. de Córdoba	8.346339	0.130759	13.007282
	Prov. de La Rioja y Catamarca	8.346339	0.130759	13.007282

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.126847	0.118340	0.108772	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.126847	0.118340	0.108772	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	Prov. de Córdoba	11.696447	0.203966	0.195459	0.185891	12.759759
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.696447	0.203966	0.195459	0.185891	12.759759

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	Prov. de Córdoba	10.734343	0.822815	0.150415	0.145538
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343	0.822815	0.150415	0.145538

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	Prov. de Córdoba	11.258537		0.148643		0.143526
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537		0.148643		0.143526
FD - FT	Prov. de Córdoba	11.258537	0.503086	0.149015	0.451913	0.143898
	Prov. de La Rioja y Catamarca	11.258537	0.503086	0.149015	0.451913	0.143898

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	Prov. de Córdoba	10.734343		0.076669
	Prov. de La Rioja y Catamarca	10.734343		0.076669
GNC INTERRUMPIBLE	Prov. de Córdoba	12.407144		0.146534
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965		0.144124
GNC FIRME	Prov. de Córdoba	12.407144	0.461603	0.146534
	Prov. de La Rioja y Catamarca	12.096965	0.461603	0.144124

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.110340
Diferencias diarias acumuladas.	(0.009514)	0.004735
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.039797	0.115075

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.003329 (34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año
y sujeto a disponibilidad del servicio.
Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.
Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.
(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.
(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.
(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.
(5) Los usuarios do las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE CHAMICAL - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORÍA /CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.312620	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (2)	10.734343	0.308942	0.301288	0.292679	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (2)	10.734343	0.386061	0.378407	0.369798	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.110340
Diferencias diarias acumuladas.	(0.009514)	0.004735
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.039797	0.115075

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.015176
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.001488
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3): 0.003329
(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)
(2) Los usuarios de las categorias P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

DISTRIBUIDORA DE GAS DEL CENTRO S.A.

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDADES DE: CHEPES, VILLA UNIÓN Y AIMOGASTA - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)		
RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.455346	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (2)	10.734343	0.451506	0.443699	0.434917	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (2)	10.734343	0.528625	0.520818	0.512036	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.049311	0.110340
Diferencias diarias acumuladas.	(0.009514)	0.004735
Precio incluído en los cargos por m3 consumido	0.039797	0.115075

Costo de transporte por gasoducto (R,P) -factor de carga 100%- (en $/m3):	0.015176
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB):	0.001488
Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC):	0.003329

(34.21% Cuenca Neuquina y 65.79% Cuenca Noroeste)

(2) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3469/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Camuzzi Gas del Sur S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8758 y Nº 9486 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales para las localidades abastecidas con gas natural y gas propano, aprobados en el Anexo II de las RESOLUCIONES Nº 1165 y 2612.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO".

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. deberá continuar con la aplicación de los Cuadros Tarifarios Diferenciales establecidos en el Anexo II de las RESOLUCIONES Nº 1165 y 2612.

Art. 6º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 7º — Comunicar, notificar a CAMUZZI GAS DEL SUR S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3469

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	7.560421	0.091103	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.521847	0.090658	9.768632
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	7.851089	0.092246	10.196218
	Prov. de Chubut y Rio Negro	7.811032	0.091784	10.144197
	TIERRA DEL FUEGO	7.728677	0.073370	10.037242
	STA. CRUZ SUR	7.610419	0.072220	9.883661
	CHUBUT SUR	7.521847	0.075566	9.768632
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	8.021865	0.108035	11.481485
	Prov. de Chubut y Rio Negro	8.021865	0.106063	11.459807

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.088216	0.083305	0.078398	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.087786	0.082900	0.078017	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.089316	0.084218	0.079121	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.088869	0.083797	0.078726	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.069541	0.064524	0.059501	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.063465	0.059505	0.054557	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.070480	0.065598	0.059737	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.085005	0.078627	0.072251	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.083317	0.076940	0.070563	11.690911

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
			0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.151141	0.146230	0.141323	9.818728
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.150711	0.145825	0.140942	9.768632
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.213668	0.152241	0.147143	0.142046	10.194242
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.156455	0.151794	0.146722	0.141651	10.142230
	TIERRA DEL FUEGO	11.043158	0.130655	0.125638	0.120615	10.039234
	STA. CRUZ SUR	10.888251	0.127069	0.123109	0.118161	9.898408
	CHUBUT SUR	10.745497	0.143863	0.138980	0.133119	9.768632
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.690911	0.166642	0.160264	0.153888	11.694287
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.690911	0.164954	0.158577	0.152200	11.690911

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

SERVICIO GENERAL (1)		Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
				0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	NEUQUEN				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.128691	0.124763
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.128375	0.124468
	CORDILLERANO				
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.537991	0.128690	0.124762
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.535243	0.128374	0.124467
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.414008	0.117450	0.112591
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.495330	0.113300	0.109392
	CHUBUT SUR	10.745497	0.592330	0.127439	0.123529
	BUENOS AIRES SUR				
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.816574	0.136565	0.132656
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.806283	0.135623	0.131713

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

	Neuquén		T. del Fuego		Sta. Cruz Sur	
	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055824	0.114345	0.039703	0.096590	0.037418	0.092918
Diferencias diarias acumuladas.	(0.001082)	0.003072	0.000010	0.003995	(0.000678)	0.007168
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.054742	0.117417	0.039713	0.100585	0.036740	0.100086

	Chubut Sur		B. A. Sur		Cordillerano	
	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.039735	0.105345	0.039214	0.099599	0.055824	0.114345
Diferencias diarias acumuladas.	(0.000388)	0.005916	(0.000060)	0.018283	(0.001082)	0.003072
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.039347	0.111261	0.039154	0.117882	0.054742	0.117417

(1) Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y régimen tarifario aplicable, siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día   FD-FT: 10.000 m3/día   ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Las tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capacidad más cargo por m3 consumido.

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada.

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORIA /CLIENTE	SUB-ZONA	en $ (Pesos)

GRANDES USUARIOS (1)		Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
			Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID / IT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.129205		0.126120
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.128888		0.125817
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273		0.129205		0.126120
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.128888		0.125817
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801		0.110058		0.105985
	STA. CRUZ SUR	11.258537		0.110816		0.107742
	CHUBUT SUR	11.258537		0.128983		0.124888
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537		0.145461		0.142390
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537		0.144156		0.141086
FD / FT	NEUQUEN					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.129255	0.107842	0.126169
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.128936	0.107289	0.125866
	CORDILLERANO					
	Prov. de Neuquen	11.316273	0.159281	0.129255	0.107842	0.126168
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.158463	0.128938	0.107289	0.125865
	TIERRA DEL FUEGO	11.200801	0.155317	0.110141	0.124771	0.106067
	STA. CRUZ SUR	11.258537	0.157158	0.110884	0.105982	0.107812
	CHUBUT SUR	11.258537	0.054293	0.129258	0.044058	0.126161
	BUENOS AIRES SUR					
	Prov. de Buenos Aires	11.258537	0.119449	0.145491	0.109211	0.142420
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.258537	0.109157	0.144547	0.098920	0.141478

OTROS USUARIOS		Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
			Cargo por m3/dia (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.074513
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.074152
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.074513
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.074152
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.054225
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.056407
	CHUBUT SUR	10.745497		0.056213
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.066901
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.065507
GNC INTERRUMPIBLE	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602		0.138168
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.137792
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542		0.139104
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892		0.138711
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391		0.115790
	STA. CRUZ SUR	10.745497		0.120434
	CHUBUT SUR	10.745497		0.123950
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497		0.137887
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497		0.136606
GNC FIRME	NEUQUEN			
	Prov. de Neuquen	10.800602	0.068073	0.138168
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.068073	0.137792
	CORDILLERANO			
	Prov. de Neuquen	11.299542	0.068073	0.139104
	Prov. de Chubut y Rio Negro	11.241892	0.068073	0.138711
	TIERRA DEL FUEGO	10.690391	0.078224	0.115790
	STA. CRUZ SUR	10.745497	0.077258	0.120434
	CHUBUT SUR	10.745497	0.281628	0.123950
	BUENOS AIRES SUR			
	Prov. de Buenos Aires	10.745497	0.411203	0.137887
	Prov. de Chubut y Rio Negro	10.745497	0.411203	0.136606

Neuquén
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.000490 (100% Cuenca Neuquina)

Tierra del Fuego
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002506 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000170 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.000413 (100% Cuenca Austral)

Santa Cruz Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002540 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000173 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.000430 (100% Cuenca Austral)

Chubut Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.009259 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000890 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.002358 (100% Cuenca Austral)

Buenos Aires Sur
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.013519 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.001890 (100% Cuenca Austral)
- Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.004800 (100% Cuenca Austral)

Cordillerano
- Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3): 0.002238 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de gas retenido (incluido en todos los cargos por m3): 0.000239 (100% Cuenca Neuquina)
- Costo de gas retenido (Incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.000490 (100% Cuenca Neuquina)

CAMUZZI GAS DEL SUR S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1 DE JULIO DE 2005

en $ (Pesos)

GAS PROPANO / BUTANO INDILUIDO DISTRIBUIDO POR REDES		Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo
GPI GBI	Tarifa única para todos los usuarios		
	El Calafate	7.814907	0.315768
	Rospentek	7.814907	0.302477
	Perito Moreno	7.814907	0.341497
	Gobernador Gregores	7.814907	0.316994
	Río Mayo	7.814907	0.339577
	Alto Río Senguer	7.814907	0.376331
	Gobernador Costa	7.814907	0.374859
	José de San Martín	7.814907	0.376525
	Tecka	7.814907	0.393496
	Camarones	7.814907	0.390617

Composición del precio del GPI-GBI incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3 de 9.300 kcal):

	El Calafate	Rospentek	P. Moreno	G. Gregores	Río Mayo
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	0.006918	0.004648	(0.005889)	(0.009994)	(0.007082)
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.239418	0.237148	0.226611	0.222506	0.225418
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.037888	0.026619	0.065472	0.056161	0.064727
Equivalente a ($/Tn)	49	34	84	72	84

	Gdor.Costa	A.R.Senguer,	San Martín	Camarones	Tecka
Precio de compra reconocido	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500	0.232500
Diferencias diarias acumuladas.	(0.018637)	(0.017165)	(0.016971)	(0.002879)	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.213863	0.215335	0.215529	0.229621	0.232500
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896	0.073896
Equivalente a ($/Tn)	95	95	95	95	95

(*) Precio de compra del GLP: $/Tn 300.-

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3470/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a Redengas S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 8767 y Nº 9491 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a Julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio (“EL CONVENIO”), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaría.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a REDENGAS S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a REDENGAS S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de “EL CONVENIO”.

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — REDENGAS S.A. deberá comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a REDENGAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3470

REDENGAS S.A.

TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

VIGENTES A PARTIR DEL : 1º DE JULIO DE 2005

CATEGORIA / CLIENTE	en $ (Pesos)

RESIDENCIAL	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.953724	0.129695	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2 (5)	11.362462	0.128871	0.120607	0.112344	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3 (5)	11.362462	0.201430	0.193166	0.184903	12.395413

SERVICIO GENERAL (1)	Cargo fijo	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	
			0 a 5.000 m3	más de 5.000 m3
G (5)	11.362462	0.744851	0.160070	0.154352

GRANDES USUARIOS (1)	Cargo fijo	ID - FD (3)		IT - FT (4)	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido	Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
ID - IT	11.362462		0.152796		0.145301
FD - FT	11.362462	0.493822	0.153218	0.431844	0.145722

OTROS USUARIOS	Cargo fijo	Subdistribuidores / Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 consumido
SDB	11.362462		0.093904
GNC INTERRUMPIBLE	11.362462		0.152305
GNC FIRME	11.362462	0.550298	0.152305

Composición del precio del gas incluido en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2 y SDB	P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC
Punto ingreso al sist. de transp.	0.055790	0.118886
Diferencias diarias acumuladas.	(0.006205)	0.000796
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.049591	0.119681

Costo de transporte (R,P,G,FD,FT,SDB,GNC) -factor de carga 100%- (en $/m3). 0.018092 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1, P2 y SDB): 0.002185 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

Costo de gas retenido (incl. en los C p/M3 consumido de P3, G, ID-IT, FD-FT y GNC): 0.004654 (65.52% Cuenca Neuquina, 34.48% Cuenca Noroeste)

(1) *Los usuarios tienen derecho a elegir el servicio y regimen tarifario aplicable,* siempre que se contraten los siguientes mínimos:

G : 1.000 m3/día FD-FT: 10.000 m3/día ID-IT: 3.000.000 m3/año

y sujeto a disponibilidad del servicio.

Las tarifas ID e IT no requieren cargo por reserva de capacidad.

Los tarifas FD y FT requieren cargo por reserva de capa FD-FT: 10.000 m3/día

(2) Cargo mensual por cada m3 diario de capacidad de transporte reservada

(3) Los usuarios conectados a las redes de distribución.

(4) Los usuarios conectados a los gasoductos troncales.

(5) Los usuarios de las categorías P y G con consumos a partir de 5000 m3/día promedio podrán adquirir gas y/o transporte a terceros.

Ente Nacional Regulador del Gas

TARIFAS

Resolución 3471/2006

Apruébanse en forma provisoria los Cuadros Tarifarios correspondientes a la Asociación Cooperativa Transportadora de Gas del Sur de Córdoba Ltda. y a Gubelco Gas S.A., con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Bs. As., 21/3/2006

Visto los Expedientes Nº 9498 y Nº 9499 del Registro del ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS), las disposiciones de la Ley Nº 24.076, la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790, y la Ley Nº 25.972, los Decretos Nº 180 y 181 de fecha 16 de febrero de 2004, los Decretos Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992, Nº 2731 del 29 de diciembre de 1993, Nº 1411 del 18 de agosto de 1994, la Resolución 208 DEL MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 22 de abril de 2004 y el punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Ley Nº 25.561 se delegaron facultades al PODER EJECUTIVO NACIONAL a los efectos de proceder —entre otros temas— al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL actuando dentro del marco de la emergencia pública declarada por la Ley Nº 25.561, dictó diversas normas por las que se establecieron determinadas acciones con la finalidad de reestructurar las relaciones de intercambio de la economía, reactivar su funcionamiento y garantizar su sustentabilidad en el largo plazo.

Que a través del Artículo 1º de la Ley Nº 25.790 (B.O. 22/10/2003) se dispuso la extensión hasta el 31 de diciembre de 2004 del plazo para llevar a cabo la renegociación de los contratos de obras y servicios públicos y que, con idéntico propósito, se dictaron las Leyes Nº 25.972 de fecha 17/12/2004 y Nº 26.077 de fecha 10/1/2006, que prorrogan la emergencia pública hasta el 31 de diciembre de 2006.

Que, por otra parte, la Ley Nº 25.790 ratifica anteriores disposiciones al determinar en su Artículo 2º segundo párrafo, que reza textualmente "... Las facultades de los entes reguladores en materia de revisiones contractuales, ajustes y adecuaciones tarifarias previstas en los marcos regulatorios respectivos, podrán ejercerse en tanto resulten compatibles con el desarrollo del proceso de renegociación que lleve a cabo el Poder Ejecutivo Nacional en virtud de lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley Nº 25.561".

Que conforme surge del Artículo 37 de la Ley Nº 24.076, la tarifa de gas se encuentra formada por tres componentes: a) el precio del gas en el punto de ingreso al sistema de transporte, b) la tarifa de transporte y c) la tarifa de distribución.

Que la reglamentación del Artículo Nº 37 de la Ley Nº 24.076 en su inciso 5) establece que las variaciones en el precio de adquisición del gas serán trasladadas a la tarifa final al usuario.

Que en orden a exponer los antecedentes que sustentan el dictado de la presente, esta AUTORIDAD convocó mediante la providencia de fecha 6 de abril de 2004 a la Audiencia Pública Nº 81 que se celebró el día 6 de mayo del citado año, con el objeto de tratar el ACUERDO celebrado entre la SECRETARIA DE ENERGIA —en representación del ESTADO NACIONAL— con los productores de gas referenciados en el mismo, para LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en Punto de Ingreso al Sistema de Transporte, dispuesto por el Decreto Nº 181/2004.

Que los fundamentos de la citada audiencia obran agregados en el Expediente ENARGAS Nº 8043.

Que debe señalarse que, en línea con las negociaciones encaradas oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL con los productores de gas, se dictó el Decreto Nº 181/04 que instruyó a la SECRETARIA DE ENERGIA para que, en atención a sus competencias y funciones, elabore un ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL en punto de ingreso al sistema de transporte que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre de 2006.

Que para el presente ajuste del precio de gas en boca de pozo (PIST), y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto PEN Nº 181/04 y en la Resolución MPFIPyS Nº 208/04, se verifica que el ajuste correspondiente a julio 2005 sólo contempla los cambios del precio de gas sin realizar los ajustes por diferencias diarias.

Que en la segunda columna del Anexo I-a de la misma se expresan los valores de referencia del gas en boca de pozo a ser considerados a partir de julio 2005, y que su traslado implicaría un incremento de las tarifas de gas natural.

Que cabe recordar que el Artículo 8º del Decreto PEN Nº 181/04 establece que el precio del gas natural en el punto de ingreso al sistema de transporte que surja del ACUERDO, deberá ser el que utilice el Ente en cumplimiento del punto 9.4.2. de las Reglas Básicas de la Licencia, sustituyendo la expresión G1 definida en el punto 9.4.2.2. de las citadas Reglas Básicas para cada una de las tarifas máximas afectadas por el presente mecanismo.

Que el ACUERDO antes citado estableció un ESQUEMA DE NORMALIZACION DEL PRECIO DEL GAS EN BOCA DE POZO con inicio a partir de mayo de 2004, previendo una recomposición progresiva del precio del gas natural, al mismo tiempo que aseguró "condiciones básicas de abastecimiento, con más el crecimiento de consumo del servicio residencial y los pequeños usuarios, que se verifiquen hasta la fecha prevista en el ACUERDO".

Que resulta válido recordar que el Decreto PEN Nº 181/04 entre sus considerandos menciona que, "acorde con lo dispuesto en la Ley 25.561 en lo concerniente a la reactivación de la economía y la mejora en el nivel de empleo y de distribución de ingresos, se debe considerar la necesidad de orientar la política energética y tarifaria con sentido social, protegiendo fundamentalmente a los sectores de menores ingresos".

Que en relación a dicha cuestión en particular y en la elaboración de los Cuadros Tarifarios, el ENARGAS ha considerado los alcances de dicha Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y no ha aplicado variaciones de costos del gas en boca de pozo a las tarifas de las categorías de servicio residencial "R", servicio general "P" (escalones 1 y 2 de consumo) y Subdistribuidor "SDB".

Que a partir del dictado de las Resoluciones de Ajustes Tarifarios de mayo 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS consideró que el tratamiento de lo actuado debía realizarse con carácter provisorio, atento no encontrarse celebrados la totalidad de los contratos de compra de gas que debieron cumplimentarse como consecuencia del ACUERDO y a la ausencia de información precisa sobre los precios de ciertos volúmenes de gas entregados o redireccionados, según las actuaciones agregadas a los respectivos expedientes.

Que en relación al ajuste por diferencias diarias previsto en el punto 9.4.2.5. de las Reglas Básicas de la Licencia, esta Autoridad señala que no corresponde dar tratamiento en el presente, por lo que se mantendrán las mismas diferencias diarias aprobadas para el pasado período mayo-junio 2005.

Que el 14 de marzo de 2006 se celebró un Convenio ("EL CONVENIO"), en el marco de las políticas de estímulo a la producción, inversión, competitividad y crecimiento de la economía definidas e instrumentadas por el Poder Ejecutivo Nacional, entre el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y la Confederación de Entidades del Comercio de Hidrocarburos y Afines de la República Argentina, la Federación de Empresarios de Combustibles de la República Argentina y la Cámara de Expendedores de Gas Natural Comprimido.

Por su parte, la Subsecretaría de Coordinación y Control de Gestión ha tomado debida intervención en los términos de la Resolución MPFIPyS Nº 2000/2005 y ha comunicado a esta Autoridad que no existen objeciones para continuar con el procedimiento habitual de aprobación tarifaria.

Que en consecuencia, esta Autoridad Regulatoria implementará el último escalón del sendero previsto en el ACUERDO PARA LA IMPLEMENTACION DEL ESQUEMA DE NORMALIZACION DE LOS PRECIOS DEL GAS NATURAL EN PUNTO DE INGRESO AL SISTEMA DE TRANSPORTE, homologado por la Resolución MPFIPyS Nº 208/2004.

Que en cumplimiento de los procedimientos actualmente vigentes se ha visto demorada la puesta en vigencia de los cuadros tarifarifarios correspondientes, generando en consecuencia un período de retroactividad con respecto a la fecha originalmente prevista para la entrada en vigencia del citado escalón que debe ser considerado por esta Autoridad Regulatoria en los términos de artículo 2 inciso a) de la Ley 24.076.

Que en tal entendimiento, y por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, esa Licenciataria deberá facturar —a las categorías de usuarios correspondientes— los valores incrementales que surjan como consecuencia de la aplicación de la presente resolución en ocho (8) cuotas mensuales consecutivas, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza.

Que esta Autoridad Regulatoria —en aras a las competencias que le fueron asignadas— velará por un estricto cumplimiento de la normativa vigente y de los derechos de los consumidores, que detentan rango constitucional.

Que en orden a sus funciones, la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado intervención previa y emitió el correspondiente Dictamen Legal Nº 786/05.

Que el Punto 14. inciso I), Cambio de Tarifas, de las Condiciones Generales del Reglamento del Servicio de Distribución, establece que en caso de vigencia de nuevas Tarifas durante un período de facturación, la misma se confeccionará promediando la anterior y la nueva Tarifa en base al número de días de vigencia de cada una de ellas en el período correspondiente.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 38 y su reglamentación y Artículo Nº 52 Inciso f), ambos de la Ley Nº 24.076 y el Decreto Nº 181/04, la Resolución MPFIPyS Nº 208/04 y los puntos 9.4.2.3., 9.4.2.5. y 9.4.2.7 de las Reglas Básicas de la Licencia de Distribución.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar, en forma provisoria, los Cuadros Tarifarios correspondientes a ASOCIACION COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (Transgas) y a GUBELCO GAS S.A. que obran como Anexo I de la presente Resolución, con vigencia a partir del 1 de julio de 2005.

Art. 2º — Instruir a ASOCIACION COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (Transgas) y a GUBELCO GAS S.A. a facturar los valores incrementales resultantes de aplicar los cuadros tarifarios aprobados en el Artículo 1º de la presente por el período contemplado entre el 1 de julio de 2005 y el 28 de febrero de 2006, en ocho (8) cuotas mensuales, con dos (2) meses de gracia contados a partir del 1 de marzo de 2006, y sin intereses ni recargos de ninguna naturaleza. Para el caso de los usuarios con servicios Venta Firme GNC y Venta Interrumpible GNC, el presente articulado tiene validez en el marco y en los términos del cumplimiento de "EL CONVENIO".

Art. 3º — Mantener, en forma provisoria, las diferencias diarias que estuvieron vigentes en los meses mayo-junio 2005, originadas en el procedimiento estipulado en el punto 9.4.2.5. de las RBLD.

Art. 4º — ASOCIACION COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (Transgas) y a GUBELCO GAS S.A. deberán comunicar la presente Resolución a todos sus Clientes que reciban la Tarifa denominada SDB, tengan o no a la fecha de la presente el correspondiente contrato de Subdistribución suscripto con esa Licenciataria; así como a todos los Clientes nuevos o existentes que firmen un contrato bajo las Condiciones Especiales de Subdistribuidor SDB o Subdistribuidor Transporte FD. Asimismo, deberán comunicar la presente a las Estaciones de GNC que detenten servicios en su área licenciada. Las Tarifas consignadas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de la correspondiente al servicio para Subdistribuidores SDB, serán aplicables a los usuarios finales de todos los sujetos de la Ley Nº 24.076 que se encuentren prestando ese servicio.

Art. 5º — Los Cuadros Tarifarios que forman parte de la presente Resolución deberán ser publicados por la Licenciataria en un diario de gran circulación de su zona licenciada, día por medio durante por lo menos tres (3) días dentro de los DIEZ (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente; ello así en virtud de lo dispuesto por el Artículo Nº 43 de la Ley Nº 24.076.

Art. 6º — Comunicar, notificar a ASOCIACION COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CORDOBA LTDA. (Transgas) y a GUBELCO GAS S.A. en los términos del Artículo Nº 41 del Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991), publicar, dar a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL, archivar. — Fulvio M. Madaro. — Mario R. Vidal. — Carlos A. Abalo.

ANEXO I DE LA RESOLUCION Nº 3471

ZONA CENTRO - ASOCIACIÓN COOPERATIVA TRANSPORTADORA DE GAS DEL SUR DE CÓRDOBA LTDA. "TRANSGAS"

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDADES DE: GRAL. VIAMONTE, LA CESIRA, PUEBLO ITALIANO, ITALÓ, JOVITA, MATTALDI, SERRANO Y VILLA VALERIA - PROVINCIA DE CÓRDOBA -

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.293798	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.734343	0.289959	0.282152	0.273370	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.734343	0.353295	0.345488	0.336706	11.710192

OTROS USUARIOS	Cargo fijo por factura	Expendedores GNC	
		Cargo por m3/día (2)	Cargo por m3 de consumo
GNC INTERRUMPIBLE	12.407144		0.315617
GNC FIRME	12.407144	0.461603	0.315617

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1, P2	P3, GNC
Precio de compra reconocido	0.048845	0.110340
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048845	0.110340
Costo de transporte ($/m3 de 9.300 kcal)	0.015176	
Costo de gas retenido (incluido en los C p/M3 consumido de R's, P1 y P2):	0.001488	
Costo de gas retenido (incl. enlos C p/M3 consumido de P3 y GNC):	0.003329	

ANEXO II DE LA RESOLUCION Nº 3471

ZONA CENTRO - GUBELCO GAS S.A.

GNC POR REDES: TARIFAS FINALES A USUARIOS - SIN IMPUESTOS

LOCALIDAD DE: CHILECITO - PROVINCIA DE LA RIOJA

VIGENTES A PARTIR DEL: 1 DE JULIO DE 2005

CATEGORÍA / CLIENTE	En Pesos ($)

RESIDENCIAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo	Factura mínima
R1, R2, R3	7.514040	0.474560	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P1 y P2	10.734343	0.470721	0.462914	0.454132	11.710192

SERVICIO GENERAL	Cargo fijo por factura	Cargo por m3 de consumo			Factura mínima
		0 a 1.000 m3	1001 a 9.000 m3	más de 9.000 m3	
P3	10.734343	0.534057	0.526250	0.517468	11.710192

(1) Composición del precio del gas incluído en cada uno de los cargos por m3 consumido (en $/m3)

Tipo de Usuario	R1, R2, R3, P1 y P2	P3	
Punto ingreso al sist. de transp.	0.048845	0.110340	
Diferencias diarias acumuladas.	0.000000	0.000000	
Precio incluido en los cargos por m3 consumido	0.048845	0.110340	
Costo de transporte por gasoducto -factor de carga 100%- (en $/m3):			0 015176
Costo de gas retenido (incluido en los CM3C de R's, P1 y P2):			0 001488
Costo de gas retenido (incluido en los CM3C de P3)			0.003329

Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria

SANIDAD VEGETAL

Resolución 152/2006

Apruébase el "Plan de Emergencia Fitosanitaria para Areas Libres de Mosca de los Frutos".

Bs. As., 27/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0100308/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que el control de la plaga denominada Mosca de los Frutos resulta de vital importancia para lograr una producción que satisfaga las exigencias fitosanitarias de los mercados importadores con restricciones cuarentenarias.

Que la situación sanitaria respecto de la Mosca de los Frutos a partir de la declaración de áreas libres, hace necesario adaptar la reglamentación vigente en lo referente a emergencias sanitarias y así extremar las medidas tendientes a preservar el actual estado.

Que, por lo expuesto, resulta imprescindible prever un plan de emergencia Fitosanitaria para áreas libres de Mosca de los Frutos.

Que ante la eventual aparición de la plaga es menester contar con un sistema sanitario de rápida y eficiente respuesta.

Que ante la detección de ejemplares de mosca que modifique el normal desarrollo del Programa de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos, resulta necesario contar con mecanismos de control, identificando los roles y las responsabilidades de los distintos actores, definiendo los escenarios y las acciones técnicas y administrativas a seguir y de esta manera responder mejor a la emergencia y así recuperar el estado inicial.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal es la responsable primaria de la aplicación de los programas de control y erradicación de plagas vegetales.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete, no encontrando reparos de orden legal que formular.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso h) del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sustituido por su similar Nº 680 del 1º de septiembre de 2003.

Por ello,

El PRESIDENTE
DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase el "Plan de Emergencia Fitosanitaria para Areas Libres de Mosca de los Frutos" que, como Anexo, forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 2º — Las Areas declaradas con estatus de Baja Prevalencia podrán aplicar el presente Plan de Emergencia cuando razones técnicas y operativas lo justifiquen.

Art. 3º — Será obligatorio dar cumplimiento al Plan de Emergencia aprobado en el artículo 1º de la presente resolución, para todos los operadores económicos de la cadena que se encuentren dentro del Area Libre de Mosca de los Frutos o las de Baja Prevalencia en las que se aplique.

Art. 4º — Autorízase a la Dirección Nacional de Protección Vegetal a tomar las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Plan de Emergencia mencionado.

Art. 5º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente medida dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 18 del Decreto Nº 1585 del 19 de diciembre de 1996, sin perjuicio de las acciones penales que eventualmente pudieran corresponder.

Art. 6º — La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge N. Amaya.

ANEXO

PLAN DE EMERGENCIA FITOSANITARIA PARA AREAS LIBRES DE MOSCA DE LOS FRUTOS

Ante la ocurrencia de una introducción de Mosca de los Frutos al Area Libre, se deberán llevar a cabo las siguientes acciones.

1. Acciones a desarrollar ante una Captura Simple en la red oficial de trampeo:

Captura simple es aquella detección en una trampa de un único ejemplar, macho o hembra virgen del insecto.

1.1. Acciones a realizar por el monitoreador.

1.1.1. Retiro de la trampa con el ejemplar sospechoso:

Se retira el ejemplar según el procedimiento de inspección. En caso de una trampa de proteína se guarda el mismo en un frasco con alcohol al SETENTA POR CIENTO (70%). En caso de una trampa Jackson, el piso dentro del cuerpo de la trampa debe ser enviado al laboratorio.

1.1.2. Verificar y recopilar los siguientes datos de la trampa con captura:

Dirección exacta (hacer un croquis).

Modelo y número de trampa con captura.

Lugar donde se encontraba colgada la trampa en el momento de la captura.

1.1.3. Efectuar el reemplazo de la trampa con el ejemplar sospechoso, por otra nueva de igual tipo y atrayente. Agregar otra complementaria a base del atrayente que falte (si existía una trampa de lure agregar una de proteína o viceversa).

1.1.4. Instalar trampas adicionales de CINCO (5) a DIEZ (10), en lugares circundantes al sitio de la captura. Del total de trampas a instalar se deberán colocar un CINCUENTA POR CIENTO (50%) con Trimedlure y un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en base a proteína en el caso de Ceratitis capitata. Si se tratara de un espécimen del género Anastrepha se colocan el CIENTO POR CIENTO (100%) en base a proteína. Además el monitoreador deberá tomar muestras de los árboles más cercanos con frutas maduras. Las trampas deberán estar identificadas con la numeración correspondiente.

1.1.5. Realizar el contacto con el Supervisor, quien informará a la Coordinación Regional.

1.1.6. Luego de entregar la trampa con el ejemplar sospechoso al Supervisor, deberá continuar y finalizar la revisión de trampas de ese día que quedó pendiente.

En los casos en que previamente se acuerde, avisará telefónicamente o por otro medio al Supervisor y enviará directamente el material acondicionado al laboratorio del Programa para su identificación.

1.2. Acciones a realizar por el Supervisor.

1.2.1. Ratificar la identificación de un ejemplar sospechoso. Esta determinación se deberá realizar en forma inmediata.

1.2.2. Acondicionar y enviar en el mismo día, la trampa de la captura del ejemplar sospechoso al Laboratorio de Identificación del Programa. Si la determinación del Laboratorio reconfirma la presencia de un ejemplar adulto de Mosca de la Fruta, se deberá procurar el diagnóstico de las características sexuales y su edad biológica, por un entomólogo capacitado [en las siguientes VEINTICUATRO (24) a CUARENTA Y OCHO (48) horas].

1.2.3. Informar en forma inmediata de la situación y del envío a la Coordinación Regional.

1.2.4. Completar la información respecto a la captura, con los siguientes datos:

Fecha de Captura:
Fecha de Identificación: Hora:
Numero de la trampa:
Características biológicas (edad, sexo, etc.):
Presencia de polvo fluorescente (ejemplar irradiado):
Identificador:
Monitoreador que revisó la trampa:
Modelo de trampa donde se capturó:
Arbol donde se ubicaba la trampa:
Dirección:
Localidad:

Provincia:
Fecha de la última inspección de la trampa:

Distancia a los centros de área de cultivos comerciales (hortofrutícolas) más cercanos, empacadoras y frigoríficos, lugares de embarque de frutas frescas, centros de acopio de frutas y hortalizas:

Esta información deberá ser enviada a la Coordinación Regional, a más tardar, luego de DOCE (12) horas de recibir la confirmación de la identificación por el Laboratorio.

1.2.5. Señalar, en mapas que correspondan al área del hallazgo (escala 1:5.000 o 1:10.000), la ubicación exacta de las trampas de la red normal del Programa existentes y de las adicionales colocadas por la emergencia, señalando el lugar de la captura.

1.3. Acciones a realizar por el Coordinador Regional.

Una vez confirmada la identificación por el Laboratorio, el Coordinador Regional deberá informar antes de las VEINTICUATRO (24) horas, al nivel Nacional (Coordinadora Nacional del Programa Nacional de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM) - SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA y/o Director de Sanidad Vegetal), adjuntando los datos correspondientes a la identificación (sexo, edad, etc.).

1.4. Area de trabajo

Se delimitará un área de trabajo de UN MIL SEISCIENTAS (1600) hectáreas en la cual se reforzarán las acciones de detección.

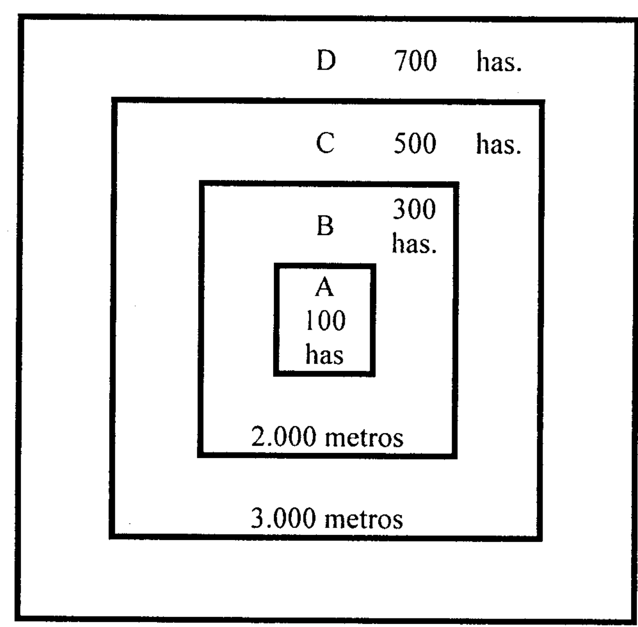
Dentro de esta área se configurarán CUATRO (4) Sub-Areas:

Sub-Area A o Area Focal: un cuadrante de UN MIL (1000) metros de lado equivalente a una superficie de CIEN (100) hectáreas.

Sub-Area B o Area Periférica: un cuadrante de DOS MIL (2000) metros de lado (que incluye los Sub-Area A) equivalente a una superficie de TRESCIENTAS (300) hectáreas.

Sub-Area C o Area Marginal: un cuadrante de TRES MIL (3000) metros de lado (que incluye las Sub-Areas A y B) equivalente a una superficie de QUINIENTAS (500) hectáreas.

Sub-Area D: un cuadrante de CUATRO MIL (4000) metros de lado (que incluye las Sub-Areas A B y C)-equivalente a una superficie de SETECIENTAS (700) hectáreas.



CARACTERISTICAS DEL TRAMPEO Y MUESTREO DE FRUTA EN EL AREA DE TRABAJO.

Trampeo:

Sub-Area A: Se instalarán nuevas trampas hasta alcanzar una densidad de CERO COMA CINCO (0,5) trampas por hectárea, CINCUENTA (50) trampas por CIEN (100) hectáreas. De éstas, un OCHENTA POR CIENTO (80%) serán de Trimedlure y un VEINTE (20%) de proteína. Una vez concluida la instalación de las trampas en esta área, se prosigue con el Sub-Area B.

Sub-Area B: Se instalarán trampas hasta alcanzar una densidad de CERO COMA UNA (0,1) trampas Jackson por hectárea, TREINTA POR CIENTO (30%) trampas, DIEZ (10) trampas por CIEN (100) hectáreas.

Sub-Area C: Se instalarán CINCO (5) trampas por CIEN (100) hectáreas. Total QUINCE (15) trampas.

Sub Area D: se instalarán trampas adicionales de carácter exploratorio, en cultivos comerciales de exportación o aquellos lugares denominados puntos de riesgo.

Area	Superficie (has)	Total Trimedlure	Total Proteína	Total
A	100	40	10	50
B	300	30	0	30
C	500	15	0	15
D	700	Exploratorio	Exploratorio	
Total	1600	85	10	95

La revisión de las trampas adicionales de la Sub-Area A se realizará al día siguiente de ocurrida la captura.

A partir de allí, en las Sub-Areas A y B se realizarán con una frecuencia de DOS (2) veces por semana durante el primer ciclo teórico y de UNA (1) vez durante el segundo ciclo.

En las Sub-Areas C y D se aplicará la frecuencia de revisión normal del Programa.

Muestreo:

Esta actividad se iniciará en forma inmediata luego de la captura simple, realizándose muestreo de todos los frutales hospederos en un radio de DOSCIENTOS (200) metros desde la captura. Una vez finalizado el muestreo alrededor de la detección se procede a efectuar un remuestreo del área de DOSCIENTOS (200) metros.

Fuera del área indicada se procederá a realizar muestreos de tipo exploratorio.

1.5. Duración de las acciones

Si no se detectan nuevos ejemplares de Mosca de los Frutos en el área de trabajo definida, y se cumplen DOS (2) ciclos teóricos del insecto luego de la última captura verificada, se podrá definir la ausencia de plaga en el área, declarándose la finalización de las actividades emprendidas.

Resumen de actividades de detección en el período de Acciones Inmediatas

Actividad	Area A	Area B	Area C	Area D
Duración	DOS (2) ciclos teóricos	DOS (2) ciclos teóricos	DOS (2) ciclos teóricos	DOS (2) ciclos teóricos
Frecuencia de revisión	Al día siguiente de la captura DOS (2) veces por semana el primer ciclo; UNA (1) vez por semana el segundo ciclo	DOS (2) veces por semana el primer ciclo; UNA (1) vez por semana el segundo ciclo	Frecuencia utilizada en el Programa según época del año	Frecuencia utilizada en el Programa según la época del año
Toma de muestras	Toma de muestras DOSCIENTOS (200) metros alrededor de la captura. Remuestreo	Toma de muestras de tipo exploratorio	Toma de muestras de tipo exploratorio	Toma de muestras de tipo exploratorio

En el caso de una captura simple no se realizarán acciones de control de la plaga ni de regulación cuarentenaria.

2. Acciones a desarrollar ante la declaración de la Emergencia Fitosanitaria

Se declarará la Emergencia Fitosanitaria en caso de detectarse una Captura múltiple, equivale a colectar en una misma oportunidad y en una misma trampa, DOS (2) o más moscas; o Estados inmaduros del insecto (huevo, larva, pupa) en fruta muestreada en el área; o una Captura de una hembra inseminada, o bien una Captura reiterada, es decir, un nuevo ejemplar dentro de un período de tiempo equivalente a DOS (2) ciclos teóricos del insecto desde la última captura y en la misma u otra trampa ubicada dentro de un área de OCHOCIENTOS (800) metros de radio.

Se procederá de la misma manera que en el caso de Acciones Inmediatas en cuanto al envío al laboratorio del ejemplar capturado y la confirmación del ejemplar capturado.

2.1. Al ratificar el Laboratorio oficialmente la identificación del material, el Coordinador Regional deberá:

2.1.1. Informar antes de las VEINTICUATRO (24) horas, al nivel Nacional (Coordinadora Nacional del PROCEM-SENASA y/o Director de Sanidad Vegetal), adjuntando los datos correspondiente a la identificación (sexo, edad, etc.).

2.1.2. Verificar la disponibilidad de insumos y equipamiento a utilizar, y procurar los recursos necesarios para hacer frente a la emergencia.

2.2. Una vez declarada oficial y formalmente la Emergencia Fitosanitaria por parte del SENASA, se designará el Jefe de la Emergencia, quien será el responsable de las acciones a seguir y reportará directamente al Coordinador Regional y éste a la autoridad nacional.

El Jefe de la Emergencia deberá proceder de la siguiente manera:

2.2.1. Organizar la estructura que se requiera para realizar las tareas de detección.

2.2.2. Establecer el área de trabajo, el cual corresponderá a una superficie de NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISEIS (9216) hectáreas, UNA (1) cuadrícula de NUEVE MIL SEISCIENTOS (9600) metros de lado.

Dentro del área de trabajo se configuran CINCO (5) Sub-Areas:

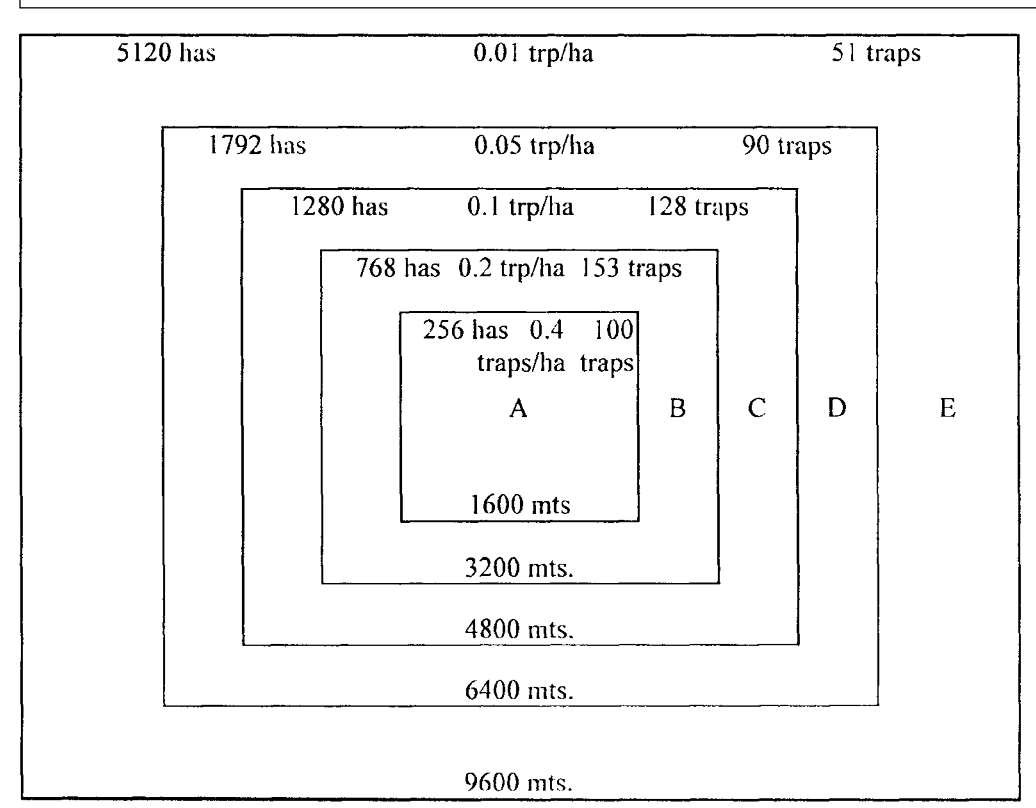
Sub-Area A o Area Focal: un cuadrante de UN MIL SEISCIENTOS (1600) metros de lado equivalente a una superficie de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS (256) hectáreas.

Sub-Area B o Area Periférica: un cuadrante de TRES MIL DOSCIENTOS (3200) metros de lado, que incluye el Sub-Area A, equivalente a una superficie de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (768) hectáreas.

Sub-Area C o Area Marginal: un cuadrante de CUATRO MIL OCHOCIENTOS (4800) metros de lado, que incluye las Sub-Areas A y B, equivalente a una superficie de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA (1280) hectáreas.

Sub-Area D: un cuadrante de SEIS MIL CUATROCIENTOS (6400) metros de lado (que incluye las sub-Areas A, B y C) equivalente a una superficie de UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS (1792) hectáreas.

Sub-Area E: un cuadrante de NUEVE MIL SEISCIENTOS (9600) metros de lado (que incluye las Sub-Areas A, B, C y D) equivalente a una superficie de CINCO MIL CIENTO VEINTE (5120) hectáreas.



2.2.3. Dibujar en uno o varios mapas (escala 1:5.000 ó 1:10.000) de la zona involucrada, los radios señalados, para indicar en ellos el avance de los trabajos a desarrollar.

2.2.4. Recorrer detalladamente, luego de la detección, el área para determinar las características del lugar en relación a:

- Hospederos con frutas presentes en el área en ese momento.
- Abundancia y concentración de árboles hospederos.
- Ubicación de Paradas de transporte de pasajeros y de carga, hoteles, o lugares de residencia de turismo y/u otros lugares que se consideren claves.

2.2.5. Instruir y organizar el desarrollo de las siguientes actividades:

2.2.5.1. Detección.

2.2.5.1.1. Trampeo:

Sub-Area A: Se instalarán nuevas trampas hasta alcanzar una densidad de CERO COMA CUATRO (0,4) trampas por hectárea. [CIEN (100) trampas en total]. Una vez concluida la instalación de las trampas en esta área, se prosigue con el Sub-Area B.

Sub-Area B: Se instalarán trampas hasta alcanzar una densidad de CERO COMA DOS (0,2) trampas por hectárea [CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) trampas por SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (768) hectáreas].

Sub-Area C: Se instalarán trampas hasta alcanzar una densidad de CERO COMA UNO (0,1) trampas por hectárea [CIENTO VEINTIOCHO (128) trampas por MIL DOSCIENTAS OCHENTA (1280) hectáreas].

Sub-Area D: Se instalarán rampas en Puntos de Riesgo de acuerdo a la disponibilidad de los mismos. Se instalarán trampas hasta alcanzar una densidad de CINCO (5) trampas por CIEN (100) hectáreas [NOVENTA (90) trampas en MIL SETECIENTAS NOVENTA Y DOS (1792) hectáreas].

Sub-Area E: Se instalarán trampas en Puntos de Riesgo de acuerdo a la disponibilidad de los mismos. Se instalarán trampas adicionales hasta alcanzar una densidad de UNA (1) trampa cada CIEN (100) hectáreas [total CINCUENTA Y UNA (51) trampas por CINCO MIL CIENTO VEINTE (5120) hectáreas].

Tipos de trampas y atrayentes:

Para el caso de Mosca del Mediterráneo, del total de trampas a instalar, en la Sub-Area A, se utilizará un OCHENTA POR CIENTO (80%) cebadas con Trimediare y un VEINTE POR CIENTO (20%) cebadas con proteína hidrolizada.

En la Sub-Area B un NOVENTA POR CIENTO (90%) cebadas con Trimedlure y un DIEZ POR CIENTO (10%) cebadas con proteína hidrolizada. En el resto de las Sub-Areas se utiliza un CIENTO POR CIENTO (100%) de trampas cebadas con Trimedlure.

Se usará preferentemente trampas Jackson. Eventualmente se podrán usar trampas tableros amarillos.

Si se tratara de una especie del género Anastrepha, se utilizará un CIENTO POR CIENTO (100%) de trampas cebadas con proteína hidrolizada, en todas las Sub-Areas con trampas Mc Phail.

Para Bactrocera dorsalis (Mosca Oriental de la Fruta) se utilizará un CIENTO POR CIENTO (100%) de trampas Jackson cebadas con metil-eugenol en todas las Sub-Areas.

Para Bactrocera cucurbitae (Mosca del Melón) se utilizará un CIENTO POR CIENTO (100%) trampas Jackson cebadas con cuelure en todas las SubAreas.

Area	Superficie hectáreas)	Total Trimedlure	Total Proteína	Total
A	256	80	20	100
B	768	138	15	153
C	1280	128	0	128
D	1792	90	0	90
E	5120	51	0	51
Total	9216	487	35	522

Frecuencia de inspección de las trampas:

La revisión de las trampas adicionales a la red oficial del área A se realizará al día siguiente de ocurrida la captura.

A partir de allí, las Sub-Areas A y B se revisarán con una frecuencia de DOS (2) veces por semana durante el primer ciclo teórico y de UNA (1) vez durante el segundo ciclo teórico.

Las Sub-Areas C, D, y E se inspeccionarán de acuerdo a la frecuencia normal de monitoreo del programa.

2.2.5.1.2. Muestreo:

Esta actividad se iniciará en forma inmediata luego de declarada la Emergencia Fitosanitaria, realizándose muestreo de todos los frutales hospederos dentro de la Sub-Area A. Una vez finalizado el muestreo, se procede a efectuar un remuestreo de la Sub-Area A.

En las Sub-Areas B, C, D y F se procederá a realizar muestreos de tipo exploratorio.

Resumen de actividades de detección en el período de Emergencia Fitosanitaria:

Actividad	Area A	Area B	Area C	Area D	Area E
Duración	Mínimo DOS (2) ciclos teóricos del insecto	Mínimo DOS (2) ciclos teóricos del insecto	Mínimo DOS (2) ciclos teóricos del insecto	Mínimo DOS (2) ciclos teóricos del insecto	Mínimo DOS (2) ciclos teóricos del insecto
Frecuencia de revisión	Al día siguiente de la captura. DOS (2) veces por semana el primer ciclo. UNA (1) vez por semana el segundo ciclo	DOS (2) veces por semana el primer ciclo. UNA (1) vez por semana el segundo ciclo	De acuerdo a la frecuencia normal del Programa	De acuerdo a la frecuencia normal del Programa	De acuerdo a la frecuencia normal del Programa
Toma de muestras	Toma de muestras en el Area A Remuestreo	Toma de muestras de tipo exploratorio	Toma de muestras de tipo exploratorio	Toma de muestras de tipo exploratorio	Toma de muestras de tipo exploratorio

2.2.5.2. Control

Las acciones de control se realizarán mediante la utilización de insecticida-cebo para el caso de adultos, y de insecticida de suelo en caso de detectarse fruta larvada.

2.2.5.2.1. Pulverizaciones de insecticida-cebo

La pulverización terrestre consiste en la aplicación en forma de manchas de una mezcla de malathion, proteína y agua. La misma se aplicará semanalmente en árboles de propiedades circundantes a la detección, a razón de un mínimo de OCHO (8) domicilios por hectárea, y continuando hacia las Sub-Areas A y B.

En el arbolado público se aplicará DOS (2) veces por semana en las Sub-Areas A y B, y en forma semanal en la Sub-Area C.

Los productos y dosis a utilizar se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD
Insecticida Mercaptotion 100 E. C.	0,75 lts
Proteína hidrolizada	3,00 lts
Agua	96,25 lts
	100,00 lts

Dosis: la aplicación de la mezcla insecticida-cebo será de CIENTO CINCUENTA (150) a TRESCIENTOS CINCUENTA (350) centímetros cúbicos por árbol, dependiendo de la superficie foliar, y dirigida a la parte interna de la copa.

Se podrán utilizar otros principios activos de probada eficiencia en el control de la plaga, como aquéllos a base de Spinosad.

2.2.5.2.2. Insecticida de suelo

Con el objetivo de eliminar las pupas eventualmente presentes en el suelo, se realizará una labranza en forma superficial del mismo y posteriormente una aplicación de insecticida de suelo. Igualmente se procederá a la eliminación de substrato infestable existente en el lugar, en forma selectiva y sistemática, mediante la descarga de la fruta y su posterior destrucción por entierro o quema en incinerador.

Este control se llevará a cabo solamente en los casos en que se detecten formas inmaduras de la plaga comenzando por la Sub-Area A y avanzando hacia las SubAreas B y C. Estará dirigido al pie de las plantas hospederas infestadas inundando el suelo en todo el área de proyección de la copa.

Los productos y dosis a utilizar se detallan a continuación:

PRODUCTO	CANTIDAD
Insecticida clorpirifos 48%	0,25 lts
Agua	99,75 lts
	100,00 1ts

Para esta operación se utiliza el Clorpirifos 48%, que tiene la ventaja de fijarse a la materia orgánica del suelo.

Se podrán utilizar otros principios activos de probada eficiencia en el control de la plaga.

2.3. Medidas cuarentenarias

Si se declara la emergencia en un área con presencia de hospederos de la plaga, se prohíbe el movimiento de fruta hospedera del área cuarentenada, de acuerdo a lo descripto en el presente Plan de Emergencia, implementándose una amplia difusión a los productores/empacadores a fin de que no se traslade fruta.

En caso de cuarentenar un área comercial en su época de producción, la fruta cosechada se podrá destinar al mercado interno fuera del área protegida, tomándose las medidas de resguardo necesarias tales como enmallado de la carga, aplicación de tratamiento cuarentenario, etc., a efectos de evitar la dispersión de la plaga fuera del área cuarentenada.

En caso que la mercadería se destine a la exportación a mercados que establecen regulaciones para Moscas de los Frutos, además de la aplicación de las medidas de resguardo detalladas anteriormente, se aplicará el tratamiento cuarentenario correspondiente.

2.4. Divulgación

Corresponde a una de las actividades más relevantes ya que permite dar a conocer al público los distintos aspectos que el PROCEM debe desarrollar para enfrentar con éxito esta situación. Las acciones divulgativas que se realizan, tienen como objetivo obtener un grado de adhesión de la ciudadanía en general, lo que se debe traducir en una amplia y total colaboración al Programa.

Para estos efectos se confeccionarán folletos, trípticos, afiches, etc.; se realizarán charlas divulgativas, reuniones con entidades representativas de la ciudadanía del área, etc., contemplando además la utilización de distintos medios de difusión masiva (prensa, radio, televisión, etc.).

2.5. Duración de la Emergencia Fitosanitaria

Si no se detectan nuevos ejemplares de Mosca de los Frutos en el área de trabajo definida, y se cumplen DOS (2) ciclos teóricos del insecto luego de la última captura verificada, se podrá definir la ausencia de plaga en el área, declarándose la finalización de la Emergencia Fitosanitaria.

De todas formas, y para áreas con condiciones climáticas particulares como la Región Patagónica, si el invierno comienza antes de cumplirse los DOS (2) ciclos, todos los hospederos disponibles (incluyendo los cítricos) dentro de un radio de DOSCIENTOS (200) metros del sitio de la detección deberán ser rápidamente recolectados y destruidos.

Además, un trampeo intensivo deberá reasumirse al comenzar la primavera por un período equivalente a un ciclo de vida del insecto.

Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo

PESCA

Resolución 2/2006

Establécese un área de veda de otoño para la especie merluza, en la Zona Común de Pesca.

Montevideo, 17/3/2006

Norma estableciendo un área de veda de otoño para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de contribuir a la conservación y racional explotación de la especie merluza (Merluccius hubbsi) mediante el establecimiento de áreas de veda que protejan las concentraciones de juveniles de dicha especie en la Zona Común de Pesca.

Considerando:

1) Que sobre la base de las investigaciones conjuntas oportunamente realizadas dentro del marco del artículo 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, se ha comprobado sistemáticamente la presencia en la Zona Común de Pesca de un área de concentración de ejemplares juveniles de la especie merluza (Merluccius hubbsi).

2) Que es necesario proteger dichas concentraciones de juveniles para contribuir a la debida conservación y racional explotación del recurso.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 inciso d) del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo y en la Resolución 2/93 de esta Comisión.

LA COMISION TECNICA MIXTA
DEL FRENTE MARITIMO
RESUELVE:

Artículo 1º) Establecer un área de veda de otoño para la especie merluza (Merluccius hubbsi) en el sector de la Zona Común de Pesca comprendido entre los siguientes puntos geográficos:

a) 35°35'S - 53°25'W

b) 35°35'S - 52°50'W

b) 37°00'S - 54°15'W

c) 38°35'S - 57°20'W

d) 38°35'S - 56°15'W

Quedando prohibida su captura, como así también el uso de artes de arrastre de fondo dirigidas a especies de peces demersales. Podrán operar en dicha área aquellos buques que tengan como objetivo especies pelágicas y cuenten con un observador a bordo.

Artículo 2º) Fijar la vigencia de la presente Resolución desde el 1º de abril al 30 de junio de 2006 inclusive.

Artículo 3º) Considerar la transgresión de la presente Resolución como un incumplimiento grave a las normas vigentes en cada Parte en materia de infracciones pesqueras, lo que aparejará la aplicación de las sanciones en ellas previstas.

Artículo 4º) Comunicar esta Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 5º) Dar conocimiento público de esta Resolución, a través de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Alvaro Fernández. — Arnoldo M. Listre.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 103/2006

Inscríbese a la Obra Social de Ceramistas, en el Registro de Obras Sociales para la Atención de Jubilados y Pensionados Españoles.

Bs. As., 22/3/2006

VISTO el Expediente Nº 100083/05-SSSALUD y la Resolución N° 544/05-SSSALUD; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución citada en el VISTO se dispuso la creación del REGISTRO DE OBRAS SOCIALES PARA LA ATENCION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ESPAÑOLES, en el marco del Convenio suscripto entre el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales del Reino de España y el Ministerio de Salud y Ambiente de la República Argentina, para la prestación de asistencia sanitaria a los emigrantes españoles residentes en la República Argentina.

Que la OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS (RNOS 1-0410) ha solicitado su inscripción en dicho Registro a través de la presentación efectuada en el Expediente del VISTO.

Que las Gerencias de Control Prestacional, de Gestión Estratégica y de Asuntos Jurídicos han tenido la intervención de su competencia.

Que si bien existen algunos requisitos que se encuentran en proceso de cumplimiento por parte del Agente del Seguro de Salud, parece prudente acceder a la petición de la Obra Social y otorgarle un plazo de cumplimiento de tales condiciones. Ello así, a los efectos de garantizar la puesta en marcha del Convenio y el comienzo de la cobertura en los plazos previstos.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones emanadas de los Decretos Nros. 1615/96, 96/06 y 131/06 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscribir en el REGISTRO DE OBRAS SOCIALES PARA LA ATENCION DE JUBILADOS Y PENSIONADOS ESPAÑOLES creado por la Resolución Nº 544/05-SSSALUD a la OBRA SOCIAL DE CERAMISTAS (RNOS 1-0410).

Art. 2º — La inscripción dispuesta en el artículo precedente es de carácter provisorio y por el término de ciento ochenta (180) días, plazo durante el cual el Agente del Seguro de Salud deberá cumplimentar la totalidad de los requisitos exigidos en el Anexo I de la Resolución Nº 544/05-SSSALUD.

Art. 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — Héctor A. Capaccioli.

Superintendencia de Servicios de Salud

CONGRESOS

Resolución 105/2006

Auspíciase el 17º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, a realizarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Bs. As., 22/3/2006

VISTO el Expediente Nº 102423/06-S.S.SALUD; y

CONSIDERANDO:

Que en el Expediente citado en el VISTO, la Presidente del 17º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria organizado por la Asociación Argentina de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria, Arquitecta Liliana Font, solicitando a este Organismo el auspicio al mencionado Congreso a realizarse entre los días 10 y 14 de octubre del corriente año en el Centro Cultural Borges de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que el evento se ha constituido en un foro tradicional para que la matrícula especializada tome contacto con los nuevos avances en los conocimientos de la problemática de la salud y actualice e interiorice de las nuevas tecnologías en el equipamiento hospitalario.

Que en esa oportunidad la Asociación Argentina de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria celebrará su 20º Aniversario bajo el lema "DISEÑO - SALUD - SUSTENTABILIDAD" y contará entre sus conferencistas con destacados profesionales, administradores y empresarios del país, Brasil, Uruguay, Ecuador, Costa Rica, España, Canadá e Insrael.

Que el auspicio solicitado no implica erogación alguna para este Organismo.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello y conforme las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 096/06 y 131/06.

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspíciese el 17º Congreso Latinoamericano de Arquitectura e Ingeniería Hospitalaria a realizarse entre los días 10 y 14 de octubre del corriente año en el centro Cultural Borges de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Héctor A. Capaccioli.

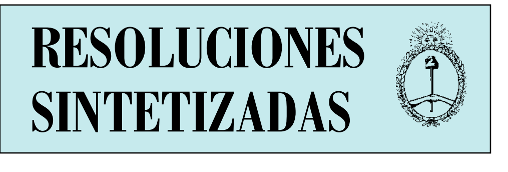
—FE DE ERRATAS—

SECRETARIA DE ENERGIA

RESOLUCION Nº 161/2006

En la edición del 7 de febrero de 2006, en la que se publicó la citada Resolución, se omitió consignar la fecha de la misma.

Siendo: "Buenos Aires, 3 de febrero de 2006".



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Resolución 820/2006-CNC

Bs. As., 9/3/2006

Deniégase la solicitud de mantenimiento de inscripción de la empresa Inter Box's S.A. por los motivos expuestos en los considerandos precedentes. Intímase a Inter Box's S.A. a cesar en forma inmediata la prestación de servicios postales, bajo apercibimiento de la aplicación de la sanción prevista en el artículo 3º de la Resolución Nº 007 CNCT/96. Déjase constancia que el presente acto administrativo agota la vía administrativa a los efectos de su impugnación judicial, sin perjuicio de la procedencia del recurso de alzada por ante el Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Protección Vegetal

SANIDAD VEGETAL

Disposición 12/2006

Declárase como Area de Escasa Prevalencia de la Plaga Mosca del Mediterráneo al Valle de Calingasta de la Provincia de San Juan.

Bs. As., 23/3/2006

VISTO el Expediente S01- 0350271/2005 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, en el que se incluye la petición formulada por la Dirección de Sanidad Vegetal de la Provincia de San Juan, los antecedentes técnicos de la situación fitosanitaria en relación al estatus

de Area de Escasa Prevalencia de la plaga Ceratitis Capitata —Mosca del Mediterráneo— en el Valle de Calingasta, de la Provincia de San Juan y la Resolución Nº 515 del 16 de noviembre de 2001 del Registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución SENASA Nº 515 del 16 de noviembre de 2001 se definen las categorías de Areas de acuerdo con el estado de la situación de la plaga y el nivel de Protección Cuarentenaria Implementado.

Que el Nuevo Texto de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) FAO, define como Area de Escasa Prevalencia de Plagas como aquella en la que una determinada plaga que se encuentra en escaso grado y está sujeta a medidas efectivas de vigilancia, control o erradicación de la misma.

Que como consecuencia del análisis realizado por la Coordinación Nacional del PROCEM sobre los requisitos presentados por PROCEM San Juan, se comprueba durante los últimos 12 meses —agosto del 2004 hasta julio del 2005— que el Valle de Calingasta de la citada provincia, se encuentra dentro de la condición de Area de Escapa Prevalencia de la Plaga.

Que la referida Area cuenta con el Plan Operativo Anual, Sistema de Detección, Plan de Control, Plan de Acciones Localizadas, y Sistema de Protección Cuarentenaria.

Que las supervisiones técnicas realizadas por la Coordinación Nacional del PROCEM, avalan la documentación presentada por la Dirección de Sanidad Vegetal de la Provincia de San Juan.

Que la Dirección de Sanidad Vegetal dependiente de esta Dirección Nacional, consideró adecuado otorgar el estatus de Area de Baja Prevalencia para la Mosca de los Frutos (Ceratitis Capitata) al Valle de Calingasta de la Provincia de San Juan.

Que la Dirección Nacional de Protección Vegetal de este Servicio Nacional, posee la facultad de disponer las áreas que cumplen con los requisitos establecidos para cada categoría.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que le compete.

Que la suscripta es competente para dictar el presente acto de conformidad con las facultades conferidas por el artículo 3º de la Resolución SENASA Nº 515 de fecha 16 de noviembre de 2001.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE PROTECCION VEGETAL
DISPONE:

Artículo 1º — Declárese como Area de Escasa Prevalencia de la Plaga Mosca del Mediterráneo (Ceratitis capitata), al Valle de Calingasta de la Provincia de San Juan.

Art. 2º — A los efectos de verificar la persistencia en las condiciones que permitieron otorgar el estatus fitosanitario establecido en el artículo primero de la presente disposición, se establece la continuidad del seguimiento del Programa de Control y Erradicación de Mosca de los Frutos (PROCEM) San Juan en el Valle de Calingasta de la Provincia de San Juan a través de la Coordinación Nacional del PROCEM.

Art. 3º — La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Diana M. Guillén.



SECRETARIA DE PROGRAMACION PARA LA PREVENCION DE LA DROGADICCION Y LA LUCHA CONTRA EL NARCOTRAFICO DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION

SISTEMA NACIONAL DE PROFESION ADMINISTRATIVA

(DECRETO Nº 993/91 "TO. 1995)

LLAMADO A INSCRIPCION PARA LA SELECCION DE POSTULANTES

SISTEMA DE SELECCION ABIERTO PARA CUBRIR EL CARGO QUE A CONTINUACION SE DETALLA:

SUBSECRETARIA TECNICA DE PLANEAMIENTO Y CONTROL DEL NARCOTRAFICO

- DIRECTOR DEL REGISTRO NACIONAL DE PRECURSORES QUIMICOS —Nivel A— Función Ejecutiva IV

CONDICIONES GENERALES

Requisitos: Edad no inferior a 30 años. Título o experiencia laboral de acuerdo a lo solicitado en el perfil.

Remuneración mensual bruta: $ 5098,80.

Los interesados podrán consultarlos perfiles con las condiciones exigidas para el cargo en el Departamento de Recursos Humanos de la SE.DRO.NAR., sito en la calle Sarmiento 546, 4º piso, Capital Federal, en el horario de 10 a 17 horas.

Inscripción: del 17/04/06 al 21/04/06, en el lugar y horario mencionados precedentemente.

Los postulantes que residan a más de 50 Km. del lugar de inscripción, podrán solicitar el perfil e inscribirse por fax al 4320-1223, o inscribirse por correo, considerándose a tal efecto la fecha del franqueo.

LA INFORMACION RECIBIDA SERA TRATADA CON TOTAL CONFIDENCIALIDAD. — Dr. JOSE RAMON GRANERO, Secretario de Estado.

e. 29/3 Nº 508.746 v. 29/3/2006



BANCO CIUDAD DE BUENOS AIRES

VENTAS
Esmeralda 660

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE

INSTITUTO DE AYUDA

FINANCIERA PARA PAGO DE

RETIROS Y PENSIONES

MILITARES

MOBILIARIO COCINA

EXHIBIDOR PARA COMIDAS FRIAS - COCINA A GAS

- HORNO ELECTRICO - ETC.

SUBASTA: El día 05 de abril de 2006, a las 11.00 horas, en Esmeralda 660, 3er. Piso, Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres, Ciudad de Buenos Aires.

EXHIBICION: A partir del 29 de marzo de 2006 en Cerrito 572, 3er. Piso, División Contabilidad Patrimonial, Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 09,00 a 12,00 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to.Piso —Caja nro. 2— Ciudad de Buenos Aires, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660 —6to. Piso— Venta de Bienes y Servicios, de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas, TE. 4322-7673/9267, FAX. 4322-6817/1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

Precio de este catálogo: $ 1,00 (iva incluido) INV. R. 79175

e. 29/3 Nº 508.641 v. 29/3/2006

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Conforme a la intimación efectuada en el expediente Judicial "DEMETER CARLOS A. C/GREGORIO SANCHUK S/EJECUTIVO", Expte. 574/98, Tramitado por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 2 de S. Peña, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA Suc. Pcia R. Sáenz Peña, CHACO, por el Art. 29 de la Ley 21.799 y 22.232, hace saber por tres publicaciones que el Martillero Público JAVIER JOVANOVICH, Mat. 444, CUIT 20-21849431-6 rematará el día 07 de abril del 2006 a las 10 hs. en Don Bosco 88, 3º piso oficina 26, Resistencia, CHACO, sede del Colegio de Martilleros Del Chaco: Un Inmueble urbano CON TODO LO CLAVADO, PLANTADO Y/O ADHERIDO AL SUELO Nomenclatura Catastral Circ. I, Secc. A, Manzana 20, Parcela 15, inscripto al Folio Real Matrícula Nº 1766, Dpto. Comandante Fernandez, Pcia. del Chaco, con una sup. total de 625 m2, ubicado en calle Rivadavia Nº 1447, BASE: Pesos Ciento Doce Mil Quinientos Dieciséis ($ 112,516.-) Deuda Hipotecaria. De no existir postores por la Base consignada se dispondrá una nueva Subasta transcurrida 1 (una) hora con la Base reducida en un 25% y en caso de fracasar el segundo intento se realizará una nueva Subasta SIN BASE a partir de las 12,00 hs. CONDICIONES DE VENTA CONTADO EFECTIVO EN PESOS —MEJOR POSTOR— SEÑA 20% Y COMISION DE MARTILLERO 3% acto de Subasta, saldo dentro de los 10 (diez) días de aprobado el remate por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA. El saldo de Precio será ajustado a la tasa de la cartera general que tiene dispuesto el BNA para prestamos hasta el efectivo pago, no así la seña que retornará en su importe nominal en caso de no aprobación de la Subasta. EL BANCO DE LA NACION ARGENTINA no responde por evicción o saneamiento. El inmueble se encuentra desocupado y se Subasta en el estado en que se encuentra, plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del Remate. Escribano designado por el Banco de la Nación Argentina, los gastos por Escrituración serán a cargo del comprador. Subasta ordenada en "BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/LIQUIDACION ADMINISTRATIVA DE INMUEBLE HIPOTECADO" por tercería en autos DEMETER C.A. C/SANCHUK G. S/EJEC.", Expte. 574/98. DEUDAS DEL INMUEBLE A SUBASTARSE: Municipalidad en concepto de Imp. Inmobiliario y Tasas de Servicios al 02/01/06 $ 1.362,85 SECHEEP al 06/01/06 $ 185,20 SAMEEP al 27/12/05 $ 2.165,78. Las deudas, Gastos Judiciales por cualquier naturaleza posterior a la Subasta, eventual desalojo, recargos e IVA si correspondiere serán a cargo del comprador. La Gerencia aceptará ofertas bajo sobre cerrado hasta 48 hs. antes del Remate, los sobres conteniendo las ofertas serán abiertos 15 minutos antes de la hora fijada para la Subasta por el Martillero actuante y ante la presencia del Público. INFORMES: BANCO DE LA NACION ARGENTINA, Suc. Sáenz Peña, Tel. 03732-420766-420300-424816 o Martillero actuante Sr. JAVIER JOVANOVICH, Moreno 732 (Calle 14 entre 15 y 17) Tel. 03732-421486 y Cel. 03732-15469009. Firmado CARLOS HUGO JUAREZ – GERENTE.

e. 29/3 Nº 41.688 v. 31/3/2006



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 340/2006

Bs. As., 20/3/2006

VISTO el Expediente Nº 3264-COMFER/99, y

CONSIDERANDO:

Que las referidas actuaciones se relacionan con el pedido formulado por el señor Eduardo Esteban URIA, en su carácter de integrante y gerente de la firma CALETA VIDEO CABLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de la licencia de un sistema mixto de televisión en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ, tendiente a que se autorice la sustitución del socio fallecido, don Juan José MURGIA, titular del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital social, por su cónyuge, señora Rosario Antonia MORILLO, conforme lo establecido en el art. 50 de la Ley 22.285 y modificatorias.

Que de la copia auténtica de la declaratoria de herederos, dictada el 9 de octubre de 1998, acompañada en los presentes actuados, se desprende que en los autos caratulados "MURGIA JUAN JOSE S/SUCESION AB INTESTATO" Expediente "M". 1734/98 han sido declarados herederos, sus hijos Claudio Javier MURGIA y Sebastián Joel MURGIA, y su cónyuge supérstite doña Rosario Antonia MORILLO.

Que ha quedado acreditado que los nombrados en el considerando que antecede, han decidido proponer —mediante convenio de estilo— a la señora Rosario Antonia MORILLO en sustitución del socio fallecido, Don Juan José MURGIA.

Que ha quedado debidamente manifiesta la voluntad de las partes intervinientes.

Que la ingresante ha acreditado que reúne la totalidad de los requisitos fijados por el artículo 45 de la Ley Nº 22.285, como así también que el socio Eduardo Esteban URIA, los mantiene, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Reglamentación de la Ley 22.285, aprobado por Decreto Nº 286/81.

Que la DIRECCION GENERAL ASUNTOS LEGALES Y NORMATIVA ha emitido el correspondiente dictamen.

Que el artículo 50 del citado texto legal faculta al COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a dictar actos como el presente.

Que la presente medida se dicta en el uso de las facultades conferidas por el artículo 98, inciso a), apartado 2) de la Ley Nº 22.285 y artículo 2º del Decreto Nº 131 del 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Autorízase el ingreso de la señora Rosario Antonia MORILLO (D.N.I. Nº 11.639.739) a la firma CALETA VIDEO CABLE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, titular de un sistema mixto de televisión en la localidad de CALETA OLIVIA, provincia de SANTA CRUZ, con motivo del fallecimiento del socio Juan José MURGIA.

ARTICULO 2º — Déjase establecido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la presente, que la firma aludida, se halla integrada por los señores Eduardo Esteban URIA y Rosario ANTONIA MORILLO.

ARTICULO 3º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 29/3 Nº 508.849 v. 29/3/2006

#F2257478F#

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución Nº 390/2006

Bs. As., 22/3/2006

VISTO el Expediente del Registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 1217.00.0/99, y

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones mencionadas en el Visto se relacionan con la solicitud efectuada por el señor Juan Andrés BUSSO, para la adjudicación directa de una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, Categoría E, en el marco del Régimen de Normalización de Emisoras de FM, establecido por los Decretos Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01 y Nº 2/99, como así también por las Resoluciones Nº 16-COMFER/99 modificada por su similar Nº 663-COMFER/01.

Que la Ley de Radiodifusión Nº 22.285 establece en su artículo 39 inc. a) que “Las licencias para la prestación del servicio de radiodifusión por particulares serán adjudicadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL ... mediante concurso público sustanciado por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, conforme lo establezca la reglamentación de esta ley, para el caso de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión”.

Que por consiguiente, las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia, de acuerdo con el sistema legal vigente, deben ser adjudicadas por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL, previa sustanciación de los correspondientes concursos públicos convocados al efecto por este COMITE FEDERAL.

Que en el año 1998 se dictó el Decreto Nº 310/98, por el cual se complementa el Régimen de Normalización de Emisoras de Frecuencia Modulada, aprobado por Decreto Nº 1144/96, modificado por su similar Nº 1260/96.

Que la norma legal citada en primer término modifica el sistema de adjudicación establecido por el artículo 39 de la Ley Nº 22.285, en cuanto a las licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia categorías E, F y G.

Que este COMITE FEDERAL, dictó la Resolución Nº 16-COMFER/99, por la cual procedió a aprobar los Pliegos de Bases y Condiciones Generales y Particulares que regirían los llamados a concurso público y el sistema de adjudicación directa.

Que posteriormente, por Resolución Nº 76-COMFER/99 se llamó a concurso público para la adjudicación de licencias para la instalación, funcionamiento y explotación de estaciones de radiodifusión por modulación de frecuencia en las categorías A, B, C y D y se aprobó el cronograma que fijaba las fechas para las aperturas de los concursos y presentación de solicitudes de adjudicación directa de licencias, respecto de las categorías E, F y G.

Que, por Resolución Nº 663-COMFER/01 se modificó el sistema de evaluación de las propuestas presentadas por el sistema de adjudicación directa, sólo respecto de aquellas localizaciones no incluidas en las zonas conflictivas definidas oportunamente por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES por NOTCNC Nº 6135/00.

Que el Pliego de Bases y Condiciones que rigió el procedimiento para la adjudicación directa de la licencia de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, estableció los requisitos de forma y de fondo que debían reunir las propuestas que se presentaran al mencionado procedimiento.

Que dichos extremos se relacionan, en algunos casos, con el cumplimiento de las condiciones fijadas por la Ley Nº 22.285 para acceder a la titularidad de licencias de servicios de radiodifusión y en otros con las exigencias particulares establecidas para el procedimiento de adjudicación directa.

Que, del análisis efectuado por las áreas competentes de este COMITE FEDERAL, de la propuesta presentada por el señor Juan Andrés BUSSO, para la adjudicación directa de la licencia de la estación referida en el primer considerando de la presente, puede concluirse que aquélla se adecua a las exigencias legales y reglamentarias establecidas por la Ley Nº 22.285 y, en particular, a las impuestas por el Pliego de Bases y Condiciones respectivo.

Que por NOTA CNC Nº 9144/01 la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES, procedió a asignar las frecuencias, canales y señales distintivas, respecto de las solicitudes de adjudicación directa de licencias presentada para la provincia de CORDOBA.

Que de lo expuesto surge que existe factibilidad técnica en la localización en estudio para satisfacer la demanda de frecuencias, a fin de resolver todos los pedidos efectuados por el sistema de adjudicación directa, en caso que cada uno de ellos reúna los requisitos legales y reglamentarios establecidos al efecto.

Que en consecuencia, sin perjuicio de lo que había solicitado el peticionante, el organismo técnico procedió a asignarle el Canal 245, Frecuencia 96.9 MHz., Categoría E, para la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA.

Que la Comisión de Preadjudicación, designada por Resolución Nº 520-COMFER/04, ha concluido que la presentación efectuada por el señor Juan Andrés BUSSO, se adecua a las exigencias y requisitos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones, considerando que no existe objeción alguna para que se preadjudique la licencia en cuestión.

Que, conforme surge de lo normado por el Decreto Nº 883/01, el informe justificativo elaborado por este COMITE FEDERAL se encuentra aprobado.

Que consecuentemente, la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el dictamen pertinente.

Que la presente se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por los artículos 95 y 98 de la Ley Nº 22.285 y por el Decreto Nº 131 de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello.

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Adjudícase al señor Juan Andrés BUSSO (D.N. Nº 11.679.541), una licencia para la instalación, funcionamiento y explotación de una estación de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operará en el Canal 245, frecuencia 96.9 MHz., Categoría E, identificada con la señal distintiva “LRJ876”, de la localidad de VILLA MARIA, provincia de CORDOBA, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4º del Decreto Nº 310/98 modificado por el Decreto Nº 883/01, conforme lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO 2º — La licencia otorgada abarcará un período de QUINCE (15) años contados a partir del inicio de las transmisiones, la que podrá ser prorrogada por única vez y a solicitud del licenciatario por DIEZ (10) años, conforme los términos del artículo 41 de la Ley Nº 22.285 y 9 del Decreto Nº 310/98, modificado por su similar Nº 883/01.

ARTICULO 3º — Otórgase un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos contados a partir de la publicación de la presente, para que el licenciatario envíe la documentación técnica exigida en el Título III del Pliego de Bases y Condiciones Generales y Particulares que como Anexo II integra Resolución Nº 16-COMFER/99.

ARTICULO 4º — El monto de la garantía de cumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente adjudicación a que hace referencia el artículo 9º del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el artículo 2º de la Resolución Nº 16-COMFER/99, asciende a la suma de PESOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA ($ 9.430-), debiendo el depósito constituirse en la modalidad y plazos prescriptos en el referido pliego, conforme lo estatuido en su artículo 20, modificado por Resolución Nº 459-COMFER/02.

ARTICULO 5º — Establécese que dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la puesta en funcionamiento de la estación, el licenciatario deberá solicitar la correspondiente inspección técnica definitiva de este COMITE FEDERAL, a efectos de obtener la habilitación contemplada en el artículo 20, inciso 20.5 del referido Pliego de Bases y Condiciones.

ARTICULO 6º — Dispónese que en el caso de corresponder, dentro de los TREINTA (30) días hábiles administrativos, el adjudicatario deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Nº 113-COMFER/97.

ARTICULO 7º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Lic. JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 29/3 Nº 508.851 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 17 de la Resolución ex-SE 137/92 sus modificatorias y complementarias, que las Empresas mencionadas a continuación, han presentado la solicitud para ser reconocidas como agentes de dicho mercado, en la condición de GRAN USUARIO MENOR (GUME), requiriendo algunas de ellas la reincorporación luego de haber discontinuado su participación en el mismo, siendo todas actualmente clientes directos del “Distribuidor” o, “P.A.F.T.T” respectivo. Dichas empresas han declarado haber firmado un CONTRATO A TERMINO DE ABASTECIMIENTO DE ENERGIA ELECTRICA con el “Generador” o “Comercializador” indicado en cada caso.

INGRESOS DE GRANDES USUARIOS MENORES

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
MOLIENDAS ARGENTINAS S.R.L	CHACABUCO (P.B.A.)	COOP. CHACABUCO	C.T MENDOZA
MARCOS PAZ COUNTRY ASOC. CIVIL (Pto. 1)	YERBA BUENA (Tucumán)	EDET	CENTRAL DIQUE
MARCOS PAZ COUNTRY ASOC. CIVIL (Pto. 2)	YERBA BUENA (Tucumán)	EDET	CENTRAL DIQUE
DISCO S.A. (SM_138)	TIGRE (P.B.A.)	EDENOR	C.T. MENDOZA
SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA (Pilar)	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	C. ATLANTICA / CEMSA
CONSIGNACIONES RURALES S.A.C.A.I.y F (Berazategui)	BERAZATEGUI (P.B.A.)	EDESUR	C. DOCK SUD / POWERCO
EL NUEVO HALCON S.A. (Quilmes)	QUILMES OESTE (P.B.A.)	EDESUR	GEN.MEDITERRANEA
LOS ENCINOS S.A.	TEMPERLEY (P.B.A.)	EDESUR	CENTRAL DIQUE
SOCIEDAD HEBRAICA ARGENTINA (Sede Capital)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C. ATLANTICA / CEMSA
VILLAGE CINEMAS S.A.(Caballito)	CIUDAD DE BUENOS AIRES	EDESUR	C.T. MENDOZA
BIRRA S.A. (Howard Jhonson-Campana)	CAMPANA (P.B.A.)	EDEN	C.DOCK SUD / POWERCO
SANTIAGO SAENZ S.A. (Durañona)	CIUDAD DE SALTA	EDESA	GEN.MEDITERRANEA
AGUAS DE SANTIAGO S.A.(Edificio Patagonia)	CIUDAD DE SGO.DEL ESTERO	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO S.A. (Planta Quimili)	QUIMILI (Sgo. del Estero)	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO S.A. (Pozo 18 LB)	LA BANDA (Sgo.del Estero)	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO S.A. (Pozo 46)	CIUDAD DE SGO.DEL ESTERO	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO S.A. (Pozo Nº 45)	CIUDAD DE SGO.DEL ESTERO	EDESE	H. LOS NIHUILES
AGUAS DE SANTIAGO S.A. (San Javier)	SAN JAVIER CLODOMIRA (Sgo.del Est.)	EDESE	H. LOS NIHUILES
CATAMARCA SHOPPING TERMINAL S.R.L.	S. Fco.V. de CATAMARCA	EDECAT	C.T. MENDOZA
ASOCIACION DE COOPERATIVAS ARGENTINAS (Gualeguay)	GUALEGUAY (Entre Ríos)	ENERSA	H. DIAMANTE
COMBUSTIBLES NUEVO CUYO S.R.L.	CIUDAD DE SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
DILEXIS S.A. (Albardón)	ALBARDON (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. CERROS COLORADOS

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
GNC DEL NORTE S.A. (Universidad)	RIVADAVIA (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
OBRAS SANITARIAS S.del E. (Pta. Potab. Marquesado)	RIVADAVIA (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H LOS NIHUILES
OBRAS SANITARIAS S.del E. (Pta. Tratam. Liq. Cloacales)	SANTA LUCIA (San Juan)	ENERGIA SAN JUAN	H. LOS NIHUILES
PARADA NORTE S.R.L.	CIUDAD DE SAN JUAN	ENERGIA SAN JUAN	C.T. MENDOZA
ASOCIACION COLEGIO ADVENTISTA DEL PLATA (UAP Central) .	LIBERTADOR SAN MARTIN E. Ríos)	La Agr. Coop.de CRESPO	H. LOS NIHUILES

REINGRESOS DE GRANDES USUARIOS MENORES

RAZON SOCIAL	LOCALIDAD	DISTRIBUIDOR	GENERADOR/ COMERCIALIZ.
DISCO S.A. (SM_49)	PINAMAR (P.B.A.)	COOP. DE PINAMAR	C.T. MENDOZA
GELATO S.A.	POBLET - LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA
LACTEOS DE POBLET S.A.	POBLET - LA PLATA (P.B.A.)	EDELAP	CMS ENSENADA C. DOCK SUD /
EDOLAN S.A.I.C.	SAN MARTIN (P.B.A.)	EDENOR	POWERCO C. DOCK SUD /
MIRAB S.A.	PILAR (P.B.A.)	EDENOR	POWERCO
CELPACKS.A. (Planta 4)	CIUDAD DE SAN LUIS	EDESAL	C.T. MENDOZA
VILLAGE CINEMAS S.A. (Rosario)	ROSARIO (Sta. Fe)	EPESF	C.T. MENDOZA

NOTA: Se hace saber a los interesados que los expedientes correspondientes se encuentran disponibles para tomar vista en Paseo Colón 171 - 7º piso, oficina 704 en el horario de 10 a 13 y de 15 a 18 horas.

Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Electrica.

e. 29/3 Nº 508.877 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

Resolución Nº 346/2006

Bs. As., 23/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0339777/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que esta Secretaría dictó, con fecha 15 de enero de 2004, la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 39 mediante la cual hizo lugar, en forma parcial, al recurso de reconsideración interpuesto por la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A. contra la Resolución ex-SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA Nº 22 de fecha 12 de enero de 2001, ampliándose con carácter de excepción la autorización otorgada al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) a prever la asignación de fondos de la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor LITORAL - BUENOS AIRES, líneas EZEIZA - RODRIGUEZ I y II al CIEN POR CIENTO (100%) del monto correspondiente al automatismo, tanto para ETAPA I como para ETAPA II, según determine dicho Ente, manteniéndose en todo lo demás el encuadramiento del caso.

Que con fecha 1º de julio de 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) mediante su Resolución Nº 420 modificó el Artículo 3º de la Resolución ENRE Nº 98 de fecha 15 de febrero de 2001, autorizando la asignación, a la Ampliación descrita en el primer considerando de este acto, de los fondos acumulados en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor LITORAL - BUENOS AIRES, hasta el CIEN POR CIENTO (100%) del costo reconocido en el Artículo 2º de la citada Resolución ENRE Nº 98 más el Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda.

Que mediante el Artículo 2º de la citada Resolución ENRE Nº 420 de fecha 1º de julio de 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) instruyó a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a efectuar los ajustes correspondientes al fondo asignado a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A., aplicando sobre ese crédito los intereses previstos en el punto 5.5 “Cobranzas a los deudores” de los Procedimientos para la Programación de la Operación, el Despacho de Cargas y el Cálculo de Precios (LOS PROCEDIMIENTOS), computados desde la fecha en que debió haber sido percibida esa asignación por la citada empresa transportista, conforme lo establecido en la mencionada Resolución ENRE Nº 98 de fecha 15 de febrero de 2001.

Que a posteriori, ante la interposición de un recurso de reconsideración con alzada en subsidio realizado por la citada COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A. contra la Resolución ENRE Nº 420 de fecha 1º de julio de 2004, el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) se expidió mediante el dictado de su Resolución ENRE Nº 627 de fecha 4 de noviembre de 2004, adecuando los montos y alcances de asignación de sus resoluciones previas.

Que obra en estas actuaciones, a fojas 1315 refoliado, la nota Nº B-27355-1 de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), de fecha 6 de enero de 2005, mediante la cual dicha Compañía Administradora, reiterando otra nota previa del mismo tenor de fecha 15 de julio de 2004, informa al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) respecto a la insuficiencia de fondos en la Subcuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte del Corredor LITORAL - BUENOS AIRES para cumplimentar las instrucciones contenidas en la citada Resolución ENRE Nº 627 de fecha 4 de noviembre de 2004.

Que como adjunto de dicha nota Nº B-27355-1, a fojas 1316 refoliado de estas actuaciones, se encuentra copia de la nota previa, identificada como Nº B-25741-1 de la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) de fecha 15 de julio de 2004 dirigida a dicho Ente, donde se refiere que en razón de las asignaciones de fondos correspondientes a las Resoluciones ENRE Nº 370 de fecha 4 de julio de 2001 y Nº 495 de fecha 1º de octubre de 2003, se hallan comprometidos el total de los fondos acumulados en dicha Subcuenta, no existiendo entonces recursos no asignados en la Subcuenta referida y solicitando instrucciones sobre como proceder para implementar la asignación referida en el considerando precedente.

Que a fojas 1331 y siguientes de estas actuaciones obra la Nota ENRE Nº 58.772 de fecha 7 de marzo de 2005, mediante la cual dicho Ente considera que las Resoluciones ENRE Nº 420 y Nº 627 antes citadas fueron emitidas en virtud de lo indicado en el Artículo 1º de la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 39 de fecha 15 de enero de 2004 y habiendo sido esta última resolución emitida por esta Secretaría con posterioridad a la Resolución ENRE Nº 495 de fecha 1º de octubre de 2003, corresponde a esta Secretaría indicar el tratamiento a seguir.

Que por todo ello resulta conveniente instruir a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) respecto a como implementar las Resoluciones ENRE Nº 420 y 627 antes citadas a efectos de minimizar el perjuicio de los agentes del mercado involucrados.

Que si bien la Subcuenta de Excedentes por Restricciones de Transporte del Corredor LITORAL - BUENOS AIRES no cuenta con fondos suficientes para enfrentar las obligaciones determinadas en las Resoluciones ENRE Nº 420 y 627 antes citadas, el conjunto de las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte y la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte administradas por la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) estaría en condiciones de permitir el financiamiento de esta operatoria.

Que esta Secretaría ha dictado oportunamente la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 23 de fecha 24 de enero de 2005 mediante la cual implementa una operatoria de financiamiento específico de ampliaciones de la red de transporte de energía eléctrica que puede ser aplicable al presente caso particular.

Que en consecuencia resulta conveniente que, para enfrentar las obligaciones resultantes de las Resoluciones ENRE Nº 420 y 637 se apliquen las pautas de la resolución citada en el considerando precedente, resultando así necesario que los beneficiarios de la ampliación procedan a reintegrar los montos aportados desde otros corredores distintos al Corredor LITORAL - BUENOS AIRES con los intereses y gastos que corresponda.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado intervención a los efectos de su competencia, según lo establecido por el Artículo 9º del Decreto Nº 1.142 del 26 de noviembre de 2003.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA se encuentra facultada para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el denominado “Marco Regulatorio Eléctrico” integrado por la Ley Nº 15.336 y la Ley Nº 24.065 y en el Artículo 12 del Decreto Nº 2.743 del 29 de diciembre de 1992.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE ENERGIA,
RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Inclúyese dentro de las obras a prefinanciar con el Fondo Fiduciario para Atender a la Financiación de las Ampliaciones de Transporte, creado mediante la Resolución SECRETARIA DE ENERGIA Nº 23 del 24 de enero de 2005, a la ampliación “Automatismo para líneas EZEIZA - RODRIGUEZ I y II en ETAPAS I y II” ya en servicio, cuyos saldos impagos con la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A., determinados en los términos de las Resoluciones ENRE Nº 420 de fecha 1º de julio de 2004 y Nº 627 de fecha 4 de noviembre de 2004, deberán ser cancelados utilizando los recursos del citado Fondo Fiduciario.

ARTICULO 2º.— Instrúyese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA) a recuperar de los beneficiarios de la ampliación referida en el artículo precedente los aportes provenientes de la Cuenta de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte y de todas las Subcuentas de Excedentes por Restricciones a la Capacidad de Transporte, a excepción de aquella correspondiente al Corredor LITORAL - BUENOS AIRES, en DOCE (12) cuotas mensuales, pagadera la primera de ellas DOCE (12) meses después de realizar el pago previsto en el Artículo 1º de este acto, con un interés equivalente al rendimiento medio mensual obtenido por esa Compañía Administradora en sus colocaciones financieras.

ARTICULO 3º.— Notifíquese a la COMPAÑIA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELECTRICO SOCIEDAD ANONIMA (CAMMESA), al ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y a la COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE ENERGIA ELECTRICA EN ALTA TENSION TRANSENER S.A.

ARTICULO 4º.— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. DANIEL CAMERON, Secretario de Energía.

e. 29/3 Nº 508.590 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

Sección Sumarios, 16/3/2006

Desde los Sumarios Contenciosos, que se mencionan y por ignorarse los domicilios de las personas nombradas e involucradas en las causas, se les hace saber a los mismos, que en los presentes se han dictado RESOLUCIONES en forma definitiva (CONDENAS) por encontrarse que la conducta asumida por los nombrados cabe dentro de las previsiones de los referidos textos legales. “Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, las que deberán efectivizarse en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán interponer contra el presente pronunciamiento, Recursos de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente (opcional, no necesario a los fines del agotamiento de la vía) previstos por el art. 84, ssgtes. Y ccdtes del RLNPA, o Jerárquico en los términos del art. 89 ssgtes. Y cctes. Decreto 1759/72, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente”. Quedan Uds., debidamente notificados. Fdo.: Ing. OSCAR A. BIONE —ADMINISTRADOR— DIV. ADUANA CLORINDA, 16 de marzo de 2006, sito en San Martín Nº 1101 – Clorinda (Pcia. Formosa).

SC12-117/04 - “FARIÑA ARANDA BUENAVENTURA - CI. (Py) Nº 490.126 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 450/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 893,63.

SC12-121/04 - “ORTIZ YAPARI GRACIELA - CI. (Py) Nº 3.628.077 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 431/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.084,70.

SC12-122/04 – “SALAS FERNANDEZ SUSAN DAHIANA – CI. (Py) Nº 3.381.423 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 8/06 (AD CLOR) - Multa Condena $ 995,30.

SC12-123/04 – “BOGARIN CABAÑAS CARLOS RAMON - CI. (Py) Nº 2.150.646 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 468/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.438,86.

SC12-130/04 - “VILLALBA LUIS ALBERTO - CI. (Py) Nº 1.048.631 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 467/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 975,58.

SC12-131/04 – “GONZALEZ NELSON – CL (Py) Nº 1.431.621 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 477/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 611,65.

SC12-136/04 - “ZARACHO LUIS - CI. (Py) Nº 1.832.209 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 11/06 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.200,58.

SC12-137/04 – “ACOSTA VICTOR - CI. (Py) Nº 1.550.033 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 12/06 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.064,84.

SC12-134/04 – “BAZAN CABALLERO BLANCA GRACIELA - CI. (Py) Nº 1.753.527 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 10/06 (AD CLOR) - Multa Condena $ 560,88.

SC12-141/04 – “RAMOS RAUL - CI. (Py) Nº 985.701 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 476/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 975,00.

SC12-143/04 - “TRINIDAD DE ALCARAZ FELICITA - CI. (Py) Nº 785.431 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 13/06 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.421,12.

SC12-146/04 - “ROJAS SOTELO RUBEN - CI. (Py) Nº 982.553 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 478/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 705,74.

SC12-153/04 – “NOLDIN RAIMUNDO - CI. (Py) Nº 1.281.388 S/INF. ART. 987 C.A.” – RESOLUCION Nº 479/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 975,17.

SC12-158/04 - “PANIAGUA LUIS ALBERTO - CI. (Py) Nº 618.826 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 17/06 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.247,31.

SC12-180/04 - “RUIZ DE CABRERA ESTELA MARY - CI. (Py) Nº 570.295 S/INF. ART. 987 C.A.” – RESOLUCION Nº 432/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 5.202,40.

SC12-184/04 – “ARAUJO CANDIDO - CI. (Py) Nº 1.120.983 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 434/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 652,85.

SC12-189/04 – “CACERES HECTOR - CI. (Py) Nº 2.286.909 S/INF. ART. 987 C.A.” – RESOLUCION Nº 435/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 563,33.

SC12-191/04 - “BRIZUELA SALVADOR - CI. (Py) Nº 2.025.577 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 429/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 2.220,54.

SC12-194/04 – “SILVA LUZ RAQUEL - CI. (Py) Nº 3.880.300 S/INF. ART. 987 C.A.” – RESOLUCION Nº 430/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 521,46.

SC12-199/04 - “SEGOVIA CECILIA - CI. (Py) Nº 2.332.078 S/INF. ART. 987 C.A.” – RESOLUCION Nº 481/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 507,40.

e. 29/3 Nº 508.544 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

Sección Sumarios, 1/3/2006.

Desde los Sumarios Contenciosos, que se mencionan y por ignorarse los domicilios de las personas nombradas e involucradas en las causas, se les hace saber a los mismos, que en los presentes se han dictado RESOLUCIONES en forma definitiva (CONDENAS) por encontrarse que la conducta asumida por los nombrados cabe dentro de las previsiones de los referidos textos legales. “Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, las que deberán efectivizarse en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán interponer contra el presente pronunciamiento, Recursos de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente (opcional, no necesario a los fines del agotamiento de la vía) previstos por el art. 84, ssgtes. Y ccdtes. del RLNPA, o Jerárquico en los términos del art. 89 ssgtes. Y ccdtes. Decreto 1759/72, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente”. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Ing. OSCAR A. BIONE —ADMINISTRADOR— DIV. ADUANA CLORINDA, 16 de marzo de 2006, sito en San Martín Nº 1101 – Clorinda (Pcia. Formosa).

SC12-205/04 - “FRETES MIRNA - CI. (Py) Nº 918.271 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 447/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 584,41.

SC12-211/04 - “LEIVA GLADIS - CI. (Py) Nº 752.895 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 465/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.064,96.

SC12-224/04 – “MEDINA VILLALBA ZUNILDA ANASTACIA - CI. (Py) Nº 2.286.959 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 466/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 748,00.

SC12-231/04 - “MAIDANA JUSTINO GREGORIO - CI. (Py) Nº 2.629.663 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 439/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 2.824,77.

SC12-240/04 - “BENITEZ LIDIA CONCEPCION - D.N.I. Nº 22.198.126 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 454/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.846,33.

SC12-243/04 - “RUIZ DIAZ LUIS CIRIACO – CI. (Py) Nº 2.218.806 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 440/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.352,54.

SC12-245/04 - “LUTTKE SILVA ANGELA – CI. (Py) Nº 788.024 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 448/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.317,10.

SC12-262/04 - “GARCETE BENITEZ ENRIQUE - CI. (Py) Nº 2.069.861 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 490/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.756,08.

SC12-267/04 - “AVALOS MAMBREANI MARCOS - CI. (Py) Nº 1.642.405 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 483/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 623,09.

SC12-269/04 – “PEREZ RAMON - D.N.I. Nº 93.102.284 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 19/06 (AD C LOR) - Multa Condena $ 986,47.

SC12-273/04 – “MOREL DE GAONA MIRTA EPIFANIA - CI. (Py) Nº 2.551.531 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 416/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 700,05.

SC12-274/04 - “GUERRENO CLEMENTE - D.N.I. Nº 10.165.404 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 486/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 698,05.

SC12-280/04 - “GOMEZ SILVIA -CI. (Py) Nº 734.571 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 414/05 (AD CLOR)-Multa Condena $ 638,40.

SC12-282/04 - “ESCOBAR MARTINEZ CENTOLA -CI. (Py) Nº 1.243.713 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº411/05 (AD C LOR)-Multa Condena $ 4.272,86.

SC12-283/04 - “DELVALLE PASTORA - CI. (Py) Nº 1.268.335 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 413/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 4.579,83.

SC12-284/04 - “ANDINO DE SALAS DEIDAMIA - CI. (Py) Nº 407.140 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 415/05 (AD CLOR)- Multa Condena $ 4.086.

SC12-288/04 - “ORTEGA GIMENEZ AGUEDA – CI. (Py) Nº 1.023.783 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 418/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.270,14.

SC12-292/04 - “BRITEZ GONZALEZ MARIA - CI. (Py) Nº 1.019.176 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 409/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.059,89.

SC12-294/04 - “SAMUDIO ZARATE MIGUELA CI. (Py) Nº 789.649 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 412/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 3.183,79.

SC12-307/04 - “PEREIRA NORMA - CI. (Py) Nº 683.630 S/INF. ARTS. 985 y 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 406/05 (AD CLOR) – Multa Condena $ 1.067,42.

e. 29/3 Nº 508.545 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

Sección Sumarios, 16/3/2006

Desde los Sumarios Contenciosos, que se mencionan y por ignorarse los domicilios de las personas nombradas e involucradas en las causas, se les hace saber a los mismos, que en los presentes se han dictado RESOLUCIONES en forma definitiva (CONDENAS) por encontrarse que la conducta asumida por los nombrados cabe dentro de las previsiones de los referidos textos legales. “Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, las que deberán efectivizarse en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán interponer contra el presente pronunciamiento, Recursos de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente (opcional, no necesario a los fines del agotamiento de la vía) previstos por el art. 84, ssgtes. y ccdtes. del RLNPA, o Jerárquico en los términos del art. 89 ssgtes. y ccdtes. Decreto 1759/72, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Ing. OSCAR A. BIONE —ADMINISTRADOR— DIV. ADUANA CLORINDA, 16 de marzo del 2006, sito en San Martín Nº 1101 – Clorinda (Pcia. Formosa).

SC12-308/04 - “BAREIRO RAMON ANTONIO - CI. (Py) Nº 1.527.569 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 404/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.516,70.

SC12-319/04 - “CARDOZO PRESENTACION - CI. (Py) Nº 1.431.748 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 408/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 707,98.

SC12-335/04 - “BENITEZ CACERES SILVIA - CI. (Py) Nº 3.618.399 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 393/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 757,58.

SC12-338/04 - “SUAREZ GUILLERMO - CI. (Py) Nº 704.323 S/INF. ART. 987 C.A.” –RESOLUCION Nº 395/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 799,62.

SC12-339/04 – “ESPINOLA LUISA - CI. (Py) Nº 683.679 S/INF. ART. 985 C.A.” - RESOLUCION Nº 405/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 3.975,06.

SC12-353/04 - “RIQUELME OSVALDO – CI. (Py) Nº 2.420.811 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 396/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 884,06.

SC12-355/04 – “LEIVA FRANCISCO - CI. (Py) Nº 1.100.359 S/INF. ART. 987 C.A.” –RESOLUCION Nº 398/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1.053,08.

SC12-356/04 - “BERNAL VARGAS LORENA NOEMI - CI. (Py) Nº 2.355.380 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 410/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 521,76.

SC12-357/04 – “AGUERO GIMENEZ NESTOR RAMON - CI. (Py) Nº 928.577 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 381/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 787,32.

SC12-365/04 – “VALDEZ VILALBA JUAN CARLOS - CI. (Py) Nº 1.926.395 S/INF. ARTS. 985 y 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 374/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 711,86.

SC12-366/04 – “PEREIRA NORMA - CI. (Py) Nº 683.630 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 375/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 600,99.

SC12-368/04 - “SAVALA SONIA - CI. (Py) Nº 633.640 S/INF. ART. 987 C.A.” - RESOLUCION Nº 376/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 682,69.

SC12-369/04 - “RIQUELME MARTA - CI. (Py) Nº 2.122.223 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 378/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 598,97.

SC12-370/04 – “QUIÑONEZ RAMONA - CI. (Py) Nº 532.902 S/INF. ART. 987 C.A.” -RESOLUCION Nº 379/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 728,97.

SC12-371/04 – “GOMEZ EUGENIA - CI. (Py) Nº 324.969 S/INF. ART. 987 C.A.” – RESOLUCION Nº 380/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 754,08.

e. 29/3 Nº 508.546 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DIVISION ADUANA DE POSADAS

EDICTO DE NOTIFICACION (ART. 1013 INC. "H" CODIGO ADUANERO)

Por desconocer el domicilio de las personas que más abajo se detallan, se le notifica por este medio para que el perentorio plazo de diez (10) días hábiles, comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas, bajo apercibimiento de Rebeldía. Asimismo deberán constituir domicilio en el dentro del radio urbano de esta Aduana de (Art. 1001 del C.A.). Asimismo se le hace saber, que la sanción prevista para el caso, consiste en una multa de cuatro a veinte veces el valor en plaza de las mercaderías involucradas, el comiso de las mismas y además el comiso del medio empleado en la comisión del delito conforme al art. 876 incs. a), b) c), f) y g) del mismo texto legal. En cuanto a las mercaderías afectadas se procederá a darle destinación Aduanera (subasta, donación y/o destrucción) en los términos de los arts. 429 s.s., 439, 448 y concordante del Código Aduanero y de conformidad a lo establecido en el Arts. 44 de la Ley 25.986 que sustituye el art. 6 de la Ley 25.603.

IMPUTADOS	DOC. IDENT.	S. CONTENCIOSOS	IMPORTES	ARTICULOS
ALVARENGA NUÑEZ Esteban	DNI. Nº 92.660.928	SA46-1050/00	$ 120.870,00	863, 866, 871 Y 887 DEL CA.
ALONSO Pablo Cristian	DNI. Nº 21.762.560	SA46-1050/00	$ 120.870,00	863, 866, 871 Y 887 DEL C.A.
STEKLER, Carlos Eduardo	DNI. Nº 10.710.333	SA46-256/00	$ 72.855,34	874 ap. 1º inc. d) DEL C.A.
ROA, Carlos Enrrique	DNI. Nº 11.230.019	SC46-066/04	$ 152.000,75	874 ap. 1º inc. d) DEL C.A.
INTRAGUILLERMO Gabriel	DNI. Nº 14.794.441	SC46-322/04	$ 2.135,18	863, 864, 866 Y 871 DEL C.A.

POSADAS, 20 de marzo de 2006

RAUL ORLANDO LAVINI, Administrador (I), Aduana de Posadas.

e. 29/3 Nº 508.550 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIVISION ADUANA DE ROSARIO

EDICTO DE NOTIFICACION

(ART. 1013 INC. B C.A.)

El Sr. Administrador de la Aduana de Rosario, Abog. Jorge Jiménez Kóckar, HACE SABER que en actuaciones Oficializadas como SA52 - AÑO 2000 Nº 87 y acumulados Nº 92; 115; 136; 148, labradas por esta Dependencia, ha recaído RESOLUCION FALLO NRO. 245/04 de fecha 29/06/04, notificándose los términos del mencionado DECISORIO a las firmas MAXIT S.R.L. (C.U.I.T. 30-56599642-4); EXPRESO LUJAN DE CUYO S.A. (C.U.I.T. 30-56625888-9); CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6); CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6); TRANSPORTES RIGAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-54285213-1); que se transcribe en lo pertinente: "ROSARIO, 29 de junio de 2004. VISTO... RESULTA.... CONSIDERANDO... LA ADMINISTRADORA DE LA ADUANA DE ROSARIO RESUELVE: ART. 1º: CONDENAR... a la firma RANDON ARGENTINA S.A... y al Despachante de Aduanas Jorge Sergio CARREÑO... ART. 2: INGRESAR el importe de la MULTA a Rentas Generales... ART. 3: EXIGIR a la firma RANDON ARGENTINA S.A... el importe de los tributos... ART. 4: ABSOLVER..., a la firma MAXIT S.R.L. (C.U.I.T. 30-56599642-4); EXPRESO LUJAN DE CUYO S.A. (C.U.I.T. 30-56625888-9); CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6); CLEAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-62215921-6); TRANSPORTES RIGAR S.R.L. (C.U.I.T. 30-54285213-1);... con domicilio constituido en los estrados de esta aduana... proceder a la ELEVACION de los presentes actuados en aprobación a la superioridad.... ART. 5: DISPONER... DESVINCULACION de los terceros consignados según detalle efectuado en el artículo que precede, en la esfera TRIBUTARIA. ART. 6: REGISTRESE... ELEVESE a la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, previa intervención de la Dirección de Asuntos Legales, Departamento Asesoramiento, División Sumarios...; VUELTO que fuere y con resolución dictada, otórguese el trámite que surja de la misma, poniéndose a Despacho. RESOLUCION FALLO NRO. 245/04 (AD ROSA). SA 52-87/00. FIRMADO: LIC. MARIA SIOMARA AYERAN - ADMINISTRADORA INTERINA- DIVISION ADUANA DE ROSARIO.

BUENOS AIRES, 02 DE SEPTIEMBRE DE 2004. VISTO... y CONSIDERANDO... EL DIRECTOR GENERAL DE LA SUBDIRECCION GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA RESUELVE: ARTICULO 1: APROBAR el art. 4 to de la Resolución Fallo (AD ROSA) Nº 245 del 29 de junio de 2004. ARTICULO 2º: REGISTRESE Cumplido pase a la Aduana de Rosario a los fines de su intervención. RESOLUCION 07/12/2004 (SDGLTA) DV SUMA. FIRMADO: LIC. JAVIER ZABALJAUREGUI – SUBDIRECTOR GENERAL DE LEGAL Y TECNICA ADUANERA – DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

e. 29/3 Nº 508.557 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE RIO GRANDE

Se notifica a las personas que abajo se indican, que en los sumarios contenciosos tramitados ante la Aduana de Río Grande, han recaído las Resoluciones 233/05 (AD RIOG) y 010/06 (AD RIOG). Asimismo, se indica a las mismas para que dentro de un plazo de dieciséis (16) días hábiles de publicado el presente, procedan a hacer efectiva las multas y/o tributos detalladas al pie, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía judicial, en los términos de los artículos 1122, 1123 del C.A., siendo el presente suficiente acto de notificación. Firmado Cdor. FONT Horacio Miguel Administrador de la Aduana de Río Grande, sita en la calle 20 de Junio Nº 450 de dicha ciudad, en la Provincia de Tierra del Fuego. (CP: 9420).

SA-49-	IMPUTADO	DOCUMENTO	MULTA
046/01	CASELLA, Rubén Rafael	LE 6.518.992	$ 25.529,06
064/01	PEREZ, Salvador Damián	DNI 13.152.011	$ 5881,09

e. 29/3 Nº 508.549 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS INFORMA: VALORES INDICES FIJADOS PARA LAS RETENCIONES, PERCEPCIONES Y/O PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

PERIODO: 21 AL 31-03-2006

		$ EX-PLANT-RES
CARNES: (3)		
VACUNA (1):		978,02
1/2 RES	489,51	
Cuartos	244,76	
a) Carne c/hueso $ por kg.	4,47	
b) Carne s/hueso $ por kg.	7,86	
PORCINA (2): (excepto lechones)		288,20
a) Carne c/hueso $ por kg.	3,14	
b) Carne s/hueso $ por kg.	3,92	
OVINA:		17,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	1,07	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,34	
CAPRINA, LECHONES, MULAS Y BURROS:		22,00
EQUINA:		169,00
a) Carne c/hueso $ por kg.	0,95	
b) Carne s/hueso $ por kg.	1,40	

(1) - Desde el 25 de septiembre de 1995 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie bovina (Resolución General Nro. 4059 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie bovina no deben ser utilizados con este propósito.

(2) - Desde el 4 de marzo de 1996 rige un nuevo sistema de retenciones, percepciones y pagos a cuenta del impuesto al valor agregado, aplicable a las operaciones de faena y comercialización de animales y carne de la especie porcina (Resolución General Nro. 4131 de la Dirección General Impositiva) por lo cual los índices referidos a la especie porcina no deben ser utilizados con este propósito.

(3) - Valores calculados de acuerdo a lo establecido en la Disposición ONCCA 5701/05.

Nota: a) y b) aplicables a la carne con redestino de exportación a consumo; a las ventas de carnes de exportador a exportador y a las ventas de carnes importadas.

COEFICIENTES ZONALES SIN VARIACION

— Lic. RUBEN A. CIANI, A/C Dirección de Mercados, Agroalimentarios S.A.G.P.y A.

e. 29/3 Nº 508.541 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE ENERGIA

SUBSECRETARIA DE ENERGIA ELECTRICA

Se comunica a todos los agentes del MERCADO ELECTRICO MAYORISTA, de acuerdo a lo establecido en la Resolución SE. Nº 137/92, sus modificatorias y complementarias, que la empresa "TERMOELECTRICA JOSE DE SAN MARTIN S.A.", en su condición de titular de una central térmica de 800 MW, a construirse en la Zona Rural RINCON DE GRONDONA, Distrito TIMBUES, Departamento de SAN LORENZO, Provincia de SANTA FE, ha presentado una solicitud (bajo Expediente EXP-S01:0086102/2006) para ser reconocida como Agente GENERADOR, previendo el inicio de operaciones para el 1º de diciembre de 2007 con una fracción de su capacidad y para el 1º de junio de 2008 con el total de la misma.

El ingreso al sistema se hará en 500 kV a través de la apertura de la actual línea que vincula las Estaciones Transformadoras SANTO TOME-ROSARIO OESTE.

NOTA: Se hace saber a los interesados que el Expediente correspondiente (EXP-S01:0086102/2006) se encuentra disponible para tomar vista en Av. Paseo Colón 171, 7º piso, oficina 704, en el horario de 10 a 12 y 15 a 17 hs.

— Ing. BAUTISTA J. MARCHESCHI, Subsecretario de Energía Eléctrica.

e. 29/3 Nº 508.581 v. 29/3/2006

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA

Resolución Nº 10/2006

Bs. As., 22/3/2006

VISTO la Ley 26.085, el Decreto Nº 378 del 27 de abril de 2005 y;

CONSIDERANDO:

Que la Ley 26.085 incorporó el día 24 de marzo entre los feriados previstos por la Ley 21.329 y sus modificatorias en carácter de "Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia".

Que por el Decreto Nº 378/05 se aprobó el Plan Nacional de Gobierno Electrónico y sus lineamientos estratégicos y se designó a la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS como autoridad de aplicación del mismo.

Que la SECRETARIA DE MEDIOS DE COMUNICACION DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha creado el sitio www.24demarzo.gov.ar en el que se recuerda el golpe militar del año 1976 en el que se fundó el plan de persecución, tortura y muerte más terrible que registra nuestra historia.

Que la presente medida se dicta en virtud de las competencias atribuidas por el artículo 7º del Decreto Nº 378/05.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Invítase a todos los organismos comprendidos en el artículo 8º incisos a) y c) de la Ley Nº 24.156 y modificatorias a publicaren sus sitios y portales Web carteles recordatorios del "DIA NACIONAL DE LA MEMORIA POR LA VERDAD Y LA JUSTICIA" instituido por la Ley 26.085.

ARTICULO 2º — Dichos carteles deberán tener vínculos que permitan a los usuarios acceder al sitio www.24demarzo.gov.ar.

ARTICULO 3º — La Oficina Nacional de Tecnologías de la Información dependiente de la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS proveerá a los organismos modelos de carteles válidos en formato electrónico.

ARTICULO 4º — La publicación a que alude el Artículo 1º de la presente, se realizará por el término de tres semanas.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. JUAN MANUEL ABAL MEDINA, Subsecretario de la Gestión Pública, Jefatura de Gabinete de Ministros.

e. 29/3 Nº 508.555 v. 29/3/2006

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 4500. 23/02/2006. Ref.: Circular. CONAU 1 - 765. Régimen Informativo sobre Prevención del Lavado de Dinero y de Otras Actividades Ilícitas. Prórroga.

Nos dirigimos a Uds. con referencia a las disposiciones de las Comunicaciones "A" 4442 y 4457.

Respecto de la generación de la base de datos y su presentación en caso de mediar solicitud, se señala que la información a nivel mensual correspondiente al primer trimestre, deberá estar disponible a partir de abril de 2006.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO O. MAERO, Gerente de Régimen Informativo. — GUILLERMO R. CORZO, Subgerente General de Regulación y Régimen Informativo.

CON COPIA A LAS CASAS, AGENCIAS Y OFICINAS DE CAMBIO

Los anexos no se publican, la documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

e. 29/3 Nº 508.506 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE BAHIA BLANCA

Código Aduanero —Ley 22.415 Arts. 1013 inc. h) y 1101—

Por Providencia de fojas 34, se intima a las personas que más abajo se menciona para que dentro de los DIEZ (10) días hábiles comparezca al pago de los tributos con que se encuentra gravada la mercadería detallada a fs. 31/32, cuyo monto asciende a la suma de PESOS TREINTA Y DOS CON 68/00 ($ 32,68), acreditando asimismo la calidad de comerciantes bajo apercibimiento de aperturar el sumario contencioso correspondiente por infracción al Art. 987 de la Ley Nº 22.415. Fdo.: MARIA SOFIA ALITTA, Administradora (I) División Aduana de Bahía Blanca, sita en la calle Estomba Nº 2, Bahía Blanca (C.P. 8000), Pcia. de Bs. As.

SUMARIO	CAUSANTE	PRES. INFR.	D.N.I.	TRIBUTOS
12564-315-2005	MESA SERGIO	987	27881391	32,68
12564-315-2005	FERNANDEZ CEFERINO	987	18010482	32,68

MARIA SOFIA ALITTA, Administradora (I), AFIP, Aduana de Bahía Blanca.

e. 29/3 Nº 508.564 v. 29/3/2006

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION REGIONAL ADUANERA POSADAS

Sección Sumarios, 16/3/2006

Desde los Sumarios Contenciosos, que se mencionan y por ignorarse los domicilios de las personas nombradas e involucradas en las causas, se les hace saber a los mismos, que en los presentes se han dictado RESOLUCIONES en forma definitiva (CONDENAS) por encontrarse que la conducta asumida por los nombrados cabe dentro de las previsiones de los referidos textos legales. "Haciéndoles saber el importe de la multa impuesta de la condena, las que deberán efectivizarse en el perentorio término de QUINCE (15) días hábiles de la publicación del presente Edicto. Podrán interponer contra el presente pronunciamiento, Recursos de Reconsideración en el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente (opcional, no necesario a los fines del agotamiento de la vía) previstos por el art. 84, ssgtes. Y ccdtes. del RLNPA, o Jerárquico en los términos del art 89 ssgtes. Y cctes. Decreto 1759/72, en el plazo de quince (15) días hábiles a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente. Quedan. Uds., debidamente notificados. Fdo.: Ing. OSCAR A. BIONE, Administrador, Div. Aduana Clorinda, 16 de Marzo del 2006, sito en San Martín Nº 1101 - Clorinda (Pcia. Formosa).

SC12-005/02- "CAZON JULIA JUANITA - D.N.I. Nº 14.749.496 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 190/03 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1287,24.

SC12-128/03- "EMPRESA CARAZA S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 427/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1776,10.

SC12-081/03- "ZANGIER FERNANDO - D.N.I. Nº 23.872.133 S/ INF. ART. 985 y 987 C.A." - RESOLUCION Nº 263/04 (AD CLOR) - Multa Condena $ 2401,91.

SC12-081/03- "EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO EL CHAQUEÑO S.A. S/ INF. ART. 985 y 987 C.A." - RESOLUCION Nº 263/04 (AD CLOR) - Multa Condena $ 2401,91.

SC12-129/03- "ZANGIER FERNANDO - D.N.I. Nº 23.872.133 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 264/04 (AD CLOR) - Multa Condena $ 816,72.

SC12-129/03- "EMPRESA EXPRESO EL CHAQUEÑO S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 264/04 (AD CLOR) - Multa Condena $ 816,72.

SC12-130/03- "ZANGIER FERNANDO - D.N.I. Nº 23.872.133 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 265/04 (AD CLOR) - Multa Condena $ 2006,48.

SC12-130/03- "EMPRESA EXPRESO EL CHAQUEÑO S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 265/04 (AD CLOR) - Multa Condena $ 2006,48.

SC12-206/03- "ALE NADUA MARTA ANGELICA - D.N.I. Nº 92.578.995 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 344/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1713,73.

SC12-235/03- "OVELAR ARRUA BERNARDINA - CI.(Py) Nº 2.987.406 S/ INF. ART. 977 C.A." - RESOLUCION Nº 192/04 (AD CLOR) - Multa Condena $ 529,46.

SC12-345/03- "LEGUIZAMON OSCAR MANUEL - D.N.I. Nº 11.566.997 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 343/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 592,39.

SC12-678/03- "GARZON BENITEZ ELENA ESTER - CI.(Py) Nº 2.548.201 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 362/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 637,40.

SC12-684/03- "BRITEZ NORMA BEATRIZ - CI.(Py) Nº 5.235.348 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 363/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 786,96.

SC12-704/03- "JARA MARGARITA - D.N.I. Nº 18.360.811 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 444/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 3614,92.

SC12-042/04- "JARA MARGARITA - D.N.I. Nº 18.360.811 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 445/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 3710,64.

SC12-100/04- "MARTINEZ AGRIPINA - D.N.I. Nº 10.303.425 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 582/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 543,79.

SC12-107/04- "IRALA VICTORINO - CI.(Py) Nº 697.640 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 449/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 1169.

SC12-110/04- "AGUERO BENITA - CI.(Py) Nº 420.168 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 452/05 (AD CLOR) - Multa Condena $ 664,25.

SC12-113/04- "ORTEGA GIMENEZ AGUEDA – CI.(Py) Nº 1.023.785 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 7/06 (AD CLOR) - Multa Condena $ 636,77.

SC12-114/04- "GAMARRA PAREDES DEL PILAR - CI.(Py) Nº 1.844.825 S/ INF. ART. 987 C.A." - RESOLUCION Nº 500/05(AD CLOR) - Multa Condena $ 1777,90.

e. 29/3 Nº 508.543 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE SALUD DE LA NACION

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD

Bs. As., 22/3/2006

VISTO el Expediente Nº 64.948/04 - SSSALUD. y la Resol. Nº 744/04 - SSSALUD, y:

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución citada en el VISTO se establece la normativa que deben cumplir los Agentes del Seguro de Salud respecto de la presentación de sus Estados de Origen y Aplicación de Fondos y de Situación Financiera Corriente.

Que es función primordial de la Superintendencia de Servicios de Salud dictar normas de aplicación general para todos los Agentes del Seguro de Salud.

Que se hace necesario el dictado de normas complementarias que tiendan a homogeneizar algunos criterios interpretativos respecto del Informe del Auditor que se agrega a la Resolución objeto de modificación.

Que en el alcance de lo expuesto precedentemente, se estima oportuno que los Auditores Externos, sin ver afectada la libertad de criterio para desempeñar su tarea en forma adecuada, emitan un Informe que contenga opinión profesional sobre los estados auditados, no admitiéndose Certificaciones Profesionales.

Que para facilitar a las Obras Sociales la posibilidad de corregir la exposición y evaluación de los rubros que forman parte de los estados de períodos intermedios, se ha de permitir rectificar los Formularios mensuales de la Res. 744/2004 SSSALUD, por única vez y hasta dos meses a posteriori de la presentación de cada mes considerado.

Que la Obra Social deberá justificar fehacientemente de la necesidad de generar la rectificativa, exponiendo los fundamentos que le dieran lugar, en función de su significatividad, tanto por la exposición como por la valuación de los rubros objeto de ajuste.

Que se ha sometido a consulta y se han recibido comentarios y sugerencias del entorno vinculante, los que una vez evaluados sirvieron de base a las modificaciones del texto original.

Que por lo expuesto se estima necesario efectuar las modificaciones específicas al artículo 2do. de la Res. 744/2004-SSSALUD.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos de esta Superintendencia ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades y atribuciones que emanan de los Decretos 1615/96, 96/2006 y 131/06PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modifícase el artículo 2º de la Resolución Nro. 744/2004-SSSALUD, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"A los efectos indicados en el artículo anterior, esta Superintendencia proveerá el aplicativo Versión 1.2., el cual debidamente cumplimentado generará un soporte magnético y un original en formato papel los que deberán ser presentados en la Gerencia de Control Económico Financiero hasta el último día hábil del segundo mes siguiente al período considerado.

Este último deberá contar con la firma ológrafa de la autoridad máxima del Agente del Seguro y con Informe de Contador Público, emitiendo opinión y su firma certificada por la autoridad que regula la matrícula. No se admitirán Certificaciones Profesionales de ninguna índole.

Se podrán rectificar los Estados de Origen y Aplicación de Fondos y de Situación Financiera, por única vez y hasta dos meses a posteriori de la presentación de cada mes considerado. Deberán exponerse en el campo Observaciones los fundamentos que dieron lugar a tal rectificativa; los ajustes practicados deberán estar asentados en Libros Rubricados".

ARTICULO 2º — Establecer la entrada en vigencia de la presente a partir de la posición mensual del mes de abril de 2006.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y oportunamente archívese. — HECTOR ADRIAN CAPACCIOLI, Superintendente, Superintendencia de Servicios de Salud.

e. 29/3 Nº 508.571 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 183/2006

Bs. As., 21/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0195364/2003 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 2608 de fecha 22 de diciembre de 1993 se aprobó el Contrato de Concesión, para la explotación de los Servicios Ferroviarios de Pasajeros correspondiente al Grupo de Servicios 3, Línea SBASE-Urquiza, el cual fue modificado por la Addenda aprobada por el Decreto Nº 393 de fecha 21 de abril de 1999, de los cuales resulta titular el concesionario METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA.

Que por Decreto Nº 393 de fecha 21 de abril de 1999 se aprobó el Plan de Modernización del Contrato de Concesión para la explotación del Grupo de Servicios 3 (SBASE - URQUIZA), el cual prevé la realización de la obra Extensión Línea "E".

Que por Resolución Nº 345 de fecha 12 de octubre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se aprobó el Pliego de Precalificación y su correspondiente convocatoria a Licitación Pública para la Precalificación de Oferentes interesados en participar en la Licitación para la ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 397 de fecha 16 de noviembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, se constituyó la COMISION EVALUADORA para la Precalificación de Oferentes, prevista en el Artículo 15 del Pliego de Bases y Condiciones.

Que por Resolución Nº 449 de fecha 9 de diciembre de 1999 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS resultaron proponentes precalificados para la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad de BUENOS AIRES, las siguientes empresas y consorcios: TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA COMERCIAL E INDUSTRIAL, BENITO ROGGIO E HIJOS SOCIEDAD ANONIMA, SEDE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES SOCIEDAD ANONIMA Y SKANSKA INTERNACIONAL CIVIL ENGINEERING A.B. - UTE, VICTORIO AMERICO GUALTIERI SOCIEDAD ANONIMA, JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES SOCIEDAD ANONIMA, DYCASA SOCIEDAD ANONIMA, y DRAGADOS CONSTRUCCION P.O.S.A. - UTE.

Que por Resolución Nº 114 de fecha 26 de septiembre de 2000 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex-MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones Generales, el Pliego de Bases y Condiciones Particulares y el Pliego de Especificaciones Técnicas para la Licitación de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad de BUENOS AIRES.

Que por Resolución Nº 41 de fecha 5 de septiembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex – MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA se constituyó la "Comisión de Preadjudicación" prevista en las bases licitatorias, que debe evaluar las propuestas presentadas por las firmas y grupos de firmas precalificadas para la Ejecución de las Obras Civiles de Extensión de la Línea "E" de la red de Subterráneos de Buenos Aires.

Que en atención a la sanción de la Ley Nº 25.561, que declaró la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, cuya vigencia ha sido prorrogada por Ley Nº 25.972, hasta el 31 de diciembre de 2005 y por la Ley Nº 26.077, hasta el 31 de diciembre de 2006, y al dictado del Decreto Nº 214 de fecha 3 de febrero de 2002 de Reordenamiento del Sistema Financiero, se produjeron significativas modificaciones en el escenario económico, financiero y social de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que no obstante ello y dadas las características de la emergencia pública mencionada, se hace necesario proceder a la adecuación de determinadas disposiciones vigentes en la materia, a fin de permitir el restablecimiento del equilibrio económico-financiero de los contratos en ejecución y otorgando, además, un marco de certidumbre a las licitaciones en curso y a las que se efectúen en el futuro.

Que en atención a que los cambios producidos han establecido nuevas reglas económicas, que difícilmente pudieron ser previstas por los contratistas de obras públicas al momento de presentación de las ofertas —con anterioridad al 6 de enero de 2002—, resulta necesario restablecer el equilibrio de la ecuación económico-financiera de los contratos de obra pública, regidos por la Ley Nº 13.064 y sus modificatorias, permitiendo una excepcional redeterminación del precio de los contratos en ejecución celebrados con anterioridad a la citada fecha.

Que en tal sentido, el Artículo 12 del Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002 expresa que "En el caso de licitaciones con oferta económica presentada en sobre cerrado y que a la fecha del presente Decreto se encuentren sin abrir, el comitente podrá optar entre anular la licitación o conceder a los oferentes calificados un plazo para la presentación de una nueva oferta acompañada por el presupuesto desagregado y análisis de precios de cada uno de los ítems. Los sobres de las ofertas económicas anteriores serán puestos a disposición de los oferentes, sin abrir, en oportunidad en que se expida el comitente sobre el temperamento a seguir en cada licitación".

Que debido a la importancia del acto de apertura de ofertas en el proceso licitatorio que nos ocupa, resulta necesario convocar a los oferentes precalificados a ratificar y actualizar los documentos jurídicos y económicos, como así también sus actuales responsables y representantes que permitan obligar al oferente en el proceso licitatorio.

Que por Resolución Nº 728 de fecha 25 de octubre de 2004 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se sustituyó el Artículo 3º de la Resolución Nº 41 de fecha 5 de septiembre de 2001 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del ex - MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, designando a los nuevos integrantes del Comité de Preadjudicación.

Que el citado Comité de Preadjudicación estimó necesario requerir a los oferentes la actualización de: la documentación jurídica que haga a la capacidad legal y financiera; de la garantía de oferta y de la documentación técnica, como así también efectuar la devolución de los sobres conteniendo la oferta económica para su nueva presentación en orden a lo normado por el Artículo 12 del Decreto Nº 1295 de fecha 19 de julio de 2002.

Que es política del ESTADO NACIONAL en materia ferroviaria posibilitar el desarrollo, la recuperación y modernización del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneos del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, propendiendo a la mejora en la calidad de vida de la población.

Que en tal sentido el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 aprobó el Programa de Obras, Trabajos Indispensables y Adquisición de bienes a fin de garantizar la rehabilitación de los servicios interurbanos ferroviarios de pasajeros de largo recorrido, cuyos trazados incluyen jurisdicciones provinciales, y fortalecer y desarrollar el Programa de Obras del Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, incorporándose al ANEXO I - SERVICIOS FERROVIARIOS METROPOLITANOS, LINEA GRAL. URQUIZA - SUBTERRANEOS, como obra integral la extensión de la Línea E.

Que la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, ha tomado la intervención que le compete en orden a las facultades que le son propias.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete en virtud de lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y el Decreto Nº 1683 de fecha 28 de diciembre de 2005 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Precalifícase para la Ejecución de las Obras Civiles destinadas a la Extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES a las siguientes empresas y consorcios: TECHINT COMPAÑIA TECNICA INTERNACIONAL S.A.C.I., BENITO ROGGIO E HIJOS S.A., SEDE INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A. Y SKANSKA INTERNACIONAL CIVIL ENGINEERING A.B. - UTE, VICTORIO AMERICO GUALTIERI S.A., JOSE CARTELLONE CONSTRUCCIONES CIVILES S.A, DYCASA S.A., y DRAGADOS CONSTRUCCION P.O.S.A. -UTE. en virtud de que han dado cumplimiento con los requisitos exigidos en el Sobre Nº 1 del llamado a licitación de las Obras Civiles destinadas a la extensión de la Línea "E" de la Red de Subterráneos de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 2º — Solicítase a las empresas y consorcios precalificados la actualización de la documentación jurídica y contable que forma parte como Anexo I de la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Autorízase a los oferentes precalificados a retirar de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES, en el horario de 10 a 16 horas, a partir de la fecha de publicación de la presente norma, el sobre Nº 2 Oferta Económica, en cumplimiento a lo dispuesto por Artículo 12 del Decreto Nº 1295/2002.

ARTICULO 4º — La presentación de la documentación actualizada deberá efectuarse conjuntamente con el nuevo sobre Nº 2, estableciéndose como fecha final de presentación y apertura el día 03 de abril de 2006 a las 12 horas, en la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sita en Hipólito Yrigoyen 250, piso 12 oficina 1224, de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES.

ARTICULO 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

ANEXO I

ACTUALIZACION DE LA DOCUMENTACION JURIDICA QUE HAGA A LA CAPACIDAD LEGAL DEL OFERENTE O NOTA DE RATIFICACION EN CASO DE NO EXISTIR MODIFICACION.

a) Copia del Contrato Social o Estatuto, como así también las reformas vigentes que se hubieren introducido a él y constancias de sus respectivas inscripciones en los Registros Públicos correspondientes.

b) Copia de Acta de Asamblea con la constitución del Directorio de donde surge la distribución de cargos vigentes al momento de realizar la presentación.

c) Copia del Acta de Directorio para el caso de las Sociedades Anónimas, de donde surja la decisión social de presentarse a la Licitación. Tratándose de otro tipo societario, deberá acompañar la documentación que acredite idéntica decisión emanada de un órgano societario que exprese la voluntad social.

d) Poder especial otorgado ante Escribano Público por el que se designe a uno o más representantes con facultades amplias y suficientes para representar ante EL COMITENTE al participante sin limitación alguna, y para obligar a los mandantes durante el proceso licitatorio en el supuesto que la persona designada no fuere el representante legal del Oferente.

e) Domicilio legal constituido en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y su número de teléfono, fax.

f) Declaración Jurada manifestando si el Oferente tiene juicios pendientes con la ex Municipalidad de la Ciudad de BUENOS AIRES, y/o con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y/o con la Comisión Municipal de la Vivienda y/o con el Instituto de la Vivienda de la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES y/o contra el ESTADO NACIONAL o cualquiera de sus dependencias, organismos centralizados o descentralizados, etc. En el caso de que tuvieren juicios, o reclamos administrativos, deberá declarar bajo este régimen su situación procesal, carácter, Juzgado y Secretaría donde se encuentra radicado, monto y estado procesal.

Cuando se trate de una Unión Transitoria de Empresas, además deberá presentar:

g) Representación legal unificada mediante poder y con iguales alcances a los establecidos en el inciso d) precedente.

h) Documentación que acredite el compromiso (Acta Acuerdo o Convenio) de constitución y modalidades de la Unión Transitoria de Empresas (UTE) en la que deberá establecerse como mínimo lo siguiente:

* Domicilio legal único en la ciudad Autónoma de BUENOS AIRES (teléfono, fax).

* Grado de participación de cada integrante.

* Compromiso expreso de asumir la responsabilidad solidaria de todas las obligaciones contractuales emergentes del Contrato en todos sus aspectos, como así también el compromiso irrevocable de constituir una sociedad comercial inscripta, en el caso de resultar Adjudicatario, previo a la firma del Contrato.

i) Copia de las Actas de cada una de las empresas autorizando la formación de la UTE, con el compromiso de mantenerla en vigencia por un plazo de no menos de un año con posterioridad a la fecha que se determine para la terminación de las obras y la extinción de las obligaciones emergentes del Contrato, en caso de ser Adjudicatario de la licitación.

j) Solidaridad de las empresas integrantes de la UTE, como condición del contrato de unión, tanto por la totalidad de los actos y operaciones que se desarrollen o ejecuten como por las obligaciones contraídas frente a terceros, hasta la liberación definitiva de todas las obligaciones contraídas por el Contrato de ejecución de obra.

k) En el supuesto de participación de empresas extranjeras en la UTE, previsión en el contrato de unión de los acuerdos de la UTE, referidos a la Dirección Técnica de las obras, incluyendo expresamente una cláusula que especifique que la remoción que reemplaza al profesional a cargo de la Dirección Técnica requerirá la aprobación de la empresa extranjera, cualquiera sea la forma asociativa de la incorporación de ésta en la UTE.

La documentación indicada en los incisos a), b), c), g), h) e i) deberá ser legalizada por Escribano Público; indicando el notario interviniente de manera expresa, libro, folio, número de acta y demás circunstancias indentificatorias del documento original cuya copia legaliza.

La documentación que se acompaña en original expedida en el extranjero, además de la traducción al castellano, en su caso, deberá reunir todos los requisitos de legalizaciones para su validez jurídica en la República Argentina.

ACTUALIZACION DE LA DOCUMENTACION ENONOMICA FINANCIERA DE CADA OFERENTE A SABER:

La capacidad económica de los Oferentes se establecerá sobre la base de la siguiente información incluida en la presentación:

Memoria y balance de los 3 (tres) últimos ejercicios anuales, con dictamen de auditor externo, con firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (CPCE). Copias de Actas de Asamblea de Accionistas aprobatorias de dichos Balances, debidamente legalizadas.

Indices de liquidez, endeudamiento, solvencia y rentabilidad, basados en la información anterior, certificados por contador público y firma legalizada por el CPCE.

Estado de Origen y Aplicación de Fondos desde el cierre del último Balance hasta el cierre del segundo mes anterior a la fecha de apertura de la licitación, certificados por contador público y firma legalizada por el CPCE.

Constancia de inscripción en Ingresos Brutos (Capital Federal y convenios multilaterales) e impuestos nacionales.

Original de certificado fiscal para contratar (RG AFIP Nº 135/98).

Original de certificado fiscal para contratar (DGR – Dto. 540-GCBA-2001).

Referencias bancarias de las líneas de crédito otorgadas y/o disponibles, emitidas con una antelación no mayor a treinta (30) días de la fecha límite fijada para la presentación de la Oferta. Autorización para pedir referencias a las instituciones bancarias de las que el Oferentes es cliente.

Requisitos de Magnitud:

Facturación: volumen anual de negocios, expresado en valores monetarios, históricos y ajustados, del total de trabajos de construcción realizados por el Oferente en cada uno de los últimos cinco (5) años, indicando asimismo la facturación o certificación en obras de construcción efectuada por el Oferente en doce (12) meses consecutivos, seleccionados dentro del mismo lapso contado desde el mes anterior inclusive al de la fecha de apertura de las Ofertas. Detalle de las obras que el Oferente esté ejecutando y de los compromisos contractuales.

ACTUALIZACION DE GARANTIA DE OFERTA:

El Oferente deberá asegurar el mantenimiento de la Oferta que presenta mediante la constitución de una Garantía de seriedad y mantenimiento de Oferta, en adelante "Garantía de Oferta", a favor del COMITENTE, constituida por el uno por ciento (1%) del importe del presupuesto oficial de la obra que se licita. La constitución de esta Garantía podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

a) Certificado de depósito efectuado en institución bancaria, a la orden del ESTADO NACIONAL.

b) Fianza bancaria que cubra el valor exigido, en la que coste que la entidad bancaria se constituye en fiador codeudor solidario, liso y llano y principal pagador de la garantía prevista, con la expresa renuncia de los beneficios de división y excusión en los términos del Art. 2013 del Código Civil.

c) Póliza de Seguro de Caución, por medio de la cual la aseguradora se constituye en fiador solidario, liso y llano y principal pagador de la garantía prevista, con la expresa renuncia a los beneficios de excusión y división en los términos del Art. 2013 del Código Civil, sin restricciones ni salvedades.

Las Garantías deberán expresar que mantienen su vigencia por el plazo de mantenimiento de Oferta y con las modalidades establecidas en los párrafos precedentes del presente numeral y que el garante declara conocer y aceptar.

El Oferente deberá acompañar el último informe emitido por la Superintendencia de Seguros de la Nación, donde se determine el estado patrimonial y de solvencia de la compañía con la que haya asegurado.

Aquellos Oferentes involucrados en ampliación de informes, prorrogarán automáticamente el plazo de mantenimiento por igual término al fijado, salvo que notifiquen fehacientemente su decisión en contrario con un mínimo de diez (10) días de antelación.

ACTUALIZACION DE LA DOCUMENTACION TECNICA A SABER:

1) Lista de equipos e instalaciones, indicando modelo o tipo, designación comercial, características técnicas, valor de adquisición, reposición o alquiler.

2) Metodologías constructivas a implementar, fases de ejecución, pozos de ataque y sub-obradores.

3) Certificado de capacidad de contratación anual; declaración jurada de obras en ejecución o adjudicación, indicando monto, plazo e inicio y fin.

4) Declaración Jurada de saldo anual de contratación.

5) Plan de trabajo, cortes de tránsito y afectaciones de calzada.

e. 29/3 Nº 508.552 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

Resolución 181/2006

Bs. As., 21/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0216048/2005 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 802 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 11 de octubre de 2005 se aprobó el Pliego de Bases y Condiciones para el llamado a Licitación Pública Nacional para la realización de obras de infraestructura y provisión de equipamiento para los Talleres de TAFI VIEJO en la Provincia de TUCUMAN.

Que por el Artículo 2º de la Resolución Nº 802/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, se llamó a Licitación Pública Nacional para la realización de obras de infraestructura y provisión de equipamiento para los Talleres de TAFI VIEJO en la Provincia de TUCUMAN.

Que por Resolución Nº 840 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de fecha 25 de octubre de 2005 se prorrogó el plazo de presentación de ofertas establecido en el Artículo 4º de la Resolución Nº 802/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para el día 9 de noviembre de 2005.

Que con fecha 9 de noviembre de 2005 se procedió a la recepción de las ofertas, habiéndose recibido las correspondientes a las firmas TALLERES POA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INDUSTRIA METALURGICA DI BACCO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y EMEPA SOCIEDAD ANONIMA, las que fueron abiertas en acto público el mismo día.

Que por el Artículo 5º de la Resolución Nº 802/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS se designó el Comité de Evaluación y Calificación que tendrá a su cargo el estudio de las ofertas, integrado por la Doctora Gabriela Elisa BOAGLIO (D.N.I. Nº 25.248.622), el Licenciado Nelson Ariel LUCENTINI (D.N.I. Nº 13.998.887), en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE; el Ingeniero Hugo Marcelo VALLONE (D.N.I. Nº 22.606.017), en representación de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE FERROVIARIO de la SECRETARIA DE TRANSPORTE y los Ingenieros Ricardo Domingo TESTURI (D.N.I. Nº 8.243.430) y Ricardo Luján ROSETO (L.E. Nº 4.411.416) en representación de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE organismo descentralizado en la órbita de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Que el citado Comité de Evaluación y Calificación, dando cumplimiento a su encomienda, analizó las propuestas presentadas, resultando de la evaluación del sobre Nº 1 declarar la inadmisibilidad de la oferta presentada por la firma TALLERES POA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA en orden al no cumplimiento con lo previsto en los Artículos 18 y 19 del Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, como así también la precalificación de las empresas INDUSTRIA METALURGICA DI BACCO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y EMEPA SOCIEDAD ANONIMA en tanto dieron cumplimiento con las exigencias del citado pliego.

Que asimismo y efectuada la evaluación del sobre Nº 2 obtuvo el mayor puntaje la empresa INDUSTRIA METALURGICA DI BACCO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, por lo que el mencionado Comité sugiere adjudicar la contratación de los servicios objeto del proceso licitatorio evaluado a la citada empresa.

Que durante el procedimiento de evaluación de las ofertas presentadas en el marco del llamado dispuesto por el Artículo 2º de la Resolución Nº 802/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, el Comité de Evaluación y Calificación en su Informe Nº 3º, verificó la existencia de un error formal vinculado con la falta de incorporación del informe de calificación y sus correspondientes notificaciones a los oferentes presentados en el Llamado a concurso en trato, el cual no afectó el normal desarrollo del procedimiento licitatorio, ni conculcó los intereses del ESTADO NACIONAL y el ejercicio de los derechos subjetivos de los ofertantes; correspondiendo su subsanación en los términos del Artículo 19 inciso b, de la Ley Nº 19.549.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete conforme lo dispuesto en el Artículo 9º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente resolución se emite en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y la Resolución Nº 390 de fecha 26 de abril de 2005 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE TRANSPORTE
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Sanéanse los errores formales certificados en el Informe Nº 3 del Comité de Evaluación y Calificación conformado por el Artículo 5º de la Resolución Nº 802/2005 de la SECRETARIA DE TRANSPORTE, en los términos del Artículo 19 inciso b, de la Ley Nº 19.549.

ARTICULO 2º — Notifíquese a las empresas TALLERES POA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, INDUSTRIA METALURGICA DI BACCO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA y EMEPA SOCIEDAD ANONIMA.

ARTICULO 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. RICARDO RAUL JAIME, Secretario de Transporte.

e. 29/3 Nº 508.551 v. 29/3/2006

PROVINCIA DE MISIONES

CAMARA DE REPRESENTANTES

SALA JUZGADORA

Posadas, Misiones 8 de febrero de 2006

VISTOS: Los autos caratulados: "Expte. P.P. 2357/05-Sr. Luis Aníbal Benítez, solicitando juicio político contra la Dra. Marta Catella, Ministro del Superior Tribunal de Justicia";

RESULTA: Que, en folio 1/12 obra copia de la Resolución Nº 492 S.T.J., de fecha 28/09/05, dictada en el "Expte. Nº 156–S.T.J.–2005– BENITEZ, Luis Aníbal s/ Recurso de apelación —Art. 137— Ley 257 c/Concejo Deliberante de San Vicente-Misiones", en la que se resuelve rechazar el recurso de apelación deducido por el Sr. Luis Aníbal Benítez contra la Resolución Nº 07/05, dictada por el Concejo Deliberante de San Vicente, que lo destituye de su cargo de Intendente de dicha localidad, con costas.

Que en folio 13/23 y vta. obra copia de la Resolución Nº 576-S.T.J., del 21/10/05, en la que se resuelve hacer lugar al incidente de nulidad planteado por el Sr. Luis Aníbal Benítez declarando la nulidad de todo lo actuado en el Expte. Nº 156-STJ-2005-BENITEZ, Luis Aníbal s/Recurso de apelación y con relación a la Resolución Nº 492 STJ-05.

Que en folio 24/85 se agrega la denuncia promoviendo juicio político a la Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Marta Susana Catella, por parte del Sr. Luis Aníbal Benítez por las causales de falta de cumplimiento de los deberes a su cargo y delitos cometidos en el ejercicio de su función, previstas en el art. 151 de la Constitución provincial.

Que en folio 86 obra nota del Presidente de la Cámara de Representantes a la Secretaria Legislativa a/c del área Parlamentaria remitiendo la denuncia y promoción del juicio político contra la Dra. Marta Susana Catella, a los fines de la recepción formal de la denuncia.

Que en folio 87 se agrega acta, de fecha 20/12/05, donde se deja constancia de la comparencia del Sr. Luis Aníbal Benítez, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el art. 11 de la Ley 120, modificado por el art. 1 de la Ley 2879. En folios 88/89, se agregan fotocopias certificadas del Documento Nacional de Identidad del Sr. Luis Aníbal Benitez.

Que en folio 91 corre glosada Nota Nº 11/05, de fecha 20/12/05, de la Secretaría Legislativa a/c del Area Parlamentaria dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes, a los fines del cumplimento de las previsiones del art. 12 de la Ley 120, modificada por el art. 1 de la Ley 2879.

Que en folio 92/93 obra el Decreto Nº 022, dictado el 21/12/05 por el Presidente de la Cámara de Representantes por el que se cita a los miembros de la Sala Acusadora de la misma a los fines previstos en el art. 13 de la Ley 120 a sesión a realizarse el día 27/12/05, a las 17:00 horas.

Que en folio 94 obra la notificación a los integrantes de la Sala Acusadora del Decreto Nº 022/05 y en folio 97 consta la entrega de copias de la denuncia de juicio político con la correspondiente documentación, a los diputados que integran dicha Sala.

Que en folio 98/99 se agrega Acta de Sesión de la Sala Acusadora, de fecha 27/12/05, en la que se deja constancia del voto afirmativo (mayoría de 2/3) de los diputados integrantes de dicha Sala respecto de la viabilidad de la denuncia formulada por el Sr. Luis Aníbal Benítez contra la Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Marta Susana Catella, por estar comprendida la conducta de la nombrada en las previsiones del art. 151 de la Constitución provincial.

Que en folio 100/101 obra Resolución 001 de fecha 28/12/05, dictada por la Sala Acusadora, que resuelve dar curso a la denuncia de juicio político formalizada por el Sr. Luis Aníbal Benítez contra la Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Marta Susana Catella.

Que en folio 102 obra Acta de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora donde constan decisiones sobre el procedimiento a seguir por la Comisión, entre las cuales se requiere al Superior Tribunal de Justicia el "Expte. Nº 156/STJ-2005-BENITEZ, Luis Anibal s/Recurso de apelación —Ley 257 c/Concejo Deliberante de San Vicente" y su incidente "Expte. Nº 156 bis I/STJ— 2005 BENITEZ, Luis Anibal s/Incidente de nulidad".

Que en folio 104 luce Acta de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora donde se dispone se extraigan fotocopias de los Exptes. 156/STJ-2005 BENITEZ, Luis Aníbal s/Recurso de apelación-Ley 257 c/Concejo Deliberante de San Vicente y su incidente Expte. Nº 156 bis I/STJ-2005 BENITEZ Luis Aníbal s/Incidente de nulidad, determinándose que el original de dichos expedientes se reserven en caja fuerte, quedando a disposición de los integrantes de la Comisión las copias de los mismos.

Que en folio 107 se agrega Acta de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora donde se deja constancia del voto unánime de los integrantes de dicha Comisión en el sentido de considerar que, del examen de los expedientes judiciales relacionados con la denuncia, surge que existen pruebas suficientes para la investigación del caso.

Que en folio 111/120 obra dictamen de la Comisión Investigadora de la Sala Acusadora donde se establece que, analizado el "Expte. Nº 156 STJ/05", su conexo "Expte. 156 Bis I/STJ/05, y las documentales obrantes en el proceso, que corren agregadas por cuerda al mismo, se puede sostener que la Dra. Marta Susana Catella se halla incursa en las causales de 1) Incumplimiento de los deberes de funcionario público; y 2) Comisión de delitos en el ejercicio de su cargo, por lo que existen méritos suficientes para que se proceda a juzgar a la nombrada por dichas causales previstas en el art. 151 de la Constitución provincial.

Que en folio 122/123 obra Resolución Nº 002/05, del 10/01/06, de la Sala Acusadora, donde se resuelve convocar a los integrantes de dicha Sala a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el art. 17 de la Ley 120. En folio 124 se agrega la notificación efectuada a los integrantes de la Sala Acusadora a los fines de cumplimentar con lo dispuesto en la Resolución Nº 002/05. En folio 125 se agrega planilla de asistencia de los diputados de la Sala Acusadora de la sesión del día 11/01/06.

Que en folio 126/127 corre glosada Acta de la Sala Acusadora donde consta el examen de la presentación efectuada por la denunciada, Dra. Marta Susana Catella, solicitando intervención en el proceso, decidiéndose, no hacer lugar a dicha petición en razón que ni el art. 156 de la Constitución provincial ni la Ley 120 prevén la intervención del denunciado en esta etapa del juicio político, careciendo, por tanto, la nombrada, de toda legitimación.

Que en folio 128/132 se agrega versión taquigráfica de la reunión celebrada por la Sala Acusadora en fecha 27/12/05.

Que en folio 134/135 corre glosada la Resolución Nº 003/06, dictada por la Sala Acusadora, que resuelve rechazar las presentaciones efectuadas por la Sra. Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Marta Susana Catella, en virtud de que no se encuentra legitimada para intervenir en el proceso, según surge de lo normado por la Constitución provincial y la Ley 120.

Que en folio 140/141 se agrega acta de la reunión de la Sala Acusadora celebrada en fecha 12/01/06, donde se resolvió, con los votos de la mayoría especial de los dos tercios exigidos por el art. 17 de la Ley 120, receptar los cargos formulados por la Comisión Investigadora en contra de la Dra. Marta Susana Catella, por lo que admitida la acusación se designan tres integrantes de la Sala Acusadora para que la sostenga ante la Sala Juzgadora, ordenándose asimismo, se libren los pertinentes oficios de comunicación a la Cámara de Representantes, al Poder Ejecutivo, al Poder Judicial y a la acusada, haciéndose saber a la misma que ha sido suspendida en el ejercicio de sus funciones.

Que en folio 142/150 se agrega versión taquigráfica de la reunión llevada a cabo el 11/01/06 por la Sala Acusadora.

Que en folio 152/153 obra Resolución Nº 04/06 de la Sala Acusadora, de fecha 12/01/06, donde consta lo resuelto oportunamente por dicha Sala con relación a la admisión de los cargos formulados contra la Dra. Marta Susana Catella; la integración de la Comisión Acusadora y la suspensión de la Ministro del Superior Tribunal de Justicia en el ejercicio de sus funciones, con los alcances y efectos del art. 19 de la Ley 120.

Que en folio 162/163, 164/165 y 166/167, respectivamente, se agregan oficios de la Sala Acusadora al Sr. Presidente de la Sala Juzgadora, al Sr. Presidente del Superior Tribunal de Justicia y al Sr. Gobernador de la Provincia, comunicando el contenido de la Resolución Nº 04/06.

Que en folio 168/179 se agrega versión taquigráfica de la sesión de la Sala Acusadora de fecha 12/01/06.

Que en folio 181 corre glosada Resolución Nº 001/06 de la Sala Juzgadora, por la que se convoca a los integrantes de dicha Sala a los efectos de la constitución del Tribunal Juzgador, de conformidad con lo establecido en los arts. 24 y 25 de la Ley 120.

Que en folio 185/188 corre agregada acta de la sesión celebrada por la Sala Juzgadora en la que se dio cumplimiento a lo establecido en los arts. 24, 25 y 26 de la Ley 120.

Que en folio 192/193 se agrega Resolución Nº 002/06, de la Sala Juzgadora, por la que la misma se constituye en Sala Juzgadora tomándose juramento a sus integrantes, fijando el día 20/01/06 para recibir u oir a la Comisión Acusadora de la Sala Acusadora.

Que en folio 195/199 se agrega la versión taquigráfica de la sesión de la Sala Juzgadora del día 16/01/06.

Que en folio 201/213 obra escrito de la Comisión Acusadora de la Sala Acusadora en la que se peticiona a la Sala Juzgadora, en sesión del día 20/01/06, se tenga por sostenida en su totalidad la acusación contra la Sra. Ministra del Superior Tribunal de Justicia, Dra. Marta Susana Catella, por las causales de falta de cumplimiento de los deberes correspondientes a su cargo y delito cometido en el desempeño de sus funciones, previstas en el art. 151 de la Constitución Provincial. Que en folio 214/217 se agrega acta de sesión de la Sala Juzgadora del 20/01/05.

Que en folio 223/227 se agrega presentación efectuada por la denunciada, Dra. Marta Susana Catella, en la que solicita se le conceda ampliación del plazo para presentar contestación de la acusación resultante de la promoción de juicio político en su contra, haciendo reserva del caso federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que en folio 236/237 y vta., obra acta de sesión de la Sala Juzgadora donde consta la decisión de la misma de rechazar lo peticionado por la denunciada en cuanto a la extensión del plazo para contestar la acusación.

Que en folio 241/242 obra Resolución Nº 005, dictada por la Sala Juzgadora, de fecha 24/01/06, que decide rechazar la solicitud efectuada por la Dra. Marta Susana Catella respecto a la ampliación de término para realizar su descargo y solicita la inaplicabilidad del art. 54 de la Ley 120.

Que en folio 245/246, la denunciada solicita a la Sala Juzgadora se le haga entrega de copia del Reglamento de la Cámara de Representantes de la Provincia, a lo que se da cumplimiento en folio 247/248.

Que en folio 251 y vta. la Dra. Marta Susana Catella solicita a la Sala Juzgadora televisación y grabación de las sesiones del juicio político que se le sigue.

Que, en folio 253 se agrega contestación al respecto por parte del Sr. Presidente de la Sala Juzgadora.

Que en folio 256/261 y 262/267 y vta., se agregan versiones taquigráficas de las sesiones de fecha 20/01/06 y 24/01/06, respectivamente, de la Sala Juzgadora.

Que en folio 268/359 se agregan recortes de periódicos relacionados con el juicio político seguido a la denunciada, Dra. Marta Susana Catella.

Que en folio 271/273; 278/283 obran copias de documental relacionada con el juicio político y en folio 285 se agrega ejemplar de publicación de la Junta Federal de Cortes y Superiores Tribunales de Justicia de las Provincias Argentinas.

Que en folio 537/1190 obran las contestaciones de oficios librados en el expediente.

CONSIDERACIONES PRELIMINARES:

Los constituyentes han atribuido la consideración y decisión sobre la responsabilidad política de los magistrados del Superior Tribunal de Justicia, a la sabiduría de los representantes del pueblo que integran la Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones (arts. 151; 152; 153; 154; 155; 156 y 157 de la Constitución Provincial).

La voluntad del pueblo expresada en elecciones libres conforma una institución fundamental para la democracia, consagrada por nuestra Carta Magna Provincial —la Honorable Cámara de Representantes de la Provincia— integrada por los representantes de todas las expresiones políticas mayoritarias y minoritarias y, son éstos, los que por mandato constitucional tienen la potestad de juzgar la responsabilidad política de los funcionarios públicos, entre los que se encuentran los magistrados que integran el Superior Tribunal de Justicia y en caso de encontrarlos responsables privarles de la garantía de la inamovilidad funcional que tienen conferida por mandato constitucional, mediante una decisión que se adopta por la mayoría calificada exigida por el art. 157 de la C.P.

En este sentido señalaba Joaquín V. González que: "… el juicio político es una investigación hecha por el pueblo a través de sus representantes, tiene por finalidad hacer cumplir el principio que todo funcionario público, incluido los jueces, son responsables y tienen por único y exclusivo objeto hacer efectiva esa responsabilidad...el propósito del juicio político no es el castigo de la persona del delincuente, sino la protección de los intereses públicos contra el peligro u ofensa por el abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo…"(González Joaquín V. "Manual de la Constitución Argentina" 1983, Ed. Angel Estrada y Cía.).

Es preciso tener en claro que, el juicio político no tiene más objeto que averiguar si un funcionario público, conserva o no la idoneidad requerida como condición sine qua non para el cargo que desempeña.

De allí que la idoneidad requerida por el art. 16 de la C. N., no es una condición que se requiere solamente en el momento u oportunidad de la designación como magistrado, sino que la misma debe perdurar durante todo el ejercicio del cargo y por lo tanto, si los jueces pierden la idoneidad técnico-profesional con la que contaban efectiva o presuntamente al momento de su designación. Así, por ejemplo, cuando los jueces al sentenciar ignoran de manera "grave" el derecho, o cuando los fallos que dictan evidencian un "supino" desconocimiento de los derechos y garantías constitucionales, o en casos de notoria arbitrariedad, por estar basadas las decisiones que toman en su sola voluntad; cabe privarlos del ejercicio "iuris dictio".

A quienes integran el Poder Judicial, y con mayor razón, el más Alto Tribunal de la Provincia, se les exige, entre otras, la idoneidad técnica, porque a los jueces se les ha confiado la jurisdicción como potestad que somete a los habitantes al efecto de sus fallos judiciales, de modo tal, que por mandato constitucional los bienes más preciados por la sociedad, la vida, la libertad, la dignidad, la seguridad, la propiedad, etc., quedan librados a la decisión de los magistrados. Si tienen atribuida esta potestad tan amplia, justo es exigirles capacidad para aplicar correctamente el derecho; y para que ello no se convierta en algo ilusorio existe el mecanismo del juicio político previsto en la Constitución de la Provincia a fin de asegurar el normal y correcto funcionamiento de las instituciones que hacen a todo Estado de Derecho. En este sentido, cualquier habitante de la provincia se encuentra habilitado constitucionalmente para denunciarlos por las causales previstas en el art. 151 de la Constitución Provincial.

Así las cosas, en el orden provincial, conforme la manda establecida por el art. 157 de la Constitución la ley que rige el presente caso es la Ley 120, la cual se halla plenamente vigente y no ha sido tachada nunca de inconstitucionalidad, ni siquiera por ninguna de las partes del presente proceso.

OBJETIVO Y FINALIDAD DEL JUICIO POLITICO:

El fin a alcanzar en este tipo de procesos de naturaleza política e institucional es dictar una sentencia respecto de la continuidad o no del magistrado en su cargo y en el caso en que la sentencia resulte condenatoria sobre la base de comisión de delitos, corresponderá a la justicia penal la evaluación de dichas conductas, su calificación y merituación de la pena. "...El fallo no tendrá más efecto que destituir al acusado..."(art. 157 de la C.P.).

Manuel Montes de Oca dijo: "…el juicio político es una institución que tiene por fin impedir que un mal funcionario, cualquiera que sea la causa que motiva la falta de idoneidad, permanezca en el cargo..." (aut. cit. Lecciones de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1903 t. II, Pág. 223. José. M. Estrada: "…el juicio político no tiene más objeto que averiguar si un funcionario es o no hábil para continuar en el ejercicio de sus funciones…" (Estrada, José M., Curso de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 1902, t. III, pág. 270).

Clarificaba Sanchez Viamonte que el juicio político es: "…una institución judicial para quienes ejercen el poder jurídico mediante la aplicación de la ley…" (Sanchez Viamonte, Carlos, Derecho Constitucional, Buenos Aires, Depalma, 1959, pág. 596).

Gonzalez Calderón expone que: "…La naturaleza del juicio político fue claramente y con minuciosidad definida por el senador norteamericano Summer, en el caso del presidente Johnson. En su verdadero carácter, el juicio político es un procedimiento político, con propósitos políticos, que está fundado en culpas políticas, cuya consideración incumbe a un cuerpo político y subordinado a un juzgamiento político tan sólo…" (Gonzalez Calderón, Juan, Derecho Constitucional Argentino, Buenos Aires, J. Lojouane & Cía. Editores, 1931, t. III, pág. 359).

En el considerando 14 del fallo de la CSJN en el caso Nicosia se ha establecido: "…Que la proyección de la nueva impronta" —mal desempeño—, en otros aspectos del juicio político, ya fue agudamente advertida para 1860. Es así como, en atención al rumbo concebido, se puntualizó que "los jueces que han de conocer…, deben ser hombres versados (en) la política y en la gestión de los intereses del país, o (en) los actos que constituyen mal desempeño de las funciones. Si se preguntase, dice el juez Storry, por qué no se ha confiado a un alto tribunal de justicia el juicio por impeachment, se puede responder, que tal tribunal no es adecuado para ese objeto; porque los delitos que han de juzgarse, son, en general, de un carácter político. Los senadores, por el contrario, están familiarizados con el objeto". De ahí que, a modo de colofón, se acotara que "este mal desempeño… no podía fijarse por leyes, por ser prudencial y demostrado por sus efectos ("El Redactor: cit. Nº 6)…". Así, este Poder Legislativo es el llamado por la Constitución Provincial a fin de evaluar las conductas de los funcionarios públicos, por ser sus integrantes representantes electos directamente por el pueblo, más allá o más acá de las reiteradas veces que la Acusada minimizó la trascendencia del juicio político llevado en su contra como la actuación de la Sala Juzgadora.

Asimismo en el Considerando 15 del fallo citado precedentemente se ha establecido: "…Que, en suma, es incontrastable que lo atinente a la interpretación de la Constitución en orden a las causales de destitución por juicio político y, desde luego, la apreciación de los hechos materia de acusación a la luz de dicha exégesis, conforman ámbitos depositados por la Ley Fundamental en el exclusivo y definitivo juicio del Senado, y, por lo tanto, no revisable judicialmente…".

También sostiene Néstor Pedro Sagüés: "… Tradicionalmente se discute si el juicio político es un proceso de tipo "Político" o "Jurisdiccional". Brossard de Souza Pinto, situado en la primera tendencia, explica que tiene factura política, no se origina sino en causas políticas, tiene resultados políticos, es instaurado en base a consideraciones de orden político y juzgado según criterios políticos. De ahí (Bayard), se concluye que "no tiene por miras castigar delincuentes, sino proteger al Estado", y para Tucker, "es un proceso político contra el acusado como miembro del gobierno, para proteger al gobierno en el presente o en el futuro"…". "Tocqueville dirá que la sentencia pronunciada en un juicio político "es un acto administrativo al cual se le dan las solemnidades de una sentencia"; "Higinio, que el Senado "es un tribunal político y no un tribunal de justicia militar"; y Ferreira, que el "impeachment es una institución de derecho constitucional", y no de derecho penal. En esta postura, se entiende que el Senado no es un tribunal judicial, sino un cuerpo político…" (Néstor Pedro Sagües Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario 4ta. Edición, Astrea Bs. As. 2002, págs. 211-212).

Es una regla elemental, más allá del carácter de político del proceso en cuestión que, sólo lo que es objeto de acusación puede ser materia de pronunciamiento, precisamente debe existir congruencia entre la acusación, defensa, pruebas, y sentencia. Es crucial tener en cuenta el interés social y también el del imputado, consistente en que el proceso contra un magistrado se agote en un plazo razonable para hacer cesar rápidamente la incertidumbre que pesa sobre el desempeño de un miembro de uno de los Poderes del Estado.

LOS HECHOS ATRIBUIDOS EN LA ACUSACION:

Se acusa a la magistrada por los cargos de: I) Incumplimiento de los deberes de funcionario publico: a) Por haber convalidado un proceso fraudulento de destitución del Sr. Luís Aníbal Benítez del cargo de Intendente de la Municipalidad de San Vicente; b) Por haber abdicado su deber de control de constitucionalidad del proceso de destitución del Intendente referido realizado por el Concejo Deliberante de la Municipalidad de San Vicente y c) Dictar sentencias contradictorias, omitiendo activamente el cumplimiento de los recaudos legales y jurídicos que debe tener toda decisión; y II) Comisión de delito en el ejercicio del cargo, consistente en Prevaricato en el ejercicio de sus funciones actuando con dolo eventual.

La acreditación de dichos cargos que se imputan a la Dra. Marta S. Catella, se extrae según la acusación de la propia actividad desarrollada por la referida magistrada en las causas: Expedientes Nros. 156-STJ-2005 y 156 bis I-STJ-2005.

Al articular sus fundamentos la acusación atribuye a la magistrada: Incumplimiento de los deberes de funcionario público, por haber violentado normas de raigambre constitucional, en especial el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, al no haber advertido y valorado adecuadamente que en el proceso de destitución del Intendente mencionado, existieron un sinmúmero de irregularidades, como son: que las escrituras publicas realizadas por los escribanos Marquez, Kubski y Montenegro son reveladoras de la violación del derecho de defensa y debido proceso del aludido Intendente. Para la acusada en cambio, dichos instrumentos públicos no reflejan ningún acto viciado o lesivo a los derechos y garantías constitucionales que amparan a dicho funcionario electivo.

También se imputa a la Ministro Marta Susana Catella que no podía soslayar que el Acta Nº 08/05 consta de 17 fojas útiles y la Resolución Nº 07/05 tiene 77 fojas útiles las que fueron realizadas en un tiempo récord que demuestra y confirma lo afirmado por el Intendente respecto a que dichos instrumentos no fueron realizados en el día y hora en que se consignan en los mismos, lo que se encuentra corroborado por el informe realizado por la Policía de la Provincia, respecto a que la sesión especial del Concejo Deliberante comenzó a las 16 horas del día 29 de abril del 2005 y siendo las 18,30 horas se retiraron todos los concejales del lugar.

Otro hecho que prueba lo antedicho es que el concejal Escalante firmó dicha acta casi cuatro meses después de la fecha aludida (29-04-05) y el Intendente destituido no firmó el acta sin que haya constancia de dicha circunstancia como tampoco de alguna negativa a realizarlo.

Se sostiene en la acusación que estas graves irregularidades, las fechas en que se dicen que fueron realizados dichos instrumentos son falsas, no podían no ser advertidas y consecuentemente valoradas en forma adecuada por la Dra. Catella.

Al mismo tiempo que, como funcionaria pública, no podía dejar de merituar la existencia de una posible comisión de un delito tipificado y penado en el Código Penal, quien pese a todo ello dice que el procedimiento destitutorio del Intendente fue ajustado a derecho en la Resolución Nº 492/05 del STJ.

La acusación menciona los argumentos dados por los Dres. Dionisi y Rojas, quienes al emitir sus votos en la resolución Nº 492/05 del STJ advirtieron que se violó el derecho de defensa del Intendente destituido, al señalar que la Resolución Nº 07/05, por la cual se resolvió destituir al Sr. Benitez del cargo de Intendente de la Municipalidad de San Vicente, contaba con la sola firma del Presidente del Concejo Deliberante y no con la totalidad de los concejales que intervinieron en dicha decisión, más aun cuando la votación fue nominal. Estos Magistrados a la vez destacaron, que la citada resolución contiene argumentos que no surgen del acta, y otros que exceden en extensión, duración y contenido a los que obran en la misma. Como ejemplo de ello, citan el tratamiento in extenso de las nulidades y descargo del Intendente que no coinciden ni metodológica, ni técnicamente con los términos del acta de la sesión, concluyendo que si se pretende dar valor fundante al acta de la resolución; ella queda enervada en su validez jurídica por carencia absoluta de fundamentos.

Otro hecho grave, que se advirtió en los votos de los ministros aludidos es que el acta no fue firmada en la fecha consignada en la misma, sino después de dicha fecha, circunstancia que se encuentra corroborada con la firma estampada por el concejal Escalante casi cuatro meses después: más precisamente, el día 24/08/05; como así también que tampoco se encuentra firmada por todos los que participaron en dicha sesión al no registrarse la firma del intendente, cuya presencia consta en el acta de referencia.

Pese a estas irregularidades marcadas por los Ministros, que surgen palmarias y evidentes, se imputa a la magistrada acusada, que al emitir su voto sostiene la validez y eficacia jurídica de ambos instrumentos y ello no quiere decir evaluar la sentencia, sino solamente remarcar que en la misma, sí hubieron Magistrados que advirtieron las irregularidades y que a la Acusada se le pasaron por alto, luego de haber tenido el expediente en su despacho por 20 días, vale decir que prácticamente agotó el tiempo habilitado por ley para que el STJ emitiera sentencia.

Es decir que para la Dra. Catella es innecesario que la Resolución por la cual fue destituido un Intendente, en el caso la Nº 07/05, sea firmada por todos los concejales que intervinieron en la decisión tal como lo exige la Ley Nº 257, o que guarde congruencia con el contenido del Acta de la sesión especial, o que dichos instrumentos hayan sido realizados en la fecha consignada en los mismos y no en una fecha falsa lo que torna en incierta la fecha de realización del instrumento.

También, se enrostra a la magistrada haber dictado, en la causa "Benitez Luis Aníbal S/ Recurso de Apelación —art. 137— Ley 257 c/ Concejo Deliberante de San Vicente— Misiones", dos sentencias contradictorias. Así en la Resolución STJ Nº492/05, recaída en el expediente Nº 156-STJ-2005 expresa que no se afectó el derecho de defensa del Intendente al valorar la resolución de destitución y el acta de la sesión especial en donde, además expresó que a su pedido se incorporó al proceso dicha prueba instrumental y; en la Resolución del STJ Nº 576/05 dictada en los autos: "Expte. 156 bis I-STJ-2005- Benitez Luis Aníbal s/ Incidente de Nulidad en autos "Expte. 156-STJ-2005 Benitez Luis Aníbal s/ Recurso de Apelación – Ley 257 c/ Concejo Deliberante de San Vicente", dijo que la falta de traslado previo al apelante de la mentada instrumental incorporada a la causa es causal de nulidad de todo lo actuado, falta de contralor de la prueba por parte del afectado que advirtió o debió haber advertido al emitir su voto en la primera resolución Nº 492/05 del STJ. Sin embargo, la enjuiciada guarda silencio ante el vicio procesal que significaba la falta de notificación al apelante de la incorporación al proceso de dicha prueba al dictar la primera de las sentencias.

Por último, se imputa a la magistrada la comisión de delito en el ejercicio del cargo, consistente en prevaricato en el ejercicio de sus funciones actuando con dolo eventual, habiendo expresado la Acusación: "…Sin perjuicio de considerar, que la existencia o no de la figura penal denunciada corresponde a otra jurisdicción e instancia —a la justicia penal—, ello no quita o imposibilita que esta Comisión Acusadora pueda realizar una interpretación de la conducta de la Sra. Ministro para determinar si hubo mal desempeño de sus funciones. La conducta penal descripta por el delito de prevaricato, ha sido cometido por la Dra. Catella. El artículo 269 del Código Penal expresa que comete ese delito el funcionario público que dictare resoluciones contrarias a la ley o citare para fundarlas hechos o resoluciones falsas…".

TRATAMIENTO DE LA NULIDAD INTRINSECA DE LA ACUSACION:

Se solicita la nulidad intrínseca de la acusación, porque de su lectura surgiría según se dice en el escrito descargo o defensa, que se está evaluando una misma conducta para invocar dos causales de destitución distintas, alegándose que de esta forma se genera una múltiple persecución por un mismo hecho.

En primer lugar, cabe reiterar que el nudo del problema no radica, en cual haya sido la calificación o el encuadre o el "nomen iuris" de los hechos que se le hayan atribuido en la acusación a la enjuiciada. Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador: en el caso la Sala Juzgadora. Como criterio rector la acusación debe cumplir con fines específicos y que, cumplidos éstos, no puede declararse su invalidez.

A criterio de los miembros de esta Sala Juzgadora, tales fines son: a) la fijación de los hechos que se imputan a la magistrada y b) la prueba a ellos referidos, brindándose así el marco dentro del cual habrá de adquirir virtualidad el ejercicio del derecho de defensa y, a la postre, marcará los límites de este pronunciamiento.

En el caso, es evidente que la acusación cumple con los requisitos que debe contener a los efectos de resguardar la vigencia de la garantía de defensa en juicio de la acusada. Fundamentalmente se observa del análisis de la acusación, que éste contiene una relación circunstanciada de los hechos que se atribuyen o imputan a la magistrada y la prueba a ellos referida. Estos hechos son los que configuran el motivo de traslado conferido a la defensa para el ejercicio de su derecho y los que apreciará el "Tribunal" en su veredicto y sentencia. Esta Sala juzga hechos.

En este orden, cabe destacar que son los hechos expuestos en la acusación los que delimitan el contenido del decisorio, bien entendido que ello no limita la atribución de esta Sala en cuanto a la calificación que corresponde hacer sobre los mismos. En otras palabras, la calificación otorgada a los hechos por la Sala Acusadora no limita, ni circunscribe las atribuciones de esta Sala Juzgadora, en orden a la subsunción de los hechos investigados en las causales de destitución previstas en la Constitución Provincial.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "Está fuera de toda duda que son los hechos objeto de la acusación y no las calificaciones que de éstos haga el acusador, lo que determina la materia sometida al juzgador..., no se configura agravio al art. 18 de la Constitución Nacional por la diversa calificación que la decisión hiciera de aquellos". (Fallos 316:2940 consid. 9º)

Por otra parte, se puede comprobar del descargo de la magistrada que, la misma no se ha visto imposibilitada de exponer sus razones defensivas en salvaguarda de su derecho de defensa y de la garantía del debido proceso, a la luz de la naturaleza político institucional de este tipo de "juicio", que no es un proceso penal en sentido estricto.

De su extenso escrito de defensa, junto a su prueba no resulta acreditado cuál es el perjuicio concreto o patente que le produjo la alegada nulidad intrínseca de la acusación, porque aunque resulte harto reiterativo, cuadra remarcar nuevamente que existió actividad defensiva plena, por parte de la acusada, conforme surge de la prueba indicada. La Sra. magistrada contestó, punto por punto las incriminaciones efectuadas por la acusación y ofreció las pruebas que hacían a su derecho. Consecuentemente, la acusada no puede sostener la nulidad de la pieza acusatoria. Por todo ello, corresponde de rechazar la mentada nulidad intrínseca de la acusación planteada.

El constitucionalista Dr. Alfonso Santiago, comentando el caso del Dr. "Bustos Fierro" en el voto: "...suscripto por los doctores Jorge Alfredo Agundez, Gabriel Benjamín Chausovsky, Guillermo Oscar Nano y Juan César Penchansky, en relación al punto que estamos desarrollando señala que el principio de exclusión del contenido de las sentencias dentro del ámbito del mal desempeño, si bien es amplio no tiene un carácter absoluto: "…La independencia de los jueces no es un escudo de protección, ni otorga un bill de indemnidad. Es una garantía. Una garantía del sistema republicano y democrático. Garantía para los jueces de obrar con la tranquilidad de no ser molestados por el contenido de sus sentencias. Y tiene una extensión amplia e incluye errores y torpezas, en el marco de la buena fe en el obrar. Esto dicho en principio, porque si bien no cualquier error judicial justifica poner en marcha engranajes de castigo, si la decisión "trasunta...la indudable intención de resolver contra el derecho, o hace de este una aplicación a todas luces groseramente infiel o desacertada o el DILIGENCIAMIENTO DE LA CAUSA muestra un comportamiento absolutamente INEPTO... es la misma Constitución...la que obliga...a adoptar mecanismos de saneamiento del Poder Judicial…"(Néstor Pedro Sagües, "Los Jueces y sus sentencias" en diario La Nación del 14/1/2000).

Continúa: "…Garantía para la ciudadanía, porque la confianza en los jueces constituye el pilar sustancial de la armónica convivencia y la seguridad de que serán atendidas debidamente sus necesidades de protección de los derechos que estimen afectados, en la inteligencia de que los mismos resolverán con ecuanimidad dentro del marco normativo. Por ello, cuando un magistrado hace algo deliberadamente, fundado en una motivación ilegítima, TRAICIONA la función que le fuera asignada y la confianza pública que le es inherente. Porque por encima de la Constitución no hay otra garantía que la lealtad con la que los ciudadanos encaren su convivencia dentro de un mismo estado, es que los jueces han sido solemnemente encargados de custodiar la Constitución. La "...independencia judicial es igualmente necesaria para proteger la Constitución y a los derechos individuales de los efectos de esos malos humores que las artes de los hombres intrigantes o la influencia de coyunturas especiales esparcen a veces entre el pueblo, y que, aunque pronto cedan el campo a mejores informes y a reflexiones más circunspectas, tienen entre tanto la tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y graves opresiones del partido minoritario de la comunidad…" (Hamilton, Madison y Jay, El Federalista, prólogo y versión directa de Gustavo R. Velasco, Fondo de Cultura Económica, pág. 333).(El destacado en mayúsculas nos pertence) Del autor Dr. ALFONSO SANTIAGO (h), en: "Grandezas y Miserias en la vida judicial", Ed. El Derecho, Colección Académica, Buenos Aires, 2003, págs. 88, 89. Citando a Enrique Hidalgo en "Controles constitucionales sobre magistrados y funcionarios", Buenos Aires, Depalma, 1997, pág. y sigs., el autor aludido señala que: "...el respeto a la opinión de los magistrados sólo cedió cuando se ha podido "presumir que la opinión dada no corresponde al leal pensamiento del magistrado, sino que ella es interesada por pasiones o intereses económicos u otra razón que desvirtúe la magna función de impartir justicia…". Autor y obra citados, pág. 89.

Es decir que no se debe confundir que una cosa son las cuestiones opinables jurídicamente, y en estos casos, los jueces no pueden ser molestados por el criterio que adopten en sus sentencias de las consideraciones en cuanto a las apreciaciones de las constancias de la causa sobre que pudieren haber mal interpretado o directamente no evaluado y con ello yerran al sentenciar.

Así Belluscio y Levene (h) en el fallo Nicosia han sostenido: "…El Senado constituido en el tribunal de enjuiciamiento actúa como jurado, no necesita fundar el análisis de la prueba pues no hay instancia alguna de revisión, y valora el material fáctico con el criterio de su libre convicción…"

Otra cosa muy distinta, es cuando el contenido de las mismas es manifiestamente arbitrario o revelan un marcado desapego por parte del magistrado enjuiciado a los preceptos constitucionales, o un supino desconocimiento del derecho vigente, o cuando las decisiones son absurdas por fundarse únicamente en la voluntad del juzgador, y no en la circunstancias comprobadas de la causa, debidamente ponderadas o valoradas, y ocasiona graves consecuencias para el normal funcionamiento de las instituciones, y en estos supuestos sí corresponde proceder a la remoción del magistrado. Esto no significa que el juez sea enjuiciado por el criterio adoptado, sino por la ausencia o falta de motivación de los fallos.

La doctrina ha tratado exhaustivamente el problema del deber de motivación y fundamentación de las sentencias (cfr. Sagües, "Recurso extraordinario", Astrea 2ª. Ed., 2 p. 223 y sigtes.; Calamandrei, "Proceso y democracia", Ejea, 1960, p.71 y sigtes.; Passi Lanza, "Elaboración de los conceptos de sentencia fundada y motivada", L.L., 131-674; Chichizola, "Requisitos constitucionales para una sentencia válida", L.L., 1981-D-1138; Sosa, "Recaudos constitucionales para una sentencia válida" J.A. 1981-III-781; Smith, "El principio lógico de razón suficiente y la sentencia judicial", E.D., 72-717; Tessone, "El deber de motivación de la sentencia", J.A. 1991-I-864).

Expresa Román Frondizi: "…que la fundamentación es la justificación de la parte dispositiva. Fundar la sentencia es, pues, justificarla. Ha de poderse comprender cómo y porqué han sido dados por "probados los hechos conducentes y ha sido aprobada la norma que rige el caso…" (La sentencia civil", Ed. Platense, p. 27 y ss. Y 38).

La sentencia ha de proporcionar a quien la lee una pauta clara que vincule lo decidido con los hechos juzgados y probados y con la normatividad en vigor. Si ese hilo conductor no existe el fallo es arbitrario, porque en lugar de basarse en las "circunstancias concretas de la causa, debidamente ponderadas", tiene su raíz nada más que en la pura voluntad del juzgador. Se trata de criterios harto consolidados y sobre los que existe nutrida doctrina (véase Morello, "La casación", cap. IX," "La motivación constitucional de la sentencia" y bibliografía que cita en nota 1).

La obligatoriedad de la motivación de las sentencias constituye requisito ineludible de validez constitucional porque hace al derecho de defensa en juicio consagrado por los art. 18 de la C.N. y 7 de la C.P. Esa garantía comprende al justiciable la posibilidad de obtener una sentencia "...que sea derivación razonada del derecho vigente, con arreglo a las circunstancias comprobadas en la causa...", como reiteradamente lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos (Fallos 321:2998, entre otros muchos).

En consecuencia, no habiéndose analizado el contenido de la sentencia que ha dictado la Acusada en el expediente 156-STJ-2005, sino la manera en que ha ponderado los hechos y las pruebas producidas en los expedientes de referencia, no se está analizando su criterio jurídico sino la manera en como llegó a formarlo pues ha tomado hechos y resoluciones falsas para la resolución del caso, cuestiones éstas que serán oportunamente analizadas a lo largo de la presente sentencia.

De la ponderación de todos los elementos de convicción obrantes en la causa, se encuentra acreditado los siguientes hechos que se imputan en la acusación:

1. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PUBLICO:

A. En cuanto a las Actas y la Resolución de destitución se han comprobado las siguientes irregularidades:

A. I) Que la Dra. Catella sostuvo al emitir su voto en la sentencia del STJ Nº 492/05 recaída en los autos Expte. 156-STJ-2005 que para la decisión de destitución del Intendente, Resolución Nº 07/05, basta con que ella sea firmada por el Presidente del Concejo Deliberante dando los siguientes "fundamentos": "...En primer lugar debe tenerse especialmente en cuenta para resolver este punto, lo normado por el art. 71 de la ley 257 que expresa que las disposiciones que adopte el Concejo Deliberante se denominaran: a) Ordenanza, b) Resolución, c) Declaración, d) Comunicación. En el caso a estudio el acto administrativo que dispone la destitución del Sr. Intendente, es una resolución también de tipo administrativa, es decir, que conforme a la normativa citada se trata de una de las disposiciones que el Concejo Deliberante tiene facultades de dictar, y en el caso de marras efectivamente así lo ha dispuesto a través de la Resolución Nº 07/05. Con relación a la firma de la referida resolución debe necesariamente aplicarse el art. 76 inc. 5º de la ley 257, que indica como atribución del Presidente del Concejo Deliberante la firma de las disposiciones que se aprueben en el Concejo refrendada por el Secretario del Cuerpo. La Resolución 07/05 del Concejo Deliberante de San Vicente, que se encuentra glosada a fs. 3389/3465 de las actuaciones administrativas del referido Cuerpo, se puede apreciar, verificar, que se encuentra firmada por el Presidente del Concejo Sr. Franco De Lima Mario y por el Secretario Sr. Oscar Enrique Da Silvera. En segundo lugar, y con relación al punto de agravio referido a que los Concejales no han participado en el contenido de la Resolución 07/05, considero que carece de certeza, y no se compadece con las constancias de autos..." (fs. 145 y vta.)

De lo dicho y transcripto precedentemente surge con meridiana claridad que la Dra. Catella, desconoce la exigencia de una mayoría calificada requerida legalmente para decisiones de singular importancia en orden al funcionamiento del Estado, acto de naturaleza político-institucional como es, en el caso, la destitución del Intendente de la ciudad de San Vicente que de acuerdo a lo expresamente establecido por el art. 134 de la Ley Nº 257 dice que: "Para declarar la destitución del Intendente..., el Concejo deberá...inc. 5) Declarar la destitución por el voto de los dos tercios del total de los miembros del Concejo.".

La mayoría calificada exigida en una decisión de trascendencia político—institucional, jamás puede ser desconocida por un miembro que integra el más Alto Tribunal Provincial, a quién justamente le compete el control de constitucionalidad que incluye la regularidad de las formas del procedimiento o de la decisión cuando ellas afectan el debido proceso, con agravio a la garantía de defensa en juicio.

Al ignorar, o querer ignorar, que esta decisión no se trata de un mero "Acto Administrativo", o de una de las disposiciones que en forma regular adopta el Concejo Deliberante para su normal funcionamiento de acuerdo al art. 71 de la Ley de Municipalidades como ser: a) Ordenanza, b) Resolución, c) Declaración o d) Comunicación - sino de una decisión de grave trascendencia institucional, política, para lo cual se necesitan indefectiblemente los dos tercios del total de los miembros del Cuerpo Deliberativo Comunal, y pone al descubierto un "grave desconocimiento del derecho", que resulta intolerable en un miembro que integra la cabeza de uno de los Poderes del Estado como es el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones. Esto no se trata de una cuestión opinable jurídicamente, ni de una diferencia de criterio simplemente, porque el art. 134 inc. 5), no autoriza semejante interpretación que realiza la magistrada. Se trata valga la redundancia de un desapego voluntario, un verdadero dislate por parte de la acusada.

El caso es muy grave, porque el desapego a la letra de la ley de Municipalidades que realiza la Acusada, sienta un precedente que un Intendente puede ser destituido por una Resolución con la sola firma del Presidente del Concejo Deliberante. Por ello, se aprecia con toda nitidez y en forma inequívoca el mal desempeño en que ha incurrido la acusada por los motivos expresados; porque no se estaba controvirtiendo la sanción de una mera ordenanza o resolución del Concejo Deliberante sino, nada más, ni nada menos, que una decisión de notable e innegable trascendencia institucional como lo es, repetimos, la DESTITUCION del Intendente elegido por voluntad soberana del pueblo y con ello ha convalidado un proceso fraudulento de destitución del Intendente de San Vicente.

Que, teniendo a la vista las constancias del Acta 08/05 y la Resolución 07/05 en abierta contradicción a las constancias del Acta que le sirve de antecedente y en la cual se debió fundar la Resolución, omite el control de la secuencia y correspondencia entre ambas, sin controlar la inconsecuencia habida entre las mismas, convalidando el proceso fraudulento de destitución.

A. II). Hecho de trascendencia es la deliberada falta de control de constitucionalidad y legalidad del proceso de destitución del Intendente, pues es deber Constitucional de la Magistrado realizar dicho control que fue dejado de lado en la sentencia, demostrativo a todas luces de la falta de dedicación en el análisis de las circunstancias y pruebas rendidas en la causa ya que conforme expresa la denuncia de juicio político, ni en el Acta 08/05, ni en su supuesta consecuencia, la Resolución 07/05, se ha realizado moción a fin de que se votara la destitución del Intendente de San Vicente, y ello NO PUDO SER INDAVERTIDO por quien realizó la evaluación de las circunstancias de la causa, PUES SIN MOCION NO HAY DESTITUCION POSIBLE.

En el Acta 08/05 solamente se transcriben sendos discursos de los Concejales y en ningún momento, CUANDO SE LA LEE INTEGRAMENTE, ningún concejal realiza MOCION, vale decir PROPUESTA de Destitución del Intendente y ello es gravísimo, pues nada se votó si no hubo propuesta para que se votara.

Pero la intencionalidad de sentenciar como lo hizo surge de su escrito de descargo pues intenta justificar la ausencia de MOCION en el hecho de las constancias del Orden del Día de la Sesión del 29 de abril de 2005 y, de haber leído INTEGRAMENTE el Acta 08/05 no había ningún punto sobre el tratamiento de la Destitución del Intendente de San Vicente, y aún de haber existido siempre debió MOCIONARSE (PROPONERSE) la Destitución del Intendente. Con lo dicho, trata de justificar lo injustificable, pues EN UN CUERPO COLEGIADO NO SE VOTA SI NO EXISTE UNA PROPUESTA PARA VOTAR, ¿Qué votan si no hay propuesta para votación alguna?. Ergo LA DESTITUCION NUNCA EXISTIO.

Pero ello no es todo, pues de haber leído el Acta 08/05 habría notado que durante el tratamiento del segundo punto del orden del día el Concejal Kryvenki propone no se dé lectura al Dictamen de la Comisión Investigadora y ello es sometido a votación por el Presidente del Concejo y al tratarse el punto tres del orden del día de la sesión del 29 de abril de 2005 consta en el Acta 08/05 que el Concejal Kryvenki MOCIONA: "… que previamente por Secretaría se proceda a dar lectura del descargo…". SI… PROPONE en un caso y en el otro MOCIONA, entonces, como puede sostenerse que no hace falta moción porque la ley en ningún caso así lo establece?

Y nuevamente omite deliberadamente analizar prueba rendida en el expediente que debía resolver motivada y fundadamente la Dra. Catella siendo ello incluso causal de Arbitrariedad de Sentencia, pues conforme nos enseña Bidart Campos en su "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino" Tomo II: El Derecho Constitucional del Poder", Ediar, Bs.As. 1993, pág. 648, realizando una tipología de sentencias arbitraria conforme el criterio de la Corte Suprema de la Nación: "1)… 2) Sentencias arbitrarias con relación a las pretensiones de las partes: a)… b) en orden a la prueba referente a las pretensiones de las partes: b') la que omite considerar pruebas conducentes a la decisión, que se han rendido en el proceso; b´´) la que considera probado algo que no está probado en el proceso; b«') la que se dicta sin que el juez haya adoptado las medidas conducentes para descubrir la verdad material a través de los hechos y la prueba; b««) la que valora arbitrariamente la prueba; b««') LA QUE CARECE DE LA MOTIVACION SUFICIENTE EN ORDEN A LOS HECHOS Y LA PRUEBA; b«««) LA QUE NO TOMA EN CUENTA HECHOS NOTORIOS QUE ES INNECESARIO PROBAR".

Sentencias como la emitida, según el voto de la Dra. Catella, SON ARBITRARIAS e incluso es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que los Recursos Extraordinarios interpuestos por las causales descriptas serán considerados procedentes ante la misma Corte, aún cuando en principio ésta no entraría a evaluar las cuestiones de hechos y prueba de las causas pues sólo revisaría el criterio jurídico contenido en la sentencia.

A. III) Otro hecho que se imputa es el dictado de sentencias contradictorias pues con la sentencia de nulidad dictada a posteriori de la apelación intenta salvar la irregularidad institucional que provocó su anterior fallo y de esta manera vota de forma contradictoria en un mismo proceso.

Prueba contundente de ello es la circunstancia que la Dra. Catella al emitir su voto en la Resolución 492/05 citada, advirtió que el acta Nº 08/05 de la sesión especial de fecha 29 de abril del 2005 fue firmada por el concejal Edgardo Escalante en fecha 24/08/05, es decir casi cuatro meses después de la fecha que se consigna en el acta (ver fs. 147 del expediente principal donde se apela la resolución del Concejo).

El hecho imputado surge de los argumentos dados por la magistrada al tratar el agravio vinculado con la imposibilidad por parte del Intendente de contar con el acta de la Sesión Especial del Concejo Deliberante del día 29/04/05, quien acompañó como prueba de ello actas de constatación practicada por escribanos de la ciudad de San Vicente, según dijo a fs. 146 y 147 del expediente principal la acusada.

Al respecto sostuvo, en su voto, que las copias certificadas de las actas resultan ser "prueba decisiva y necesaria" en razón de lo establecido en el art. 149 de la ley 257 y que solicitó (la Dra. Catella) a través de una medida para mejor proveer, que sea requerida dicha prueba instrumental al Concejo Deliberante las que fue remitida al Superior Tribunal de Justicia, por parte del órgano deliberativo comunal.

Asimismo dijo, que se puede verificar que el acta Nº 08/05 de fecha 29 de abril del 2005, el Concejal Edgardo Escalante firmó en fecha 24/08/05.

Es decir que, la magistrada, advirtió que la misma fue firmada casi cuatro meses después de la fecha consignada en dicha acta. Esta irregularidad detectada, se presenta en el acta de mención en forma notoria, palmaria y evidente, ya que la misma no fue salvada; pese a ello, la magistrada le otorga valor decisivo para decidir rechazar la apelación del Intendente y convalidar de este modo el proceso irregular llevado a cabo, por el Concejo Deliberante y que culminó con la destitución del Intendente Benitez, sin medir las consecuencias de su decisión, dado que no podía ignorar que al haberse firmado el Acta de Destitución casi cuatro meses después, recién allí culminó el proceso y para ello en EL PROCESO DE DESTITUCION HABIAN PASADO MAS DE LOS 60 DIAS ESTABLECIDOS, conforme la normativa de la Ley Nº 257, que regulan el proceso de destitución, en especial el art. 134 bis que establece un plazo de 60 días corridos para que el Concejo Deliberante se expida, que corren desde el momento de la constitución de la comisión investigadora, y en el caso que no se cumpla caducan de pleno derecho las actuaciones. Plazo de caducidad, que debe ser respetado, porque conflictos de esta naturaleza interesan a toda la sociedad y también al funcionario sometido a dicho proceso que se resuelvan en un plazo razonable, en salvaguarda del normal funcionamiento de las instituciones democráticas del gobierno comunal.

De allí entonces, que la fecha de la resolución y del acta, en este caso en concreto, resultan ser a la luz de lo normado por las disposiciones antes citadas de vital importancia por los efectos que produce, circunstancia esta que debió ser ponderada adecuadamente por la magistrada.

La justificación brindada por la Dra. Catella en su descargo, al manifestar que no podía dejar de dar valor decisivo a dicha acta porque se trata de un instrumento público, que se presume auténtico hasta tanto no sea argüido de falso, no se sostienen, pues a más de lo antedicho cabe recordar expresas disposiciones del Código Civil, art. 1004: "Son nulas las escrituras que no tuvieren la designación del tiempo y lugar en que fuesen hechas, el nombre de los otorgantes, la firma de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia fuese requerida…".

En el caso una de las personas que participó del debate en la sesión del Concejo Deliberante para generar la destitución del Intendente por parte del Concejo Deliberante de San Vicente (el Concejal Escalante), recién firmó el acta casi cuatro meses después y ESE HECHO NO PUDO PASAR INADVERTIDO A QUIEN SIENDO FUNCIONARIO PUBLICO TENIA UN INSTRUMENTO IRREGULAR, pues jamás hubo constancia en el acta de por qué el Concejal Escalante no la firmó junto a los demás concejales y la ausencia de firma o su negativa a hacerlo por parte del Intendente Destituido, pues él participó de la sesión y ello torna el Acta en nula y de nulidad absoluta, era responsabilidad de la magistrado así declararlo, más aún cuando estaba ante un hecho sumamente trascendental de la vida institucional del municipio.

Si la nulidad establecida por el art. 1004 del Código Civil la concordamos con los preceptos del artículo 1038 del mismo cuerpo legal: "La nulidad de un acto es manifiesta, cuando LA LEY EXPRESAMENTE LO HA DECLARADO NULO, O LE HA IMPUESTO LA PENA DE NULIDAD. ACTOS TALES SE REPUTAN NULOS AUNQUE SU NULIDAD NO HAYA SIDO JUZGADA".

Vale decir que la omisión de la declaración de nulidad del acta ES UN GROSERO ERROR DE VALORACION DE LAS CONSTANCIAS QUE LA MISMA MAGISTRADA SOLICITO, COMO MEDIDA PARA MEJOR PROVEER, SEAN ACERCADOS A LA CAUSA, más allá o más acá de la posibilidad o no de que el Intendente destituido haya podido controlar la prueba agregada o no, circunstancia que no la releva del examen de la prueba que ya estaba agregada al expediente al momento de sentenciar.

Así, la nulidad del acta 08/05 acarrea en consecuencia la nulidad de la Resolución 07/05 como derivación de la misma.

Pero la gravedad de la actuación de la Magistrado no se agota allí, pues hasta en su defensa se queda a mitad de camino sobre las prescripciones establecidas para la validez o no de los instrumentos públicos… Y ELLO ES GRAVE, SUMAMENTE GRAVE, pues intenta salvar responsabilidades en su escrito de descargo quedándose a mitad de camino en la cita de normas aplicable al caso, justificando con ello la voluntad de fallar como lo hizo.

Decimos que no se sostienen por cuanto si, la magistrada acusada, hubiera analizado exhaustivamente la causa y las documentales agregadas con la suficiente seriedad, como no lo hizo y ello se aprecia en su voto en la resolución 492/05, se hubiera dado cuenta de que, el acta en cuestión, no pudo ser controlada o fiscalizada por el Intendente destituido al no habérsele corrido traslado de la instrumental a los fines de que pudiera ejercer sin obstrucciones su legítimo derecho de defensa (argüir de falsedad o plantear algún otro tipo de impugnación) lo que obviamente por el motivo expresado no tuvo la oportunidad de hacerlo; consecuentemente no le podía haber dado el valor decisivo que le dio como instrumento público, como ahora arguye en su defensa. Y, además, con mayor razón no podía desconocer, soslayar u omitir la circunstancia irregular apuntada, porque fue ella misma quien solicitó al Presidente del STJ que dicha prueba instrumental sea traída al proceso para ser incorporada a la causa lo cual se efectivizó y sí fue advertida en los votos en disidencia de la minoría, demostrando a las claras la intencionalidad de la Magistrado sometida a proceso de destitución que no votó con imparcialidad, pues no podemos dejar de remarcar que fue ella quien más tiempo tuvo el expediente en estudio (20 de los 30 días establecido en el Código Procesal para emitir sentencia, cuando los demás 7 Ministros lo hicieron en tan solo los 10 días restantes) y también fue ella quien solicitó la medida de mejor proveer, PERO LOS VOTOS EN DISIDENCIA CON MUCHO MENOS TIEMPO PARA EL ESTUDIO DE LA CAUSA FUERON REALIZADOS CON MAYOR SERIEDAD Y CONSISTENCIA EN LA MERITUACION DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS Y FUNDADAMENTOS EN DERECHO.

El intento de descargar o desplazar su responsabilidad en el Presidente del Superior Tribunal, por el hecho de no haber corrido traslado de la prueba instrumental antes de pasar los autos para el dictado de la sentencia, no se sostiene y constituye la admisión del mal desempeño, porque correspondía a la ministro del Superior Tribunal controlar que no se afecte el derecho de defensa y la garantía del debido proceso y, evidentemente, la magistrada acusada, se desentendió de su deber: esto es, de observar y hacer observar fielmente la Constitución. Este deber fue ignorado por la Dra. Catella.

Alega la Magistrado en su escrito de descargo que el error en la notificación de la prueba agregada mediante la medida de mejor proveer solicitada por ella misma a fin de que se agregue el Acta 08/05 era susceptible de reparación mediante los recursos previstos en la Ley.

Ahora bien, qué recursos?, menciona en su escrito de descargo el de revocatoria, pero conforme lo establece el art. 291 del Código de Procedimiento Civil y Comercial: "Las PROVIDENCIAS SIMPLES o INTERLOCUTORIAS dictadas durante la tramitación del recurso (extraordinario) serán susceptibles de reposición" (el agregado extraordinario nos pertenece).

Cabe ahora preguntarse qué recurso pudo interponer el Intendente destituido cuando la providencia ordenando el traslado de la prueba agregada (Acta 08/05) lo fue mediante notificación ministerio legis cuando debió ser personalmente o por cédula conforme lo dispone el Código de Procedimientos y lo reconoce la Acusada en su sentencia de nulidad, ello equivale a decir que nunca fue notificado e inmediatamente después se dicta sentencia en el proceso de Apelación?.

En qué tiempo interponía dicho recurso contra la providencia? O pretendió la Acusada sostener que la revocatoria debió deducirse contra la sentencia que rechazaba la apelación CUANDO EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO NO HABILITA TAL RECURSO CONTRA LA SENTENCIA? De cualquier forma el razonamiento es inadecuado y pone de manifiesto no solamente la intencionalidad que quitó imparcialidad a la sentencia, sino que también y devendría en más grave aún su situación, desconoce el procedimiento que debe seguirse ante el tribunal que ella misma integra.

Asimismo sostiene citando más adelante doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que: "…La doctrina y jurisprudencia es clara y consistente en que no procede la remoción de los magistrados por cualquier error. Puede fundarse la destitución en un solo hecho, pero en este caso debe ser sumamente grave. Como principio general, deben acreditarse una serie de hechos graves, habituales, para admitir la separación del cargo del juez. Si cada vez que un magistrado cometiera un error jurídico fuera pasible de destitución, todos los jueces podrían ser removidos. Cada vez que a un juez se le revocase una sentencia debería ser destituido, lo que es insostenible…" (sic).

Justamente, analizamos un solo hecho (sentencia obviando constancias agregadas al expediente) pero no por ser un solo hecho NO ES GRAVE, pues tal conducta no solamente se circunscribe a una notificación mal realizada, sino que más allá de dicha notificación, aún agregadas al expediente las pruebas traídas mediante la medida de mejor proveer, intencionalmente se dejaron de analizar correspondientemente, se produjo la falta de merituación y análisis suficiente de las constancias del Acta 08/05 y se otorgó validez a una Resolución, la 07/05 que es nula como consecuencia de ser nula como instrumento público el acta que la funda, es decir la 08/05.

Veamos:

Con su conducta, se convalidó un proceso fraudulento de destitución de un Intendente Municipal electo por la voluntad mayoritaria del pueblo que compone el municipio de San Vicente.

Con su conducta, se generó la inestabilidad institucional al Municipio de San Vicente, cuarta ciudad de la provincia en importancia económica, social, electoral y demográfica, por más de seis meses.

Con su conducta, se agravó la situación institucional de un municipio que estaba saliendo de varios años de intervención. Más aún cuando estaba en marcha a pleno un proceso electoral a nivel provincial.

Con su conducta, obvió la nulidad intrínseca de un Acta, la Nº 08/05 del Concejo Deliberante de San Vicente.

Con su conducta, otorgó validez a una Resolución, la Nº 07/05 dictada supuestamente a consecuencia del Acta Nula Nº 08/05.

EVIDENTEMENTE NO HA SIDO UN ERROR. EVIDENTEMENTE NO HA SIDO UN ERROR Y MUCHO MENOS MINIMO COMO TAMPOCO SE HA PLANTEADO UN ERROR DE DERECHO, como pretende hacer aparecer la Magistrado en su escrito de descargo.

LA FALTA DE VALORACION SERIA Y RESPONSABLE DE LA PRUEBA HA SIDO GRAVE TANTO EN LA TRAMITACION DE LA CAUSA COMO EN LA VALORACION Y EXAMEN DE LA PRUEBA RENDIDA en el expediente de la Apelación. Y NO SE ESTA HACIENDO UNA VALORACION DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO CONTENIDOS EN LA SENTENCIA SINO DE COMO LA MAGISTRADA HA OMITIDO VOLUNTARIAMENTE LA EVALUACION CONCIENSUDA Y DEBIDA (con voluntad de hacerlo) EN LA APRECIACION Y VALORACION DE LA PRUEBA AGREGADA AL EXPEDIENTE DE APELACION Y CON ELLO HA GENERADO UN GRAVE DAÑO INSTITUCIONAL A LA LOCALIDAD DE SAN VICENTE.

Pero más grave aún se torna la situación si tenemos en cuenta expresas manifestaciones de la magistrado en sus alegatos, pues sostiene que antes de publicar la sentencia se vuelven a leer los votos, y ni aún advertida por la Disidencia del fallo de las nulidades del acta, la Acusada cambió su voto, sino que lo sostuvo, la Acusada no cometió error alguno, quiso votar como lo hizo y además en sus alegatos también expresa que si tuviera que volver a votar lo haría de la misma manera.

Es decir, aún cuando en su descargo reconoce (aunque intentando minimizar) haberse supuestamente equivocado, de sus propias afirmaciones contenidas en los alegatos SURGE LA INTENCIONALIDAD CON LA QUE VOTO CONFIRMANDO UN PROCEDIMIENTO FRAUDULENTO DE DESTITUCION, OBVIANDO EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROCESO DE DESTITUCION (pues convalida el acta y la resolución falsa y así todo el proceso) Y LUEGO, PLANTEADA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA, alega haber querido resguardar el derecho de defensa del Intendente, DICTANDO SENTENCIAS CONTRADICTORIAS (aún cuando ya no tenía jurisdicción para hacerlo), ahora …. Nos preguntamos: ¿y el daño institucional causado por la sentencia? JAMAS PODRA REPARASE, porque ya se produjo y el tiempo no puede volverse hacia atrás… pero LA ACUSADA, VOLVERIA A VOTAR TAL COMO LO HIZO."

Sabido es que ningún juez puede fallar sin tener en cuenta las consecuencias de la decisión que adopta mediante el fallo que emite, pues específicamente detrás de la sentencia que emitiera estaba la voluntad de la mayoría de los ciudadanos de San Vicente que estaba siendo destituida.

"…El perfil del juez fue construido sobre la base de cuatro idoneidades, la técnico-jurídica; la física y psicológica; la ética y la gerencial. Según se dijo "la función judicial consiste básicamente en decir prudentemente el derecho, en conflictos jurídicos concretos… esa idoneidad no debe ser entendida de manera "juridicista", o sea reducida a lo que es estrictamente el derecho contenido en normas jurídicas, dado que para comprender y operar adecuadamente con el derecho resulta imprescindible advertir sus inescindibles dimensiones culturales, económicas, políticas, etcétera" (Cfr. Comisión "Perfil del Juez", de la Mesa Permanente de Justicia del Diálogo Argentino, LL, "Suplemento de Realidad Judicial", Bs. As. 15/8/2003), desde luego, cumpliendo en primer lugar los términos claros de la ley…" .

Y no es justificativo, para fallar como lo hizo en referencia a la evaluación, análisis y merituación de las pruebas agregadas a la causa el excesivo trabajo que tuviera la Magistrado, pues en su descargo ha sostenido una gran cantidad de Acuerdos y Actos Administrativos en los que ha participado en el año 2005, sumado a ello el hecho de haber sido el año 2005 un año electoral siendo ella Juez Electoral de la Provincia. Pues bien, nos preguntamos entonces, ante tanta aparente sobre carga laboral: ¿por qué mientras transcurrían los plazos para dictar sentencia en el Expediente de Apelación del Sr. Luis Benitez y estábamos a un mes y pocos días de la realización de actos comiciales en la provincia, la Magistrado tuvo tiempo para realizar un curso el día 16 de septiembre?, ello no demuestra justamente responsabilidad en la elección de prioridades en el ejercicio de sus funciones, más aún si fuera el tiempo tan escaso para la función, pues si bien es un derecho-deber capacitarse, no demuestra responsabilidad cuando dicha capacitación la realiza teniendo pendiente de resolución un expediente de suma trascendencia institucional.

Por las consideraciones y fundamentos expuestos, cabe destituir a la Magistrado por la causal de mal desempeño en el ejercicio de sus funciones por el incumplimiento de los deberes a su cargo.

2. COMISION DE DELITO EN EL EJERCICIO DEL CARGO:

Ha sostenido la Acusación: "…Sin perjuicio de considerar, que la existencia o no de la figura penal denunciada corresponde a otra jurisdicción e instancia —a la justicia penal—, ello no quita o imposibilita que esta Comisión Acusadora pueda realizar una interpretación de la conducta de la Sra. Ministro para determinar si hubo mal desempeño de sus funciones. La conducta penal descripta por el delito de prevaricato, ha sido cometido por la Dra. Catella. El artículo 269 del Código Penal expresa que comete ese delito el funcionario público que dictare resoluciones contrarias a la ley o citare para fundarlas hechos o resoluciones falsas…".

Pues bien comenzando a analizar la causal de destitución en cuestión, y partiendo del reconocimiento de la Acusada en cuanto a que cometió un error y que aún con un error tan evidente y voluntario en la apreciación de las constancias de la causa, alegando ello a fin de eludir las responsabilidades que le caben, decimos "… el error judicial se presenta como consecuencia de una declaración de voluntad de un magistrado —resolución o sentencia— y puede reconocer como origen tanto un error de hecho como de derecho —equivocando enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador, según palabras más acertadas de Reyes Monterreal—, para cuya producción resulta IRRELEVANTE LA EXISTENCIA O NO DE CULPABILIDAD…" (Guido Tawil, "La Responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de Justicia", Desalma, Bs. As., 1993, págs. 54 y 55).

Así, conforme lo señala Tawil citando a Reyes Monterreal: "…El error judicial… se producirá cuando del contexto de la sentencia, de la realidad de los hechos y sus circunstancias y de la apreciación de la prueba y, por la otra, de la confrontación entre la solución dada y la que jurídicamente convenía al caso, resulte MANIFIESTA LA MATERIALIDAD DE LA EQUIVOCACION…" (Guido Tawil, "La Responsabilidad del Estado y de los magistrados y funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la administración de Justicia", Desalma, Bs. As., 1993, pág. 59).

Adolfo Parry, tras destacar que "…nuestra organización judiciaria, humana y previsora, reposa sobre la base del posible error judicial, que la sociedad y la ley no podrían exigir un juez infalible y que el error no puede incriminarse porque es independiente de la voluntad humana; aclara que DE ESTO ULTIMO NO SE DEDUCE QUE DEBA PERMITIRSE A LOS JUECES QUE SE APARTEN ARBITRARIA O DOLOSAMENTE DE LAS REGLAS LEGALES Y PRONUNCIEN SENTENCIAS ANTOJADIZAS O DELICTUOSAS, ESCUDADOS EN ESA TOLERANCIA. Por este último motivo, y fuera de la hipótesis de la impericia no menos peligrosa y alarmante, TODA DESVIACION PATENTE DE LA LEY QUE NO PUEDA SER ATRIBUIDA A CONFUSIONES DEL RACIOCINIO, PRESENTA AL JUEZ QUE LA EJECUTA COMO REO DEL DELITO DE PREVARICATO…" (Facultades Disciplinarias del Poder Judicial, Editorial Jurídica Argentina, Bs.As. 1939, págs. 337 y sgtes.).

Esa es, también, la inteligencia que debe darse a la expresión de Segovia cuando afirma que "Exclusivamente dentro de la ley gozan los jueces de autonomía (independencia) de juicio". ("El Poder Judicial", Pérez Guilhour y otros, Depalma, Bs. As. 1989, pág. 147).

A su turno, Enrique Hidalgo agrega "…que es obvio que la actividad de los jueces que esta Comisión debe investigar y conocer se manifiesta fundamentalmente en resoluciones jurisdiccionales. Pero suponer que toda resolución jurisdiccional, por disparatada que sea, es opinable por ser el derecho una ciencia diversa de las llamadas exactas, es un equívoco mayúsculo…" ("Controles Constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", Desalma, Bs. As. 1997, pág. 120. En dicha obra se pueden consultar los numerosos casos de juicio político a jueces en los cuales se tuvo en cuenta el contenido de sus sentencias).

Así se ha sostenido "…si bien la posibilidad de error en las decisiones judiciales está expresamente prevista en nuestro sistema jurídico en tanto consagra los medios de impugnación, la circunstancia de que en el caso concreto no se hayan hecho valer los recursos o, por el contrario, merced a ellos se haya subsanado la anomalía, no resulta decisiva. En efecto, si se aprecia en el desempeño del juez la concurrencia de una hipótesis de remoción, que las partes hayan consentido la sentencia o que el a-quem haya reparado la injusticia no convalida ni sanea, respectivamente, la irregular actuación del magistrado…" (Ponencia: "El Error Judicial como generador de responsabilidad. Zulema Rivera-Angel Fermín Garrote. CVII Congreso Internacional de Derecho de Daños, Bs. As. 2002).

"Al juez debe exigírsele una conducta prudente, propia de quien tiene la máxima responsabilidad de impartir justicia y de evitar que la veracidad, audacia y el delito se sirvan de los mecanismos judiciales para alcanzar sus tortuosos designios..." (Sánchez Claria, Carlos, La Ley, 126-232.)

"La doctrina y la jurisprudencia son unánimes en exigir una oposición EVIDENTE, INEQUIVOCA Y MALICIOSA entre la resolución y algún precepto claro y definido de la Constitución o de la ley…" (Jur. De Ejuic. De Mag. De Bs. As., JA 74-443).

Pues bien, vemos que aún teniendo en cuenta el reconocimiento expreso de la Acusada en su escrito de descargo de haber cometido un error, que sostenemos no fue tal, intentando de quitar relevancia a las consecuencias de su actitud al votar en el expediente 156-STJ-2005 (Apelación del Intendente Benitez), dicho error no fue tal ni tan débil sino más bien cometido a sabiendas, pues a fin de evaluar acabadamente la conducta de la Acusada debemos tener presente sus Alegatos en los cuales expresamente sostiene "que se vuelven a leer los votos antes de publicar la sentencia" y "que volvería a votar tal cual lo hizo".

Se deduce de ello, que al volver a leer los votos antes de publicar la sentencia, la Acusada leyó la advertencia de quienes votaron en disidencia sobre la nulidad de las actas y del proceso de destitución e hizo caso omiso a dichas advertencias y sostuvo igualmente su voto, no lo cambió, no realizó un nuevo examen a fin de ver si se había equivocado, SINO QUE SOSTUVO SU VOTO A SABIENDAS DE LO QUE ESTABA VOTANDO Y A SABIENDAS DE LAS CONSECUENCIAS QUE SU VOTO PROVOCABA, demostrando la intención de fallar como falló y ello encuadra dentro del prevaricato.

Más aún cuando al momento de realizar sus alegatos, sostiene, aún siendo cuestionada y aún después de haber votado la NULIDAD del proceso de destitución que … si tuviera que volver a votar lo haría de igual manera…

La intención de generar perjuicio y el perjuicio institucional que causó su decisión es sumamente grave y justifica la procedencia de la causal de destitución que se analiza y además pone a las claras su intención de votar como lo hizo más allá de las advertencias contenidas en los votos en disidencia que ella leyó y que advertían de las nulidades que luego se plantearon, con ello el prevaricato queda absolutamente demostrado.

Así las cosas, habiendo quedado establecido que por el art. 1038 del Código Civil que dispone la nulidad de un instrumento público sin la necesidad de declaración judicial y habiéndose tenido por válida el Acta 08/05 y su consecuencia, la Resolución 07/05, la Magistrada incurrió en prevaricato, pues se ha apartado de hechos (Nulidad del Acta 08/05 y Resolución 07/05) obrantes en el expediente y de una Resolución falsa para confirmar la destitución del Intendente Benitez.

Asimismo ha quedado claro conforme doctrina y jurisprudencia citada ut supra que aún cuando la resolución judicial (en este caso la sentencia) no haya sido recurrida o impugnada, el delito de prevaricato igualmente se configuraría pues, la conducta desplegada por la Acusada se concreta con el mero dictado de una sentencia desapegada a los hechos de la causa.

Ha sostenido Soler: "…Las referencias a la ley invocada por las partes o por el mismo juez hace descuidar la esencia subjetiva de esta infracción; la frase quiere señalar que el prevaricato consiste en el INTENTO DE HACER PASAR como derecho algo que se sabe bien no lo es…" (Soler, V-235).

La configuración de la conducta por la cual se denuncia a la Magistrado ha quedado suficientemente acreditada en la causa en examen, pues se ha establecido la violación a lo dispuesto por el art. 1038 del Código Civil y los hechos (Acta 08/05) y resoluciones (la Nº 07/05 del Concejo Deliberante de San Vicente) falsas citadas para sentenciar.

Siendo ello así cabe asimismo destituir a la Magistrado también por este cargo.

Producida la votación por los integrantes de la Sala Juzgadora en sesión del día 4 de febrero de 2006, bajo las siguientes preguntas:

1. La Dra. Marta Susana Catella, Ministra del Superior Tribunal de Justicia, L.C. 5.080.735 ES CULPABLE DEL CARGO DE INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DEL FUNCIONARIO PUBLICO, consistente en: a) Convalidación de un proceso Fraudulento, b) Abdicación del control de constitucionalidad del proceso realizado por el concejo deliberante de San Vicente y c) dictar sentencia contradictorias omitiendo activamente el cumplimiento de los recaudos legales y jurídicos que debe tener toda decisión?

2. La Dra. Marta Susana Catella, Ministra del Superior Tribunal de Justicia, L.C. 5.080.735 ES CULPABLE DE LA COMISION DEL DELITO DE PREVARICATO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES?

La votación resultó de la siguiente manera: Por el Primer Cargo votaron afirmativamente los Diputados: Alvarez Erico (FRC), Bárbaro Héctor Orlando (FRC), Bernal Adrián Ricardo (PJ), Boher Antenor (PJ), Blodek Horacio Humberto (FRC), Carvallo Marlene Soledad (FRC), Duarte Julio Cesar (FRC), Florentín Mario Fabián (FRC), Gentile Roque Rodolfo (FRC), Hein Norberto Federico (UCR), Martinez Griselda Elizabeth (FRC), Montiel Sandra Liliana del Carmen (FRC), Nardelli Sucel Iratí (FRC), Ortega Néstor Joaquín (FRC), Oviedo Mercedes Margarita (PJ); votando por la negativa el Diputado Biazzi Ricardo Roberto (PJ).

Por el Segundo Cargo votaron afirmativamente: Alvarez Erico (FRC), Bárbaro Héctor Orlando (FRC), Bernal Adrián Ricardo (PJ), Boher Antenor (PJ), Blodek Horacio Humberto (FRC), Carvallo Marlene Soledad (FRC), Duarte Julio Cesar (FRC), Florentín Mario Fabián (FRC), Gentile Roque Rodolfo (FRC), Hein Norberto Federico (UCR), Martinez Griselda Elizabeth (FRC), Montiel Sandra Liliana del Carmen (FRC), Nardelli Sucel Iratí (FRC), Ortega Néstor Joaquín (FRC) y negativamente los Diputados Oviedo Mercedes Margarita (PJ) y Biazzi Ricardo Roberto (PJ).

Por todo ello y fundamentos expuestos en la presente:

LA SALA JUZGADORA
DE LA CAMARA
DE REPRESENTANTES
DE LA PROVINCIA DE MISIONES;
RESUELVE:

1. RECHAZAR la nulidad intrínseca deducida por la Defensa cuyo tratamiento se difiriera para esta oportunidad, por unanimidad.

2. Declarar culpable a la Acusada por los cargos de Incumplimiento de los deberes del funcionario Público consistente en: a) Convalidación de un proceso Fraudulento, b) Abdicación del control de constitucionalidad del proceso realizado por el concejo deliberante de San Vicente y c) dictar sentencia contradictorias omitiendo activamente el cumplimiento de los recaudos legales y jurídicos que debe tener toda decisión y culpable de la comisión del delito de prevaricato en el ejercicio de sus funciones.

3. DESTITUIR, del cargo de Ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones a la Dra. Marta Susana Catella L.C. 5.080.735.

4. Líbrense los oficios de notificación con transcripción íntegra de la presente a la Sala Acusadora, a la Cámara de Representantes, al Poder Ejecutivo Provincial y al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

5. Notifíquese a la Dra. Marta Susana Catella con transcripción íntegra de la presente.

6. Publíquese la presente en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Nación.

7. NOTIFIQUESE.

Dra. MARLENE SOLEDAD CARVALLO, Secretaria, Sala Juzgadora, Cámara de Representantes, Provincia de Misiones. — Dr. JULIO CESAR DUARTE, Presidente, Sala Juzgadora, Cámara de Representantes, Provincia de Misiones

e. 29/3 Nº 41.770 v. 29/3/2006



BANCO DE LA NACION ARGENTINA

SUCURSAL SANTA SYLVINA (CHACO)

Conforme a requerimiento judicial efectuado en el expediente caratulado: "David Sartor e Hijos S.A.C.I.A.I.F. c/Vandemberghe, Armando y Jaimes, Pedro s/Ejecutivo", Expte. 796/99, tramitado por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial y Laboral de la localidad de Charata, Chaco. De Acuerdo con el procedimiento del Art. 29 - Carta Orgánica Banco Nación Ley 21.799 y 22.232, el Banco de la Nación Argentina, hace saber por Tres publicaciones que el Martillero José De Jesús Fernández, M.F. 18 - CUIT.20-07911507-0. REMATARA día Martes 4 de Abril del 2006, a las 9 horas en el salón del Colegio de Martilleros, sito en calle Don Bosco Nº: 88 3er. piso - oficina 26, de la ciudad de Resistencia, el siguiente bien inmueble rural con todo lo clavado, plantado, edificado y adherido al suelo que el mismo tuviere, que se designa como: Circ. I - Sec. C - Chacra: 28 —de la Colonia Santa Sylvina— Inscripto Matrícula Nº: 1342 del Dpto. Fray Justo Sta. María de Oro, con una superficie de 114 Has. 945 As. 97 Cas. Ocupado por el propietario con convenio de desocupación. Deudas: DGR. $ 1.413,27 al 03-02-06. Base $ 152.499,86 (deuda hipotecaria). Siendo la venta al contado y mejor postor. Seña: 20% - Comisión: 3%, acto de remate —Todo en dinero en efectivo— Saldo del precio dentro de los 10 días corridos de aprobado el remate por el banco. El saldo de precio se actualizará por tasa de cartera general, hasta el efectivo pago; no así la seña que se retornara en su importe nominal, en caso de no aprobación de la subasta. Plazo para escriturar 45 días corridos a partir de la aprobación del remate. Escribano designado por Banco Nación. Gastos de escrituración y honorarios a cargo del comprador. Vendiéndose el mismo en sistema ad-corpus en cuanto a sus medidas y linderos. Remate ordenado en autos: "Banco de la Nación Argentina c/ Vandemberghe, Armando y Vandemberghe, Rosa Laura Meza de s/ Liquidación Administrativa de Inmueble Rural Hipotecado" —de acuerdo con el Art. 29 Carta Orgánica del Banco Nación Argentina Ley 21.799 y Ley 22.232— Carta Orgánica Banco Hipotecario Nacional-IVA. si correspondiere a cargo del comprador. Por decaimiento del mutuo hipotecario por parte del deudor por intimación recibida en juicio de tercero ya citado. Las deudas que gravan el bien son a cargo exclusivo del comprador. El Banco no responde por evicción ni saneamiento de títulos ni planos. De fracasar la primera subasta por falta de postores, transcurrida una hora de la fijada para el Remate, se realizara una nueva subasta con la base reducida en un 25% —Y a falta de postores, nuevamente y transcurrida otra hora, se REMATARA, SIN BASE—. Se podrán realizar ofertas bajo sobre cerrado, todo lo que deberá ser presentado conforme las condiciones que serán informadas en la gerencia del Banco Nación Sucursal Santa Sylvina, a quien deberá ser dirigido y entregado el mismo con una anticipación de 48 horas a la fecha fijada para el remate; los sobres deberán contar en su interior con nota en la cual se expresará la postura que efectúa, acompañando cheque certificado a nombre del Banco por el importe de la seña indicada mas la comisión respectiva del Martillero. Los sobres conteniendo las ofertas se abrirán 15 minutos antes de la hora fijada para el comienzo de la subasta, por el Martillero actuante y ante la presencia del público. El remate no se suspende por lluvia. Informes: Banco Nación-Sucursal Santa Sylvina, Chaco, Calle San Martín Nº: 379 TE. 03735-492618/258 ó Martillero actuante Av. Laprida 5385 – Barranqueras- TE. 03722-481986/15649882.

Santa Sylvina, Chaco, de marzo del 2006.

MARCELO CAMUSSO, Gerente, RF. 3705

e. 27/3 Nº 54.340 v. 29/3/2006

BANCO CIUDAD

www.bancociudad.com.ar

Miembro de la Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario y Social

CONCURSO PUBLICO DE MEJORAMIENTO DE OFERTA Y ANTECEDENTES

PARA DAR EN LOCACION

HOTEL ACUARIO

VALLE DE LAS LEÑAS - DEPARTAMENTO DE MALARGÜE

PROVINCIA DE MENDOZA

(Sup. Cub. 1.594,50 M2) **CANON BASE ANUAL U$S 100.000.-**

CONDICIONES DE PAGO: Al contado, a la firma del contrato de locación, en dos cuotas anuales con vencimiento el 15/05 y 15/08 de cada año.

PRESENTACION DE LAS OFERTAS: En el Banco Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 3° Piso —"Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres"—, Ciudad de Buenos Aires; el día 6 de abril de 2006, en el horario de 10:00 a 12:00.

GARANTIA DE OFERTA: 20% del canon base, en dólares estadounidenses.

APERTURA DE OFERTAS: El día 6 de abril de 2006, a las 12:00 horas en Esmeralda 660, 3° piso —"Salón Auditorio Santa María de los Buenos Ayres"— Ciudad de Buenos Aires.

VENTA DE PLIEGOS Y CONSULTAS: En Esmeralda 660, 6to piso, Ciudad de Buenos Aires, Tel. 4322-7673/9267 - Fax 4322-6817, hasta el 3 de abril de 2006, días hábiles de 10:00 a 15:00 horas. Valor del mismo $ 200.

CONCURSO SUJETO A LA APROBACION DEL BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

e. 27/3 Nº 508.489 v. 29/3/2006



MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION
y

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Resolución Conjunta Nº 151/2006-MEP y Nº 599/2006-MPFIPS

Bs. As., 27/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0079409/2006 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, los Decretos Nros. 311 del 3 de julio de 2003 y 1172 del 3 de diciembre de 2003, la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 25.561 declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades para dictar las medidas orientadas a conjurar la crítica situación imperante al momento de su dictado.

Que a través de dicha norma se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos concesionados.

Que las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561 han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, así como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Que en función de cumplimentar el mandato conferido por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION se ha venido desarrollando hasta el presente el proceso de renegociación de los contratos con las empresas licenciatarias y concesionarias de obras y servicios públicos.

Que en el transcurso de dicho proceso, orientado por los criterios establecidos en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561, corresponde al ESTADO NACIONAL velar por el mantenimiento de las condiciones de accesibilidad, seguridad y calidad de los contratos de obras y servicios públicos.

Que el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos se encuentra actualmente reglamentado por el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003.

Que por dicho decreto se creó la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, para llevar a cabo la renegociación con las empresas prestatarias.

Que a dicha Unidad se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos integrales o parciales con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos "ad referendum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios, tarifas y/o segmentación de las mismas o cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos bajo concesión o licencia, así como también efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

Que conforme al Artículo 4º, inciso d) del Decreto Nº 311/03, participa en dicho proceso la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que a través del desarrollo de los procedimientos cumplidos en el proceso de renegociación se ha efectuado el análisis particular de la situación contractual, manteniéndose diversas tratativas orientadas a posibilitar un entendimiento de renegociación contractual.

Que luego de los análisis y negociaciones llevados a cabo, la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA arribaron a un principio de entendimiento para la renegociación contractual.

Que a resultas de ello, con fecha 6 de marzo de 2006, la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA suscribieron una "CARTA DE ENTENDIMIENTO" conteniendo las bases y términos consensuados para la adecuación del CONTRATO DE TRANSFERENCIA de acciones.

Que en cumplimiento de las previsiones establecidas en los Artículos 8º y 9º del Decreto Nº 311/03 la propuesta de entendimiento alcanzada entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa mencionada debe someterse a un procedimiento de Audiencia Pública con el fin de posibilitar la participación ciudadana en el tratamiento de la propuesta sometida a debate.

Que las opiniones vertidas en la Audiencia Pública servirán de elementos a valorar en la decisión que deben adoptar las autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS respecto de la prosecución del trámite puesto en consulta.

Que para el desarrollo de la Audiencia Pública corresponde contemplar las previsiones contenidas en el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003 que aprobó el "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional".

Que, de esta forma, resulta necesario que la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS disponga las medidas pertinentes a fin de fijar la fecha y el lugar de celebración de la Audiencia Pública, implementar el desarrollo de la misma y realizar y difundir el informe de cierre de ella.

Que corresponde informar la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, instituida por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades otorgadas por el Artículo 6º, inciso c) del Decreto Nº 311/03.

Por ello,

LA MINISTRA DE ECONOMIA Y PRODUCCION
Y
EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º — Convócase a Audiencia Pública a los efectos de tratar el entendimiento alcanzado entre la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA en el proceso de renegociación contractual desarrollado en el marco de las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, el Decreto Nº 311 del 3 de julio de 2003 y la Resolución Conjunta Nº 188 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y Nº 44 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS del 6 de agosto de 2003.

ARTICULO 2º — Las bases y términos que componen el entendimiento para la adecuación contractual a que se arribara a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS y la empresa TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, y que serán considerados en la AUDIENCIA PUBLICA convocada, resultan contenidos en la "CARTA DE ENTENDIMIENTO" suscripta el día 6 de marzo de 2006, que en copia autenticada forma parte integrante de la presente resolución como Anexo I.

ARTICULO 3º — La Audiencia Pública se llevará a cabo en la fecha y el lugar que disponga la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, y el acuerdo preliminar arribado será publicado y estará disponible para ser consultado por los interesados, en forma previa a la Audiencia, conforme lo dispuesto en la presente medida y a través de las modalidades que deberá establecer la precitada Secretaría.

ARTICULO 4º — La Audiencia Pública convocada tiene por finalidad permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas, experiencias, conocimientos e informaciones existentes en relación con los temas y cuestiones puestos en consulta, contribuyendo de esta forma al proceso de toma de decisión sobre el contrato involucrado y a las decisiones que corresponda adoptar oportunamente por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTICULO 5º — La Audiencia Pública se llevará a cabo contemplando las previsiones del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto Nº 1172 del 3 de diciembre de 2003.

ARTICULO 6º — La fijación de la fecha y el lugar de realización, así como la implementación y organización general de la Audiencia Pública, estarán a cargo de la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS. El Secretario Ejecutivo de dicha Unidad deberá adoptar las decisiones e instrumentar las diversas acciones que resulten conducentes para la concreción y desarrollo de la mencionada Audiencia. A esos efectos, la citada SECRETARIA EJECUTIVA queda expresamente facultada para dictar los actos administrativos que resulten conducentes a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 12, 16 y 18 del Anexo I del Decreto Nº 1172/03.

La presidencia de la Audiencia Pública estará a cargo del Secretario Ejecutivo de la mencionada Unidad o de la persona que éste designe.

ARTICULO 7º — La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS habilitará, oportunamente, el Registro de Participantes en el cual podrán inscribirse todos los interesados en tomar parte del trámite de la Audiencia Pública convocada. La inscripción en dicho Registro será libre y gratuita. De considerarlo conveniente la referida Secretaría podrá habilitar otros registros para facilitar la inscripción de los interesados. Aclárase que para presenciar la Audiencia Pública objeto de la presente resolución conjunta no resulta necesario cumplir con la inscripción previa mencionada anteriormente.

ARTICULO 8º — Los interesados en el tema puesto en consulta podrán tomar vista de las actuaciones administrativas vinculadas al objeto de la respectiva Audiencia Pública, así como también inscribirse en el Registro de Participantes, en las fechas y horarios que se determinen a tal efecto en la sede de dicha Unidad, sita en Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES o en donde designe la SECRETARIA EJECUTIVA de la mencionada Unidad.

El formulario a completar por los interesados para inscribirse en el Registro de Participantes estará disponible en el domicilio antes indicado y en el sitio de internet de la citada Unidad (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 9º — Los interesados en efectuar exposiciones orales durante el desarrollo de la Audiencia Pública deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) inscribirse en forma previa en el Registro de Participantes, y

b) presentar por escrito, con antelación al cierre del Registro de Participantes, UN (1) informe que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia Pública, en el domicilio indicado en el Artículo 8º de la presente medida.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a entregar a cada inscripto el correspondiente certificado de inscripción que lo habilitará para exponer en la respectiva Audiencia Pública.

Aquellas personas que tengan interés en opinar sobre el tema bajo consulta sin participar como expositores orales en la Audiencia Pública, podrán efectuar sus presentaciones escritas y acompañar documentación y propuestas, en los términos antes mencionados.

Las presentaciones escritas, documentación y propuestas acompañadas por los interesados serán consideradas en la evaluación del desarrollo de la Audiencia Pública celebrada.

ARTICULO 10. — Aquellos interesados en participar de la Audiencia Pública y que se domicilien en un radio mayor a CINCUENTA KILOMETROS (50 Km) de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, podrán anotarse en el Registro de Participantes enviando una presentación por correo dirigida a "UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, Avenida Paseo Colón Nº 189, cuarto piso, CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES (C 1063 ACB) AUDIENCIA PUBLICA – TELECOM ARGENTINA S.A.", que deberá recepcionarse con antelación al cierre de dicho Registro.

Los interesados deberán adjuntar en el envío postal:

a) el formulario de inscripción en el Registro de Participantes completado con los datos exigidos;

b) UN (1) informe por escrito que refleje el contenido de la exposición a realizar en la Audiencia Pública, y

c) fotocopias del documento de identidad donde consten los datos personales y el domicilio.

Podrán acompañar, asimismo, toda otra documentación y/o propuestas relacionadas con el tema en consulta.

La SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS procederá a comunicar a quienes hubieran efectuado tales presentaciones su inclusión en el Registro de Participantes de dicha Audiencia Pública, a través de correo, fax o correo electrónico, haciéndose entrega del certificado de inscripción en el momento previo a la apertura del acto de la misma.

ARTICULO 11. — Corresponderá a la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS comunicar la presente convocatoria así como la fecha y el lugar de realización y la implementación y organización general de la Audiencia Pública convocada a:

a) la Empresa Licenciataria TELECOM ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

b) la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, creada por el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

c) el DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACION y los respectivos Defensores del Pueblo de las jurisdicciones involucradas.

d) los Gobiernos de las Provincias en las cuales preste servicios la Empresa Licenciataria.

e) el Gobierno de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

f) la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), organismo descentralizado en el ámbito de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

g) la SUBSECRETARIA DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR dependiente de la SECRETARIA DE COORDINACION TECNICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

h) las ASOCIACIONES DE USUARIOS debidamente registradas.

i) cualquier otra institución pública o privada cuya opinión considere relevante la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS.

ARTICULO 12. — En el plazo de DIEZ (10) días desde la finalización de la Audiencia Pública corresponderá a la SECRETARIA EJECUTIVA de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, conforme al Artículo 36 del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto Nº 1172/03, elevar a la Presidencia de la citada Unidad un Informe de Cierre que contenga la descripción sumaria de las intervenciones e incidencias de la misma, como así también de las opiniones y presentaciones escritas efectuadas, agregando dicho informe en las actuaciones administrativas. Asimismo, dicha Secretaría dará cuenta de la realización de la Audiencia Pública mediante su publicación en el Boletín Oficial y UN (1) informe que publicará en el sitio de internet de la aludida Unidad (www.uniren.gov.ar), conforme lo previsto en el último párrafo del artículo precitado del Reglamento aprobado por el Decreto Nº 1172/03.

ARTICULO 13. — Dentro del plazo de TREINTA (30) días de recibido el Informe de Cierre de la Audiencia Pública, las autoridades de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, tomando en cuenta la evaluación de las opiniones recogidas durante la consulta, procederán a adoptar una definición sobre la cuestión puesta en consulta, conforme lo previsto en el Artículo 38 del "Reglamento General de Audiencias Públicas para el Poder Ejecutivo Nacional" aprobado por el Decreto Nº 1172/03. Dicha posición se agregará a las actuaciones administrativas y se publicará en el sitio de internet de la citada Unidad (www.uniren.gov.ar). En base a la decisión adoptada, se dispondrán las acciones que resulten conducentes para la adecuación contractual contemplando las previsiones establecidas en las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077 y el Decreto Nº 311/03.

ARTICULO 14. — Publíquese la presente convocatoria durante DOS (2) días en el Boletín Oficial, en DOS (2) diarios de circulación nacional y en UN (1) diario de cada una de las provincias en las cuales preste servicio la Empresa Licenciataria y difúndase a través del sitio de internet de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS (www.uniren.gov.ar).

ARTICULO 15. — Comuníquese la presente medida a la COMISION BICAMERAL DE SEGUIMIENTO del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, conforme a lo previsto en el Artículo 20 de la Ley Nº 25.561.

ARTICULO 16. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FELISA MICELI, Ministra de Economía y Producción. — Arq. JULIO MIGUEL DE VIDO, Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

ANEXO I

CARTA DE ENTENDIMIENTO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 6 días del mes de marzo de 2006, en el marco del proceso de renegociación de los contratos de servicios públicos dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077, y su norma complementaria el Decreto Nº 311/03, se encuentran reunidos, por una parte la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, según mandato recibido del PODER EJECUTIVO NACIONAL, representada por su Secretario Ejecutivo Dr. D. Jorge Gustavo SIMEONOFF, y por la otra, la EMPRESA TELECOM ARGENTINA S.A. (la "LICENCIATARIA") representada por el Sr. Amadeo Ramón VAZQUEZ, en su carácter de Presidente del Directorio, conforme lo acredita con el Estatuto Social, con el Acta de Asamblea de Elección de Autoridades y el Acta de Directorio de Distribución de Cargos, ambos de fecha 27 de abril de 2005.

En esta instancia, dichas partes manifiestan haber alcanzado un consenso sobre los términos y condiciones que se exponen en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO.

Cumplidos los procedimientos previstos en las normas vigentes, el presente instrumento constituirá un antecedente necesario para arribar al ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION del CONTRATO DE TRANSFERENCIA de acciones aprobado por el Decreto 2332/90, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 9º de la Ley Nº 25.561 y sus normas complementarias y concordantes.

PARTE PRIMERA

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El PODER EJECUTIVO NACIONAL, mediante Decreto Nº 2347 del 08 de noviembre de 1990, ha otorgado a la EMPRESA SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE S.A., la LICENCIA para prestar el SERVICIO BASICO TELEFONICO, tal como fuera previsto en el CONTRATO DE TRANSFERENCIA celebrado con sustento en la Ley Nº 23.696, en el Decreto Nº 731 del 12 de septiembre de 1989 y en el Decreto Nº 61 del 05 de enero de 1990 y aprobado por Decreto Nº 2332 del 8 de noviembre de 1990.

Oportunamente, mediante el dictado del Decreto Nº 2096/90 se adjudicaron las acciones de la SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE S.A. al Consorcio integrado por STET FRANCE CABLE ET RADIO, MORGAN CO. INC. Y CIA. NAVIERA PEREZ COMPANC, hoy TELECOM ARGENTINA S.A.

En virtud de la grave crisis que afectara al país a fines del 2001, el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION dictó la Ley Nº 25.561, por la cual se declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria hasta el 10 de diciembre de 2003, delegando en el PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades necesarias para adoptar las medidas que permitan conjurar la crítica situación de emergencia y disponiendo la renegociación de los contratos de los servicios públicos.

Las estipulaciones contenidas en la Ley Nº 25.561, han sido posteriormente ratificadas y ampliadas a través de la sanción de las Leyes Nros. 25.790, 21.820, 25.972 y 26.077, como también por diversas normas reglamentarias y complementarias.

Mediante el ARTICULO 9º de la mencionada Ley se autorizó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a renegociar los contratos de obras y servicios públicos comprendidos en el ARTICULO 8º.

El proceso de renegociación de los contratos ha sido reglamentado e implementado en una primera etapa institucional, básicamente, a través de los Decretos Nº 293/02 y Nº 370/02, y en una segunda etapa, por el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, respectivamente.

El Decreto Nº 311/03 estableció que el proceso de renegociación se lleve a cabo a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS — UNIREN — presidida por los Ministros de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

A la UNIREN se le han asignado, entre otras, las misiones de llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos, suscribir acuerdos con las empresas concesionarias y licenciatarias de servicios públicos ad referéndum del PODER EJECUTIVO NACIONAL, elevar proyectos normativos concernientes a posibles adecuaciones transitorias de precios y a cláusulas contractuales relativas a los servicios públicos, como también la de efectuar todas aquellas recomendaciones vinculadas a los contratos de obras y servicios públicos y al funcionamiento de los respectivos servicios.

A través de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, se ha dispuesto que la UNIREN se integra además de la Presidencia por un Comité Sectorial de Renegociación y Análisis de Contratos de Servicios Públicos y por un Secretario Ejecutivo de la Unidad.

Dicho COMITE está integrado por los Secretarios de Estado con competencia específica en los sectores vinculados a los servicios públicos y/o contratos de obra pública sujetos a renegociación, y por el Secretario Ejecutivo de la UNIREN.

Dentro del proceso de renegociación que involucra al CONTRATO DE TRANSFERENCIA, se ha avanzado en el análisis de la situación contractual de la LICENCIATARIA, así como en la agenda de discusión en tratamiento, manteniéndose entre las partes diversas reuniones orientadas a posibilitar un entendimiento básico sobre la renegociación contractual.

Se ha suscrito el 20 de mayo de 2004, una Carta de Entendimiento entre el ESTADO NACIONAL y las empresas LICENCIATARIAS del Servicio Básico Telefónico donde se fijaron algunos compromisos y lineamientos esenciales para construirlos consensos necesarios para avanzar en el proceso de renegociación definitivo.

La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC) - dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, conforme lo previsto en el Artículo 7º del Decreto Nº 311/03 y el art. 13 de la Resolución Conjunta Nº 188/03 y 44/03 de los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y PRODUCCION y de PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, efectuó el análisis de situación y grado de cumplimiento alcanzado bajo el CONTRATO DE TRANSFERENCIA.

La Secretaría Ejecutiva de la UNIREN ha producido el Informe de Cumplimiento del Contrato previsto en el artículo 13 de la Resolución Conjunta del Ministerio de Economía y Producción Nº 188/03 y del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios Nº 44/03, reglamentario del artículo 7º del Decreto Nº 311/03, con el objeto de presentar un estado del cumplimiento del CONTRATO DE TRANSFERENCIA, que sirve como antecedente y como base en el proceso de renegociación del mencionado contrato, conforme lo dispuesto por la Ley Nº 25.561 y normas posteriores y complementarias.

Las dos evaluaciones mencionadas precedentemente constituyen un análisis integral y acabado del estado de situación y grado de cumplimiento respecto de las obligaciones a cargo de dicha LICENCIATARIA.

Este proceso de renegociación deberá contemplar: a) lo dispuesto por los artículos 8º, 9º y 10º de la Ley Nº 25.561, la Ley Nº 25.790 y el Decreto Nº 311/03, así como sus normas reglamentarias y complementarias; b) las estipulaciones contenidas en el CONTRATO DE TRANSFERENCIA; c) Los informes de la CNC y de la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN, antes mencionados; y d) las condiciones vinculadas a la realidad económica y social de nuestro país.

Habiéndose realizado las evaluaciones pertinentes, resulta necesario y conveniente preservar la accesibilidad, continuidad y calidad del servicio prestado a los usuarios, y establecer condiciones transitorias y reconocer las permanentes que propenden a normalizar la situación contractual entre el ESTADO NACIONAL y la LICENCIATARIA.

Dichas medidas no deben considerarse de ninguna manera cambios en el sistema de incentivos económicos ni de responsabilidad en la gestión del SERVICIO que le cabe a la LICENCIATARIA, cuyo objetivo centrales apuntar a una prestación eficiente y de costos razonables, que permitan su manutención, así como también el crecimiento y desarrollo de la red, todo ello en condiciones adecuadas para la prestación del SERVICIO BASICO TELEFONICO.

En el marco descripto y sin que ello implique renuncia o modificación de sus derechos, las PARTES han considerado necesario firmar la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, con los alcances previstos en el artículo 5 de la misma.

Para arribar a la celebración del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION entre el ESTADO NACIONAL y la LICENCIATARIA, deberán cumplirse con los procedimientos establecidos en las Leyes Nros. 25.561 y 25.790, quedando dicha ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION "ad referéndum" del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

PARTE SEGUNDA

GLOSARIO

A los efectos interpretativos, los términos utilizados en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO tendrán el significado que se detalla a continuación:

ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION: Es el convenio a celebrar entre el ESTADO NACIONAL y la LICENCIATARIA, en los términos y condiciones fijadas en la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, con el objeto de renegociar el CONTRATO DE TRANSFERENCIA en cumplimiento de lo dispuesto por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.972, 25.820 y 26.077 y el Decreto Nº 311/03 y demás normativa aplicable.

AUTORIDAD DE APLICACION: La SECRETARIA DE COMUNICACIONES (SECOM), dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

AUTORIDAD DE CONTROL: La COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC), es el órgano dependiente de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES (SECOM), dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

CARTA DE ENTENDIMIENTO: Es el presente documento.

CONTRATO DE TRANSFERENCIA: es el contrato que fuera aprobado por el Decreto Nº 2332/90 y que tuvo su origen en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por el Decreto Nº 62/90.

LICENCIA: Es la otorgada a la SOCIEDAD LICENCIATARIA NORTE S.A. para la prestación del SERVICIO BASICO TELEFONICO, a través del Decreto Nº 2347 del 08 de noviembre de 1990.

LICENCIATARIA: Es la empresa TELECOM ARGENTINA S.A.

METAS DE SERVICIO: Son las metas de prestación del SERVICIO BASICO TELEFONICO establecidas en el Decreto Nº 62/90 y en el Reglamento General de Calidad del SERVICIO BASICO TELEFONICO, aprobado por la Resolución Nº SECOM Nº 25.839/96.

METAS DE LARGO PLAZO: Son las establecidas como de Largo Plazo en el Decreto Nº 62/90 y en el Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico, aprobado por la Resolución Nº SECOM Nº 25.839/96.

PARTES: son el ESTADO NACIONAL y la LICENCIATARIA.

SERVICIO o SERVICIO BASICO TELEFONICO: Es el Servicio Básico Telefónico prestado por TELECOM ARGENTINA S.A. bajo los términos de su LICENCIA.

UNIREN: Es la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS creada por Decreto Nº 311/03, que representa al ESTADO NACIONAL a los fines de esta CARTA DE ENTENDIMIENTO.

PARTE TERCERA

1. SITUACION CONTRACTUAL

1.1. La CNC y la Secretaría Ejecutiva de la UNIREN han realizado, de conformidad con la normativa vigente, el análisis del estado de situación y grado de cumplimiento de la LICENCIATARIA respecto de las obligaciones a su cargo contempladas en el Contrato de Transferencia y el marco regulatorio, concluyéndose que, hasta la fecha de esta CARTA DE ENTENDIMIENTO, la LICENCIATARIA ha cumplido aceptablemente con sus obligaciones, observándose sólo: a) irregularidades operativas puntuales, las que han sido objeto de los correspondientes procesos sancionatorios y b) la existencia de cuestiones relativas al desarrollo propio de las operaciones a que refiere el punto 1.2.

1.2. Con el fin de regularizar los reclamos o presentaciones de la LICENCIATARIA que estuviesen referidos a cuestiones propias del desarrollo de las operaciones que forman parte del desenvolvimiento normal y ordinario de la licencia y todas aquellas acciones administrativas en trámite iniciadas porta AUTORIDAD DE CONTROL y/o AUTORIDAD DE APLICACION pendientes de resolución a la fecha de la firma de la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, cuya naturaleza o decisión no se vinculan directamente con las materias o tópicos de la emergencia económica, las partes acuerdan establecer el 30 de junio de 2006 como fecha tope para su tratamiento y resolución en la órbita de la AUTORIDAD DE APLICACION.

2. INVERSIONES. INVESTIGACION Y DESARROLLO DE TECNOLOGIA.

2.1. La LICENCIATARIA continuará realizando inversiones para el desarrollo y actualización tecnológica de su red.

2.2. La LICENCIATARIA se compromete a impulsar: i) investigaciones o desarrollos relacionados a nuevos servicios; ii) acciones tendientes a la reducción de la brecha digital y al desarrollo de la sociedad de la información; iii) programas de actualización y transferencia de tecnología, así como al desarrollo de las empresas nacionales.

2.3. En el desarrollo de sus proyecciones de inversión mencionadas en el punto 2.1, la LICENCIATARIA dará cumplimiento a lo dispuesto en el Régimen de Compre Nacional establecido por la Ley Nº 25.551 en lo que resulte pertinente.

3. METAS DE SERVICIO Y METAS DE LARGO PLAZO.

3.1. La LICENCIATARIA se compromete a continuar prestando el SERVICIO dando cumplimiento a todas sus obligaciones de calidad que surgen de la normativa vigente.

3.2. Al 31 de diciembre de 2010 la LICENCIATARIA deberá alcanzar las metas establecidas como METAS DE LARGO PLAZO en el Decreto Nº 62/90 y en el Reglamento General de Calidad del SERVICIO BASICO TELEFONICO, aprobado por Resolución SECOM Nº 25.839/96.

3.3. A partir del año 2006 y hasta la fecha mencionada en el artículo 3.2, la LICENCIATARIA deberá alcanzar las METAS DE SERVICIO conforme al detalle que resulta del Anexo I del presente instrumento.

3.4. La LICENCIATARIA informará anualmente a la CNC el grado de cumplimiento de las METAS DE SERVICIO, según lo previsto en el Reglamento General de Calidad de Servicio, mencionado pre-

cedentemente y, con la antelación necesaria, eventuales requerimientos de adecuaciones por motivos debidamente fundados.

3.5. La CNC evaluará anualmente el cumplimiento general de las nuevas METAS DE SERVICIO establecidas en el presente, conforme la normativa vigente.

4. MARCO REGULATORIO

4.1. Las PARTES se comprometen a cumplir y mantener las condiciones jurídicas establecidas en el CONTRATO DE TRANSFERENCIA y la normativa vigente a la fecha.

4.2. El PODER EJECUTIVO NACIONAL manifiesta que a fin de asegurar la previsibilidad necesaria en el sector de telecomunicaciones y teniendo en cuenta la trayectoria y la experiencia apodada en materia de telecomunicaciones por las empresas del sector, compromete sus esfuerzos para consolidar un MARCO REGULATORIO adecuado y homogéneo que, tomando como base los aspectos legales y técnicos que constituyen los pilares de la industria, complemente y fortalezca las normas aplicables al sector.

4.3. En ese sentido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL compromete sus esfuerzos para conformar en el futuro un marco jurídico estable que permita regular la actividad del sector, a cuyo efecto elevará un proyecto de ley al PODER LEGISLATIVO, que incluirá los siguientes contenidos mínimos:

1. Asegurar la estabilidad y vigencia del marco regulatorio del sector.

2. Preservar y garantizar la estabilidad jurídica en beneficio del desarrollo de los servicios.

3. Afianzar el bien común de la Nación.

4. Asegurar la prestación adecuada de los servicios.

5. Garantizar la efectiva protección de los derechos de los usuarios y consumidores.

6. Incentivar la participación el sector privado en las telecomunicaciones.

7. Fomentar la evolución sustentable del desarrollo tecnológico del sector, contemplando la conectividad alámbrica e inalámbrica.

8. Desarrollar la industria nacional de las telecomunicaciones.

9. Promover la creación de empleo.

10. Fomentar compromisos de inversión que garanticen el desarrollo sostenible de las infraestructuras de telecomunicaciones bajo el respeta del principio de libertad tecnológica.

11. Establecer un trato equitativo para todos los prestadores.

5. SUSPENSION Y DESISTIMIENTO POR PARTE DE LA LICENCIATARIA Y SUS ACCIONISTAS. SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. EFECTOS.

5.1. SUSPENSION DE ACCIONES

5.1.1. A los TREINTA (30) días de finalizada la Audiencia Pública convocada por la UNIREN para tratar la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO, la LICENCIATARIA y sus accionistas indirectos, TELECOM ITALIA S.p.A y W. de ARGENTINA - INVERSIONES S.L., deberán suspender por el término de DOSCIENTOS DIEZ (210) días hábiles, el trámite de todos los reclamos, recursos y demandas entablados o en curso, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, que se encuentren fundadas o vinculadas en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE TRANSFERENCIA y a la LICENCIA.

La suspensión deberá abarcar las cuestiones referidas a los procedimientos de los reclamos, como también a los planteos de los aspectos de fondo.

5.1.2. A tal efecto y dentro del plazo fijado en el párrafo 5.1.1., la LICENCIATARIA deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste la expresa suspensión de las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

5.1.3. La LICENCIATARIA se compromete a obtener y presentar similares instrumentos de suspensión de parte de los accionistas mencionados en el punto 5.1.1.

5.1.4. El incumplimiento de la presentación de los instrumentos que acrediten la suspensión de las acciones por parte de la LICENCIATARIA o de los accionistas mencionados en el punto 5.1.1., obstará a la suscripción del ACTA ACUERDO por parte del PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta que ello se subsane.

5.1.5. Concurrentemente con la suspensión de las acciones, la LICENCIATARIA y los accionistas mencionados en el punto 5.1.1., deberán acreditar el compromiso de no presentar reclamos, recursos o demandas, tanto en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados a los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 respecto al CONTRATO DE TRANSFERENCIA y a la LICENCIA, mientras se encuentre vigente la suspensión acordada.

5.2. DESISTIMIENTO DEL DERECHO Y DE LAS ACCIONES

5.2.1. Dentro del plazo de TREINTA (30) días de ratificado el ACTA ACUERDO por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, la LICENCIATARIA y los accionistas indicados en el punto 5.1.1., deberán desistir íntegra y expresamente de todos los derechos que pudieran eventualmente invocar, como también de todas las acciones entabladas o en curso, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE TRANSFERENCIA y a la LICENCIA.

Dicho desistimiento deberá alcanzar los derechos y acciones que pudieran plantearse ante instancias administrativas, arbitrales o judiciales, de nuestro país o del exterior. Los gastos, costas y honorarios que se produzcan como consecuencia de lo establecido en los puntos 5.1 y 5.2. deberán ser asumidos por cada una de las PARTES, en el orden causado.

En ningún caso los desistimientos aquí previstos podrán ser interpretados como desistimientos por parte de la LICENCIATARIA, a los derechos que pudieran corresponderle por circunstancias diferentes a las contempladas en la presente cláusula que sobrevengan en el futuro.

5.2.2. A tal efecto, la LICENCIATARIA deberá presentar los instrumentos debidamente certificados y legalizados en su autenticidad y validez, en los que conste en forma expresa e íntegra el desistimiento del derecho y las acciones en los términos establecidos en el punto precedente.

5.2.3. La LICENCIATARIA se compromete a obtener y presentar similares instrumentos correspondientes al desistimiento del derecho y las acciones por parte de los accionistas mencionados en el punto 5.1.1.

5.2.4. En el supuesto de concluir el plazo fijado en el punto 5.2.1 sin perfeccionarse los desistimientos correspondientes a la LICENCIATARIA y los accionistas indicados en el punto 5.1.1, el ESTADO NACIONAL podrá suspender la aplicación del ACTA ACUERDO. En tal instancia, el ESTADO NACIONAL procederá a intimar a la LICENCIATARIA a cumplimentar la presentación de los desistimientos comprometidos dentro de un nuevo plazo de QUINCE (15) días.

5.2.5. Vencido el plazo de intimación y ante el incumplimiento de la LICENCIATARIA o los accionistas mencionados en el punto 5.1.1., respecto a la presentación de los desistimientos comprometidos, el ESTADO NACIONAL podrá denunciar el ACTA ACUERDO por causa imputable a la LICENCIATARIA y proceder a la revocación o caducidad de la LICENCIA por incumplimiento de la LICENCIATARIA y/o de los accionistas mencionados en el punto 5.1.1. En tal caso se aplicará el marco regulatorio vigente.

5.2.6. En el supuesto de que aún mediando las suspensiones y desistimientos previstos en los puntos anteriores, se produjera alguna presentación, reclamo, recurso o demanda de la LICENCIATARIA o de los accionistas mencionados en el punto 5.1.1., en sede administrativa, arbitral o judicial de nuestro país o del exterior, fundados o vinculados en los hechos o medidas dispuestas a partir de la situación de emergencia establecida por la Ley Nº 25.561 con respecto al CONTRATO DE TRANSFERENCIA, el ESTADO NACIONAL requerirá la inmediata retractación y retiro del reclamo formulado o el desistimiento de dicha acción, otorgando a tal efecto un plazo de QUINCE (15) días.

5.2.7. En el supuesto de transcurrir dicho plazo sin producirse la retractación o retiro del reclamo, o el desistimiento de la acción incoada, el ESTADO NACIONAL podrá denunciar el ACTA ACUERDO por causa imputable a la LICENCIATARIA y proceder a la revocación o caducidad de la LICENCIA conforme al marco regulatorio vigente.

6. TRATO EQUITATIVO

En el ámbito del proceso de renegociación de los contratos, actualmente enmarcado por las Leyes Nros. 25.561, 25.790, 25.820, 25.972 y 26.077 y el Decreto Nº 311/03, el ESTADO NACIONAL se compromete a dispensar a la LICENCIATARIA un trato razonablemente similar y equitativo al que se otorgue a otras empresas de telecomunicaciones que participen del citado proceso.

7. LLAMADAS INTERNACIONALES ENTRANTES EN EL AREA LOCAL

7.1. A los efectos de adecuar el valor de la terminación de las llamadas internacionales entrantes, a los estándares internacionales y mejorar el balance de divisas al país producto del uso de los servicios de telecomunicaciones internacionales, se aprueba a partir de la vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION la aplicación de un factor de corrección en la forma y alcances definidos en el Anexo II, que integra el presente.

8. UNIFICACION DE LA BANDA HORARIA.

A partir de la vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION se unificará la banda horaria correspondiente al horario de tarifa reducida para las llamadas locales, de larga distancia nacional e internacional; resultando de la unificación que la banda horaria reducida para las citadas categorías de llamadas será de lunes a viernes de 22:00 horas a 08:00 horas del día siguiente, sábados de 00:00 horas a 08:00 horas y de 13:00 horas a 24:00 horas; domingos y feriados nacionales las 24 horas (Anexo III).

9. ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION

9.1. Resulta condición previa para la celebración del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION el cumplimiento de los procedimientos e instancias previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

9.2. A tales efectos, la presente CARTA DE ENTENDIMIENTO será sometida a un procedimiento de AUDIENCIA PÚBLICA, con el objeto de favorecer la participación de los usuarios y de la comunidad en general, atendiendo a que sus términos y condiciones constituyen la base de consenso para avanzar en la suscripción del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION.

9.3. Son condiciones requeridas para la entrada en vigencia del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION:

9.3.1. El cumplimiento de los procedimientos previstos en la Ley Nº 25.790, el Decreto Nº 311/03 y la Resolución Conjunta Nº 188/2003 y 44/2003 de los Ministerios de Economía y Producción y de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios.

9.3.2. La presentación de los instrumentos debidamente certificados y legalizados previstos en el punto 5.1 del presente instrumento referido a las suspensiones y compromisos de las acciones de la LICENCIATARIA y los accionistas mencionados en el punto 5.1.1.

9.3.3. La presentación del Acta de Asamblea de Accionistas de la LICENCIATARIA que aprueba y autoriza la suscripción del ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION.

9.4. Cumplidos a satisfacción tales requisitos, se hallarán reunidas las condiciones para promover el dictado del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL que ratifique el ACTA ACUERDO DE RENEGOCIACION, entrando en vigencia las estipulaciones contenidas en el mismo.

En prueba de conformidad se firman tres (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

Amadeo Ramón VAZQUEZ
Presidente
Telecom Argentina S.A.

Jorge G. SIMEONOFF
Secretario Ejecutivo
Unidad de Renegociación y Análisis
de Contratos de Servicios Públicos

ANEXO I

PROPUESTAS METAS CALIDAD DE SERVICIO 2005 AL 2010

Nº	DESCRIPCION	AÑO 2000	AÑO 2005	AÑO 2006	AÑO 2007	AÑO 2008	AÑO 2009	AÑO 2010	LARGO PLAZO
1	EFICIENCIA, ATENCION SERVICIO 110 DE INFORMACION DE GUIA (10") (%)	80,00	82,50	83,00	83,50	84,00	84,50	85,00	85,00
2	EFICIENCIA, ATENCION SERVICIO 114 DE REPARACIONES (20") (%)	80.00	82,50	83,00	83,50	84,00	84.50	85,00	85,00
3	EFICIENCIA, ATENCION SERVICIO 19 DE OPERADORA LD NACIONAL (10") (%)	80,00	82,50	83,00	83.50	84.00	84,50	85.00	85,00
4	EFICIENCIA, ATENCION SERVICIO 000 DE OPERADORA LD INT. (10") (%)	80,00	82.50	83,00	83.50	84.00	84,50	85.00	85,00
5	FALLAS DE PLANTA EXTERNA (%)	20.00	15,00	14,00	13,00	12.00	11,00	10,00	10,00
6	FALLAS DE PLANTA INTERNA (%)	2.50	2.25	2.20	2,15	2,10	2,05	2,00	2,00
7	DEMORAS EN REPARACION (días)	3,00	3,00	3,00	3.00	3.00	3.00	3,00	3.00
8	ESPERA EN INSTALACION (meses)	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00	2,00
9	TELEFONIA PUBLICA DISPONIBILIDAD DEL SERVICIO (%)	85,00	85,00	85,00	85,00	85,00	85,00	85,00	85,00

ANEXO II

LLAMADAS INTERNACIONALES ENTRANTES EN EL AREA LOCAL

1.- Defínese como factor de corrección al resultante de aplicar una constante "C" = 3 (tres) a la relación entre cantidades de unidades de moneda nacional y una unidad de moneda dólar estadounidense tipo vendedor, ambas cantidades expresadas en términos no monetarios y fijadas por el mercado de cambios argentino el día hábil inmediato anterior al de la liquidación de la terminación de llamadas entrantes.

2.- Dicho factor se aplicará al valor correspondiente a la terminación de llamadas internacionales entrantes en el área local con cargo a los operadores del exterior.

3.- Quedan excluidas del alcance de lo dispuesto en el presente las llamadas internacionales entradas hacia los centros de atención telefónica —Call Centers— ubicados dentro del territorio argentino.

4.- Siendo la fórmula:

$TLLI_1 = TLLI_0 \ * \ FACTOR\ Z$

Siendo:

$TLLI_0$ = Valor de Terminación de Llamada Internacional

FACTOR Z = T* C

Donde:

T: es la relación entre cantidades de unidades de moneda nacional y una unidad de moneda dólar estadounidense, ambas cantidades expresadas en términos no monetarios

C: se define igual a 3

ANEXO III

UNIFICACION DE LA BANDA HORARIA CORRESPONDIENTE AL HORARIO DE TARIFA REDUCIDA PARA LAS LLAMADAS LOCALES DE LARGA DISTANCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

Fundamento de la medida:

1.- Se advirtieron asimetrías entre las bandas de horario reducido tanto entre los mismos Licenciatarios del SERVICIO BASICO TELEFONICO como respecto de las llamadas originadas en las redes fijas con destino a las de los licenciatarios de los servicios de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), de Telefonía Móvil (STM) y de Comunicaciones Personales (PCS) efectuadas bajo la modalidad "Abonado Llamante Paga".

2.- Tales asimetrías no redundan en beneficio de la mejor información a los clientes para el uso de los servicios ya que las diferentes horas de inicio de estas bandas de horario reducido pueden producir equívocos entre los clientes respectos de los importes que deben abonar.

3.- La unificación de la banda horaria correspondiente al horario de tarifas reducidas no es susceptible de traducirse en incrementos no deseados para los clientes puesto que los mismos pueden desplazar su consumo hacia la nueva banda.

4.- Que a tal efecto se utiliza el criterio que actualmente se aplica para los servicios de larga distancia internacional en algunos casos, y las comunicaciones bajo la modalidad "abonado llamante paga".

5.- Asimismo, se ha evaluado que dicha unificación permitirá optimizar la eficiencia en la explotación de las redes aprovechando capacidad ociosa.

6.- Los Licenciatarios, alcanzados por la medida dispuesta en el punto 8 de la CARTA DE ENTENDIMIENTO darán a difusión tal unificación con antelación y posterioridad a la entrada en vigencia de la misma, ello para conocimiento de los usuarios y clientes del SERVICIO BASICO TELEFONICO.

7.- El resultado de dicha unificación será el siguiente: de lunes a viernes de 22:00 a 08:00 horas del día siguiente; sábados de 00:00 a 08:00 horas y de 13:00 a 24:00 horas; domingos y feriados nacionales, las 24 horas.

e. 28/3 N° 508.791 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE TRANSPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

Disposición Nº 3/2006

Bs. As., 21/3/2006

VISTO el Expediente Nº S01:0091944/2006 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que consta en las actuaciones citadas en el Visto copia de las decisiones administrativas que a continuación se detallan, 1) Nota Nº 239 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 22 de febrero de 2006 que declaró la caducidad del procedimiento administrativo de las actuaciones que tramitaron por Expediente Nº S01:0092708/2004 correspondiente a la empresa CONEXION PATAGONICA S.A. (fojas 9); 2) Nota Nº 2283 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 21 de diciembre de 2005 mediante la cual se declaró la caducidad del procedimiento administrativo de las actuaciones que tramitaron por Expediente Nº S01:0276132/2002 correspondientes a la empresa AEROLINEAS PATAGONICAS S.A. (fojas 10); 3) Nota Nº 2238 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, del 13 de diciembre de 2005 por la cual se notifica a la empresa LINEAS AEREAS BONAERENSES S.A. en el Expediente Nº S01:0190498/2003, el Informe D.P. y C.G.A.A./P Nº 001193 del Area de PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 9 de noviembre de 2005, en el que se solicita a la interesada incluir en el informe de los costos a incurrir previo al inicio de las operaciones, los gastos necesarios para la puesta en servicio de por lo menos dos aeronaves (una para el transporte de carga exclusiva y otra para el transporte combinado de pasajeros, carga y correo), o bien demostrar que la aeronave a utilizar es apta para ambos tipos de servicios que solicita, como asimismo comunicar las tarifas a aplicar a los servicios de carga exclusiva, debiendo subsanar las observaciones que fueron oportunamente notificadas (fojas 11 y 12); 4) Notificación de imputación a la empresa AERO CONTINENTE CHILE S.A. formulada por la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de no cumplir con las obligaciones sustanciales a su cargo (incumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución S.T.D. Nº 619 del 12 de junio de 2002), de no iniciar los servicios dentro de los términos fijados en el instrumento autorizante y dejar de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización, infracción tipificada en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), Expediente Nº S01:0092634/2005 (fojas 13 a 15); 5) Nota Nº 2075 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, del 26 de julio de 2004, por la cual se notifica a la empresa EMPRENDIMIENTOS AEREOS SOCIEDAD ANONIMA en el Expediente Nº S01:0042066/2004, que de la situación por la cual se le instruyera sumario administrativo en virtud de la publicación de vuelos, horarios y frecuencias en la Guía Internacional de Tráfico puede concluirse que de acuerdo al pronunciamiento de la instrucción interviniente y al Informe de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, asiste suficiente razón a la transportadora aérea como para dejar sin efecto la imputación que oportunamente le fuera notificada (fojas 16).

Que atento haberse agotado los distintos medios de comunicación correspondientes sin poder notificar a las empresas arriba mencionadas, resulta necesario ordenar la publicación de dichas resoluciones administrativas en el Boletín Oficial de acuerdo a la normativa vigente.

Que la presente disposición se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 42 del Reglamento de Procedimientos Administrativos aprobado por Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Publíquese en el Boletín Oficial por TRES (3) días, desde el 27 al 29 de marzo del corriente, las decisiones administrativas que a continuación se detallan: 1) Nota Nº 239 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 22 de febrero de 2006 que declaró la caducidad del procedimiento administrativo de las actuaciones que tramitaron por Expediente Nº S01:0092708/2004 correspondiente a la empresa CONEXION PATAGONICA S.A. (fojas 9); 2) Nota N° 2283 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 21 de diciembre de 2005 mediante la cual se declaró la caducidad del procedimiento administrativo de las actuaciones que tramitaron por Expediente Nº S01:0276132/2002 correspondientes a la empresa AEROLINEAS PATAGONICAS S.A. (fojas 10); 3) Nota Nº 2238 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 13 de diciembre de 2005 por la cual se notifica a la empresa LINEAS AEREAS BONAERENSES S.A. en el Expediente Nº S01:0190498/2003, el Informe D.P. y C.G.A.A./P Nº 001193 del Area de PLANEAMIENTO Y CONTROL DE GESTION de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 9 de noviembre de 2005, en el que se solicita a la interesada incluir en el informe de los costos a incurrir previo al inicio de las operaciones, los gastos necesarios para la puesta en servicio de por lo menos dos aeronaves (una para el transporte de carga exclusiva y otra para el transporte combinado de pasajeros, carga y correo), o bien demostrar que la aeronave a utilizar es apta para ambos tipos de servicios que solicita, como asimismo comunicar las tarifas a aplicar a los servicios de carga exclusiva, debiendo subsanar las observaciones que fueron oportunamente notificadas (fojas 11 y 12); 4) Notificación de imputación a la empresa AERO CONTINENTE CHILE S.A. formulada por la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL de no cumplir con las obligaciones sustanciales a su cargo (incumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución S.T.D. Nº 619 del 12 de junio de 2002), de no iniciar los servicios dentro de los términos fijados en el instrumento autorizante y dejar de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización, infracción tipificada en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO), Expediente Nº S01:0092634/2005 (fojas 13 a 15); 5) Nota Nº 2075 de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL del 26 de julio de 2004, por la cual se notifica a la empresa EMPRENDIMIENTOS AEREOS SOCIEDAD ANONIMA en el Expediente Nº S01:0042066/2004, que de la situación por la cual se le instruyera sumario administrativo en virtud de la publicación de vuelos, horarios y frecuencias en la Guía Internacional de Tráfico puede concluirse que de acuerdo al pronunciamiento de la instrucción interviniente y al Informe de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL, asiste suficiente razón a la transportadora aérea como para dejar sin efecto la imputación que oportunamente le fuera notificada (fojas 16).

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial

NOTA S.S.T.A. Nº 239

REF: EXP-S01: 0092708/2004

Buenos Aires, 22/2/2006

VISTO, que la empresa CONEXION PATAGONICA S.A. no ha dado cumplimiento a la intimación efectuada mediante Nota S.S.T.A Nº 2170 del 6 de diciembre de 2005 y atento haberse vencido el plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento allí dispuesto y declarar la caducidad del procedimiento en los términos de lo establecido en el Artículo 1 inciso e) punto 9) de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

NOTIFIQUESE, a la transportadora lo aquí resuelto.

FECHO, archívense las actuaciones.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial

NOTA S.S.T.A. Nº 2283

EXPTE Nº S01: 0276132/2002

EXPTE Nº 559.000769/99

Buenos Aires, 21/12/2005

Buenos Aires, 21/2/2005

VISTO, notifíquese con copia del presente a AEROLINEAS PATAGONICAS S.A. por la MESA DE ENTRADAS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213) que de

acuerdo a las constancias de autos, el tiempo transcurrido sin presentación alguna luego de vencidos los TREINTA (30) días otorgados a la interesada que establece la legislación vigente notificados vía Boletín Oficial Nº 30.728 del 31.08.2005 y, habiendo seguido la Subsecretaría a mi cargo las pautas fijadas por el Artículo 1º, inciso e), párrafo 9 de la Ley Nº 19.549 de procedimientos Administrativos declárase, en virtud del mismo, la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO de las actuaciones de que se trata.

CUMPLIDO, vuelva a la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL para tomar conocimiento de lo resuelto.

FECHO, archívese.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

NOTA S.S.T.A. Nº 2238

REF: EXP-S01: 0190498/2003

Buenos Aires, 13/12/2005

VISTO que LABSA - LINEAS AEREAS BONAERENSES S.A. solicitó la ampliación de su pedido de autorización para operar servicios no regulares de transporte aéreo interno e internacional de pasajeros, carga y correo, a fin de incluir en el mismo el transporte exclusivo de carga, notifíquese a la interesada que, si bien no se observan inconvenientes para acceder a lo solicitado, deberá dar cumplimiento a lo indicado en el INFORME D.P. y C.G.A.A./P Nº 001193, que el suscripto comparte y en copia se acompaña y, asimismo, subsanar las observaciones oportunamente informadas por Nota S.S.T.A. Nº 1916 del 13 de octubre último.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

INFORME D.P y C.G.A.A./P Nº 001193

REF: EXP-S01: 0190498/2003

Buenos Aires, 9/11/2005

AL AREA DE ACTIVIDADES AEROCOMERCIALES:

Por las presentes actuaciones LABSA - LINEAS AEREAS BONAERENSES S.A. solicita autorización, para realizar servicios no regulares internos e internacionales de pasajeros, carga y correo, utilizando aeronaves de gran porte del tipo BOEING 727-200 con capacidad de 170 pasajeros. Esta petición es ampliada por la solicitante, mediante nota del 13 de octubre de 2005, para operar también servicios aéreos de carga exclusiva con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B 727-200.

Cabe destacar al respecto, que las aeronaves destinadas al transporte de carga exclusiva tienen una configuración distinta a las utilizadas para el transporte combinado de pasajeros, carga y correo. Ello deberá tenerse en cuenta en el informe de los costos a incurrir previo al inicio de operaciones (Start up), atento a que deberán incluirse los gastos necesarios, para la puesta en servicio de por lo menos dos aeronaves (una para el transporte de carga exclusiva, y otra para el transporte combinado de pasajeros, carga y correo), o bien demostrar fehacientemente que la aeronave a utilizar sea apta para ambos tipos de servicios que se están solicitando.

Por otra parte, queda pendiente de cumplimentar todo lo expresado en nuestro anterior INFORME D.P. y C.G.A.A./P Nº 932 obrante a fs 61, debiendo comunicar además las tarifas que aplicarán a los servicios de carga exclusiva.

CARLOS F. WEHRENDT, Area de Planeamiento y Control de Gestión.

EXPTE Nº S01: 0092634/2005

EXPTE Nº 559.000606/2000

Buenos Aires, 7/2/2006

OBJETO: Formular Descargo
Ofrecer Prueba

SEÑORES DE AERO CONTINENTE CHILE S.A.:

Me dirijo a ustedes con el objeto de solicitarles se sirvan tomar conocimiento del hecho que se imputa a dicha empresa en el CUADRO A que se detalla a continuación y a fin que efectúen su descargo y ofrezcan la prueba de que intenten valerse, dentro del término de VEINTE (20) días hábiles. A los fines de su conocimiento y demás efectos, agrego la transcripción del Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO) y de los números 13 a 17 del Capítulo II de la reglamentación aprobada por Decreto Nº 326/82.

Deberán dirigir su informe a la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL dependiente de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, sito en la calle Hipólito Yrigoyen 250, Piso 12, Oficina 1213 de la ciudad autónoma de Buenos Aires, por pieza certificada o bien entregarla personalmente, debiendo ser el presentante apoderado o autorizado, o bien hallarse su firma debidamente autenticada por la autoridad aeronáutica, judicial, policial o escribano público.

Saludo a ustedes atentamente.

Dr. PABLO F. CASTELLANO, A/C DIRECCION de Sumarios Aeronáuticos S.S.T.A.

CUADRO “A”

IMPUTACION QUE SE FORMULA: No cumplir con las obligaciones sustanciales a su cargo (incumplimiento de lo establecido en el Artículo 2º de la Resolución S.T.D. Nº 619 del 12.06.2002), no iniciar los servicios dentro de los términos fijados en el instrumento autorizante y dejar de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización, infracción tipificada en el Artículo 135, incisos 1, 2 y 8 de la Ley Nº 17.285 (CODIGO AERONAUTICO).

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

CODIGO AERONAUTICO
LEY Nº 17.285
TITULO VI - AERONAUTICA COMERCIAL
CAPITULO VI - SUSPENSION Y EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES

Artículo 135: Las concesiones y autorizaciones otorgadas por plazo determinado se extinguirán al vencimiento de éste. No obstante, haya o no plazo de vencimiento, el Poder Ejecutivo Nacional o la autoridad aeronáutica según sea el caso, en cualquier momento podrá declarar la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización conferidas para la explotación de actividades aeronáuticas comerciales en las siguientes circunstancias:

Inciso 1: Si el explotador no cumpliese los obligaciones sustanciales a su cargo o si faltase reiteradamente a obligaciones de menor importancia.

Inciso 2: Si el servicio no fuese iniciado dentro del término fijado en la concesión o autorización.

Inciso 8: Si el explotador dejase de reunir cualquiera de los requisitos exigidos para la concesión o autorización.

DECRETO Nº 326/82
CAPITULO II
EXTINCION DE LAS CONCESIONES Y AUTORIZACIONES
CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES Y
RETIRO DE LAS AUTORIZACIONES
(Artículo 135)

13. En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en el Artículo 135 de la Ley Nº 17.285, procederá la caducidad de la concesión o el retiro de la autorización, medidas éstas que serán dictadas por la autoridad que las hubiera otorgado.

14. La autoridad de aplicación comunicará por escrito, al transportador interesado, la iniciación del trámite de caducidad o retiro, a los efectos del cumplimiento del recaudo previsto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285.

15. El descargo del interesado deberá ser presentado por escrito en el término de 20 días hábiles contados a partir del recibo de dicha comunicación. Durante este período tendrá derecho —a solicitud y por sí o por su apoderado—, a la vista del expediente.

16. Recibido el descargo, la autoridad de aplicación se expedirá sobre el mismo. La no presentación en término dará por cumplido el requisito prescripto en el Artículo 137 de la Ley Nº 17.285. La resolución de la autoridad de aplicación será precedida por el dictamen del órgano jurídico respectivo.

17. En los casos de caducidad de concesiones o retiro de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo, la autoridad de aplicación seguirá el mismo procedimiento y elevará los antecedentes para el dictado del decreto correspondiente.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.

INFORME D.S.A. Nº 0095

EXPTE Nº S01:0092634/2005
EXPTE Nº 559.000606/2000

Buenos Aires, 7/2/2006

VISTO notifíquese a la empresa AERO CONTINENTE CHILE S.A. por la MESA DE ENTRADAS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213), con copia del presente y de fs. 143/144 y 146/147.

FECHO, resérvense los autos en la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS de la SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL por el término de VEINTE (20) días hasta tanto la empresa efectúe el descargo pertinente pudiendo solicitar para ello y en ese lapso, vista del expediente; vencido el mismo se procederá como corresponda.

Dr. PABLO F. CASTELLANO, A/C DIRECCION de Sumarios Aeronáuticos S.S.T.A.

NOTA S.S.T.A. Nº 2075

EXPTE CUDAP Nº S01 :0042066/2004
EXPTE Nº 559.000050/98

Agreg. S/Acum. EXPTE CUDAP Nº 0042073/2004
EXPTE Nº 559.000053/98

Buenos Aires, 26/7/2004

VISTO, notifíquese con copia a la empresa EMPRENDIMIENTOS AEREOS SOCIEDAD ANONIMA por la MESA DE ENTRADAS de esta SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL (Oficina 1213) que de la situación por la cual se le instruyera sumario administrativo en virtud de la publicación de vuelos, horarios y frecuencias en la Guía Internacional de Tráfico, puede concluirse que:

De acuerdo al pronunciamiento de la instrucción interviniente y al Informe de la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS criterios ambos compartidos por quien suscribe, dando cuenta que la empresa marras no resultó responsable por las publicaciones “ut supra” señaladas; surge como corolario de este proceso que asiste suficiente razón a la transportadora aérea como para dejar sin efecto la imputación que oportunamente le fuera notificada y que diera origen a estos actuados.

CUMPLIDO, vuelvan los autos a la DIRECCION DE SUMARIOS AERONAUTICOS para tomar conocimiento de lo resuelto.

FECHO, archívese.

RICARDO ALBERTO CIRIELLI, Subsecretario de Transporte Aerocomercial.
e. 27/3 Nº 508.595 v. 29/3/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

JUZGADO FEDERAL RIO CUARTO

Expte. Nº 06-J-05

La Juez Federal de Primera Instancia de la ciudad de Río Cuarto, hace saber que mediante Resolución Interna Nº 01/2006 ha dispuesto la destrucción de los expedientes del Tribunal a su cargo correspondientes a las Secretarías: en lo Criminal y Correccional —Años 1971/1976 (Nº de causas: 503); Leyes Especiales — Años 1974/1995 (Nº de causas: 4949); en lo Civil, Comercial y Laboral — Años 1977/1995 (Nº de causas: 473). A los fines de que los interesados en la conservación de alguna pieza procesal o causa en particular, puedan peticionarla dando fundamento de las razones para ello, dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación. Todo de conformidad con lo dispuesto por los arts. 17, 19 y 23 del Dcto. Ley 6848/63 y la Ley 18.328. Publíquese por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Nación. Río Cuarto, ocho de marzo de dos mil seis. — MONICA C. SANCHEZ de MEDINA CABRAL, Secretaria.
e. 27/3 Nº 508.247 v. 29/3/2006

PODER JUDICIAL DE LA NACION

CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

ORDEN DE MERITO

De conformidad con lo previsto por los artículos 13, apartado 3º) inciso c) tercer párrafo de la Ley 24.937 (modificada por las Leyes 25.669 y 25.876) y 37 del Reglamento de Concursos de Oposición y Antecedentes para la designación da magistrados del Poder Judicial de la Nación, aprobado por la Resolución Nº 288/02 del Consejo de la Magistratura y sus modificatorias, se notifica y corre vista a los postulantes que se indican, de las calificaciones de las pruebas de oposición, de la evaluación de los antecedentes y del orden de mérito resultante, en el siguiente concurso público:

- Concurso Nº 136 destinado a cubrir dos cargos de juez de cámara en los Tribunales Orales de Menores números 1 y 2 de la Capital Federal

Doctores Jorge Ariel María Apolo, Ricardo Angel Basilico, Eduardo Ariel Belforte, Claudia Andrea Berlín, Javier Alejandro Buján, María Rosa Cassara, Carla Cavaliere, Néstor Guillermo Costabel, Roberto Abel Durán, Fernando Adolfo García, Pablo Gustavo Laufer, Mirta Liliana López González, María Cecilia Inés Maiza, Luis Oscar Márquez, Alejandro José Miguel Toffoli, Fernando Eugenio Pisano, Sergio Eduardo Real y Carlos Federico Santacroce.

Las copias de los informes mencionados, están disponibles en la sede de la Comisión de Selección de Magistrados y Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario de 9:30 a 14:30.

Las impugnaciones a las calificaciones de las pruebas de oposición y a la evaluación de los antecedentes, que sólo podrán basarse en supuestos errores materiales, vicios de forma o de procedimiento, o en la presunta existencia de arbitrariedad manifiesta y que deberán presentarse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético, podrán plantearse hasta el día 7 de abril de 2006 en la Secretaría General del Consejo de la Magistratura (Libertad 731, 1º piso, Buenos Aires) en el horario mencionado.

COMISION DE SELECCION DE MAGISTRADOS Y ESCUELA JUDICIAL

EDUARDO RAUL GRAÑA, Secretario. — EDUARDO D. E. ORIO, Presidente.

e. 27/3 Nº 508.165 v. 29/3/2006

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con domicilio en Av. Belgrano Nº 1656, notifica que en mérito a lo establecido por Resoluciones del Directorio del I.N.A.E.S. se ha resuelto instruir sumario a las entidades que a continuación se detallan: ASOCIACION MUTUAL COBERTURA TOTAL, Matrícula Nº 2167 (Expte. 1755/04, Res. 3740); ASOCIACION MUTUAL PARA LA EDUCACION Y EL DESARROLLO HUMANO (A.M.E.D.H.), Matrícula Nº 1481 (Expte. 1842/04, Res. 3763),SAN CAYETANO SOCIEDAD MUTUAL, Matrícula Nº 2016 (Expte. 2793/03, Res. 3843); ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA AUTOMOTOR, Matrícula Nº 979 (Expte. 632/00, Res. 1536/02); ASOCIACION MUTUAL ASISTENCIA Y SERVICIO, Matrícula Nº 2053 (Expte. 659/03, Res. 1900) domiciliadas estas cinco entidades en Capital Federal y ASOCIACION MUTUAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA NAVAL, Matrícula Nº 1872 Buenos Aires (Expte. 1708/04, Res. 3730); MUTUAL EMPLEADOS DEL HONORABLE CONSEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE CORDOBA, Matrícula Nº 513 Cordoba (Expte. 772/00, Res. 1535). En dichos expedientes se ha designado a la suscrita como instructora sumariante y en tal carácter se le acuerda a las citadas mutuales el plazo de diez (10) días, con más los plazos ampliatorios que por derecho corresponden en razón de la distancia, para aquellas entidades fuera del radio urbano de la Capital Federal, para que presenten su descargo y ofrezcan las pruebas que hagan a su derecho (artículo 1º inciso f) de la Ley 19.549) que comenzará a regir desde el último día de publicación.

Se notifica además que dentro del mismo plazo deberán constituir domicilio en legal forma bajo apercibimiento de constituir el trámite sin intervención suya, de sus apoderados o de su representantes legales (artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.O. 1991).

Se hace saber asimismo a las siguientes entidades: CENTRO DE PENSIONADOS Y JUBILADOS FERROVIARIOS NACIONALES Y PROVINCIALES, Matrícula Nº 1006 Santiago del Estero (Expte. 2817/00, Res. 777/01); ASOCIACION MUTUAL DON CASIMIRO, Matrícula Nº 42 Misiones (Expte. 257/00, Res. 2119/01); que en los respectivos expedientes por los que tramitan sumarios, han recaído sendas disposiciones sumariales, que en lo sustancial expresan: "...Visto...DISPONGO: Art. 1º Dásele por decaído, a la entidad sumariada, el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba, en los términos del artículo 1º inciso e) apartado 8º de la Ley 19.549.- Art. 2º Declárese la cuestión de puro derecho. Art. 3º Concédese a la sumariada el plazo de diez (10) días para que de considerarlo pertinente, proceda a tomar vista de las actuaciones sumariales, en los términos y a los efectos previstos en el artículo 60 del Decreto reglamentario Nº 1759/72 T.O. 1991.- Art. 4º Notifíquese. Amplíase el plazo señalado en razón de las distancias en seis días para la entidad domiciliada en la Provincia de Santiago del Estero y la entidad domiciliada en Misiones. El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Reglamentario Nº 1759/72 (T.0. 1991).- Fdo. Dra. María Lucrecia Cichero - Instructora Sumariante.

e. 28/3 N° 508.490 v. 30/3/2006

MINISTERIO DE SALUD Y AMBIENTE

Conforme a lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley Nº 17.565 y atento la imposibilidad de ubicar su domicilio, por el presente se cita al señor Enrique Osvaldo MORAN (L.E. Nº 8.298.495 y/o a quien resulte ejercer la representación legal de la firma FARMACIA SAN BERNARDO S.C.S., para que en el plazo de DIEZ (10) días, a contar del quinto de esta publicación, comparezca ante el DEPARTAMENTO DE FALTAS SANITARIAS de la DIRECCION DE SUMARIOS, sito en Avda. 9 de Julio 1925, Piso 3º de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 09:30 hs. A 17:30 hs. a los efectos de tomar vista del Expediente Nº 2002-0000002744/03-3, para posteriormente, formular descargo y ofrecer la prueba que haga al derecho de su defensa, por la presunta infracción al artículo 29 de la Ley Nº 17.565 en que habría incurrido, al detectarse, en la inspección de fecha 21 de enero de 2003, llevada a cabo en la FARMACIA SAN BERNARDO —ubicada en la calle Gurruchaga 102 de esta Ciudad— la existencia de unidades medicinales cuyo número de lote y vencimiento se encontraban adulterados (borrados o recortados); bajo APERCIBIMIENTO, en caso de incomparecencia, de juzgarlo en rebeldía. FIRMADO: DIRECTOR NACIONAL DE REGISTRO, FISCALIZACION Y SANIDAD DE FRONTERAS. — Dr. OSCAR E. CAVARRA, Director, Dirección de Registro Fiscalización y Sanidad de Fronteras.

e. 28/3 N° 508.424 v. 30/3/2006